



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	7 DE OCTUBRE DE 2009	Suplemento 7000
-----------	-----------------------	----------------------	--------------------

No. - 25571

· ACUERDO CE/2009/074



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

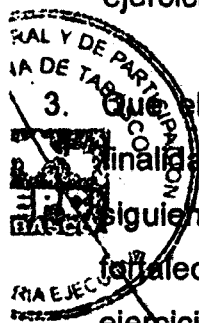
CE/2009/074

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE ACERCA DE LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PRESENTADA POR LA PERSONA EXTRANJERA INTERESADA EN CONOCER EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2009.

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que de conformidad con el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.



3. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.

4. Que el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad con una estructura que comprende 21 órganos distritales, una en cada distrito electoral uninominal y 17 órganos municipales, uno en cada Municipio.
5. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que el Consejo Estatal, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
6. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

7. Que el artículo 323, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que cuando el Instituto Estatal tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomara las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la Ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto Estatal Procederá a Informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

8. Que la doctrina ha definido la Observación Electoral (nacional o internacional) como la búsqueda sistemática de información sobre un proceso electoral, con el propósito de llegar a una adecuada evaluación del mismo sobre la base de la información recogida. (Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tercera Edición: 2003)

9. Que acorde con un principio fundamental de consideración y cortesía internacional, resulta de especial interés para Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, poner a disposición de la opinión pública internacional interesada, la información conducente para conocer sobre el proceso estatal electoral ordinario del año 2009.

10. Que el Consejo Estatal mediante el acuerdo número CE/2009/014 estableció las bases y criterio con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer el desarrollo del proceso estatal electoral ordinario 2009.

11. Que en la base cuarta del acuerdo citado en el considerando que antecede, se estableció que las personas extranjeras deben reunir los siguientes requisitos:

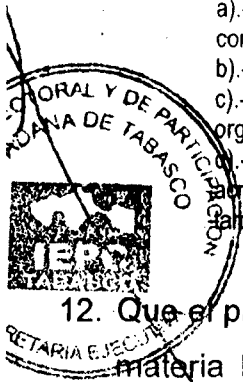
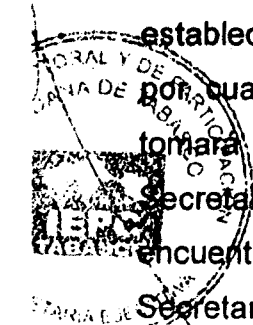
a).- Gozar de reconocido prestigio o demostrar conocimiento en cualquier actividad vinculada con la materia político-electoral o en la promoción y defensa de los derechos humanos.

b).- No perseguir fines de lucro.

c).- Acreditar debidamente la personalidad que ostenten cuando representen a alguna organización o institución.

- Dirigir y hacer llegar a la Presidencia del Consejo Estatal una solicitud individual de acreditación debidamente requisitada y acompañada de la documentación requerida a más tardar el día 31 de agosto del año 2009.

12. Que el presidente del Consejo Estatal, con fundamento en la atribución que en esta materia le confiere la Ley Electoral de Tabasco, recibió una solicitud, la cual a



continuación se detalla, por lo que este órgano colegiado procedió al análisis de la documentación presentada, a efecto de verificar si la interesada, satisfacía o no, los requisitos indicados en la base cuarta del acuerdo del Consejo Estatal número CE/2009/014:

a).- Solicitud con número de folio 001, presentada por la señora Julia Fahrman, de nacionalidad Alemania, con pasaporte vigente número 356096193, quien se acredita como Asesora de ONG (Desarrollo de Fondo), con copia del carnet número 172 expedido por la Comisión Electoral de Reino Unido (Miembro Individual); documentación que a juicio de este Consejo Estatal resulta suficiente para acreditar los requisitos exigidos, la cual se encuentra vinculada con la materia político electoral.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban la solicitud de acreditación de visitante extranjero para el proceso electoral ordinario del año 2009, presentada por:

JULIA FAHRMANN, con acreditación folio número 001

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en términos del punto 2, Base quinta del acuerdo número CE/2009/014, elabore la acreditación y gafete e implemente el procedimiento para su notificación y distribución.

TERCERO.- Comuníquese a la Secretaría de Gobierno del Estado, para que a su vez sea el conducto para que notifique a la Secretaría de Gobernación de la aprobación del presente acuerdo, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales el contenido del presente acuerdo.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día 27 de septiembre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARRINES
CONSEJERO PRESIDENTE



Mtro. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

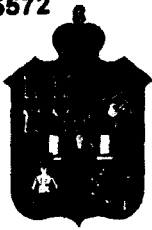
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (5) CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/074 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE ACERCA DE LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PRESENTADA POR LA PERSONA EXTRANJERA INTERESADA EN CONOCER EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



Mtro. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25572

ACUERDO CE/2009/075

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

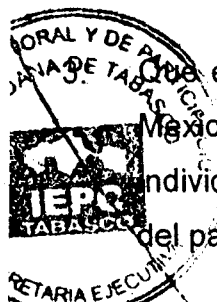
CONSEJO ESTATAL

CE/2009/075

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA ACREDITACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2009.

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9, apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos principios rectores son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la regulación de la observación electoral.



Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

4. Que el artículo 7, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece como derecho a los ciudadanos tabasqueños asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.
5. Que el artículo 7 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, libre e individualmente o a través de la asociación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades electorales en toda la Entidad, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo Estatal;

II. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la asociación previamente autorizada a la que el ciudadano pertenezca, ante el Presidente del Consejo Estatal a partir del inicio del proceso electoral y hasta el último día del mes de agosto del año de la elección. El Presidente del Consejo Estatal dará cuenta de la solicitud al propio Consejo Estatal para su consideración en la siguiente sesión que celebre, la resolución que se emita deberá ser notificada al solicitante. El Consejo Estatal garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte del ciudadano o de la agrupación interesada;

III. Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, y que no tiene vínculos con Partido Político, agrupación política o ente político alguno;

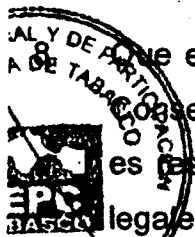
IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, los que señale el Consejo Estatal y los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización política o Partido Político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
- c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;
- d) Asistir y acreditar los cursos de preparación e información que, para tal efecto, imparta el Instituto Estatal; y
- e) No ser ministro de culto religioso alguno.

V. Las asociaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen mediante informe que presenten al Consejo Estatal, conforme a los términos previstos en el artículo 98 de esta Ley.



6. Que el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto.
7. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 126, del ordenamiento citado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad.



Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

9. Que el artículo 137, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como atribución del Consejo Estatal acreditar a los ciudadanos o a la agrupación a la que pertenezcan que hayan presentado su solicitud, ante el Consejero Presidente para participar como observadores durante el proceso electoral.
10. Que en sesión extraordinaria de fecha 14 de marzo del año 2009, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo número CE/2009/013, mediante el cual estableció los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el proceso electoral ordinario 2009, emitiendo la convocatoria respectiva.
11. Que en sesión ordinaria de fecha 14 de septiembre del año 2009, el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el acuerdo número CE/2009/065 mediante el cual, determinó que los partidos

políticos contendientes en la jornada electoral del domingo 18 de octubre del año 2009, se abstendrán de nombrar como sus representantes propietarios, suplentes y generales ante las mesas directivas de casilla a los ciudadanos designados y capacitados como funcionarios integrantes de dichos órganos electorales, acuerdo que se toma como criterio orientador, para los efectos de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales del presente proceso electoral y que están considerados para integrar las mesas directivas de casilla.

En el periodo comprendido del 15 de marzo al 31 de agosto del presente año, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entregó un total de 2,448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) formatos de solicitudes de acreditación de observadores electorales.

13. Que el Presidente del Consejo Estatal, con fundamento en la atribución que la Ley electoral le confiere, recibió la cantidad de 947 formatos de solicitudes de acreditación de observadores electorales, integrándose los expedientes correspondientes, de las cuales se recibieron 122 solicitudes individuales, y de las 825 solicitudes restantes, corresponden a 10 agrupaciones civiles que a continuación se enlistan: "Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco A.C.", "Ciudadanos en Movimiento Para el Desarrollo A.C.", "Consejo Mexicano Para el Desarrollo Ciudadano A.C.", "Frente de Desarrollo Progresista A.C.", "Fundación Para la Defensa del Patrimonio Familiar A.C.", "Historiadores de Tabasco A.C.", "Instituto de Discapacidad de los Estados Unidos Mexicanos A.C.", "Movimiento Social y Cultural A.C.", "Red de Asesoría y Defensa de los Derechos Humanos A.C." y "Sociólogos de Tabasco A.C." las que fueron recibidas con corte al 31 de agosto del presente año.

14. Que dentro de las solicitudes que se recibieron por parte de las organizaciones antes mencionadas, así como las presentadas en forma individual, se detectaron algunos ciudadanos que son candidatos registrados por los partidos políticos Verde Ecologista y Convergencia, y otros que se encuentran considerados por los Consejos Electorales Distritales como aptos para integrar las mesas directivas de casilla, como se aprecia en las siguientes tablas:

INDIVIDUAL

0193	ARIAS APARICIO ABRAHAM ALBERTO	REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE N0.09 CONVERGENCIA MUNICIPIO DE CENTRO.
0198	GARCIA TELLEZ MADEIRA BEATRIZ	REGIDOR MAYORÍA RELATIVA
		PROPIETARIO N0.10 CONVERGENCIA MUNICIPIO DE CENTRO
0262	RAMIREZ RAMON MARLENE	FUNCIONARIO DE CASILLA CONTIGUA 02 PRIMER SUPLENTE SECC. 474
0427	QUEZADA BARRERA ALEJANDRA	FUNCIONARIO DE CASILLA CONTIGUA 6, PRIMER ESCRUTADOR SECC. 467

FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DEL PATRIMONIO FAMILIAR A.C.

	ANTONIO REYES MARIA ELENA	FUNCIONARIO DE CASILLA CONTIGUA 2 PRIMER SUPLENTE SECC. 0210
--	---------------------------	-----------------------------------------------------------------

CIUDADANOS EN MOVIMIENTO PARA EL DESARROLLO A.C.

	OLIVA LEON MARIA ESTHER	FUNCIONARIO DE CASILLA RESERVA DE LA SECCIÓN 0081
0757	DE LA CRUZ PEREZ ANA MARIA	FUNCIONARIO DE CASILLA BÁSICA, PRIMER ESCRUTADOR SECC. 0642
0758	GALLEGOS TOSCA ELIZABETH	REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO 09 PVEM MUNICIPIO DE CÁRDENAS
0784	DE LA CRUZ MURILLO MARIA DEL CARMEN	FUNCIONARIO DE CASILLA RESERVA DE LA SECCIÓN 0061
0791	DOMINGUEZ HERNANDEZ HECTOR	FUNCIONARIO DE CASILLA CONTIGUA 1, PRESIDENTE SECCIÓN 0608
0836	LOPEZ MARTINEZ ISABEL	FUNCIONARIO DE CASILLA CONTIGUA 1, SEGUNDO SUPLENTE SECCIÓN 0506
0900	PEREZ GARCIA MARIA DEL CARMEN	FUNCIONARIO DE CASILLA CONTIGUA 1, TERCER SUPLENTE SECCIÓN 0586.

De igual forma, dentro de las solicitudes de ciudadanos que se recibieron para participar como observadores electorales en el Proceso Electoral Ordinario del año 2009, hubo algunas que no asistieron a la capacitación, detallándose a continuación:

Expedientes Individuales

0010	LUIS MIGUEL GARCIA RODRIGUEZ
------	------------------------------

SECRETARÍA

0019	JOSE BENJASMIN TORREZ MOÑUZ
0025	MAGNOLIA RIVERA VERA
0026	HERMINIO GOMEZ DE LA CRUZ
0027	ROY HENRRY RAMOS LOPEZ
0092	JOSE ANTONIO TORRES ESCOBAR
0191	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ DE LA CRUZ
0196	CARLOS ANDRES MONTEJO RAMOS
0197	VICTOR DE LOS SANTOS LOPEZ
0211	DORILIAN BOLON GALLEGOS
0251	TOCHA DEL ROSARIO MIRANDA ASCENCIO
0257	EDDY CUSTODIO GARCIA
0258	ROCIO HERNANDEZ ACOSTA
0425	BERENICE JIMENEZ CERINO
0426	MARIO ALBERTO OTERO ANAYA
0428	SOCRATES GOVEA GARCIA
0429	VICTOR MANUEL ROMERO ORTIZ
0430	IMAGO PAMINA OTERO QUEZADA
0519	RODOLFO ERNESTO MONDRAGON TERRAZAS
0521	ARIANA GABRIELA QUEZADA BARRERA
0522	ERIKA SIUMARA CERINO CERINO
0905	JAVIER VALENCIA GARCIA
0906	DANIEL JIMENEZ PEREZ
0908	VICTOR IVAN PANTOJA DE LA CRUZ
0909	OLIVIA PEREZ VIDAL
0911	JESUS ANTONIO PANTOJA VALENCIA
0913	MARIA DEL CARMEN GARCIA
0914	GLORIA VIDAL FRIAS
0916	JULIO CESAR VIDAL FRIAS
0924	HEIDI DEL CARMEN GONZALEZ ORTIZ
0930	MANUEL VALENCIA
0932	CARLOS MANUEL CORREA HODKING
0938	JESUS ANTONIO VALENCIA GARCIA
0939	JUAN MANUEL CORREA OVANDO
0940	JOSE MANUEL VALENCIA GARCIA
0947	JOSE LUIS REYES CALAO

6 Expedientes de la Agrupación "Consejo Mexicano para el Desarrollo Ciudadano, A.C"

0434	ANA ROSA MECIAS BARRUETA
0439	ROSA CADENA JIMENEZ
0443	JOSE FRANCISCO LEON VILLEGAS
0461	JOSE ANDRES LOPEZ AGUILAR
0512	MARIBEL SUAREZ ZAPATA
0523	RICARDO CORREA VAZQUEZ

ARIA E. JEL

3 Expedientes de la Agrupación "Fundación para la Defensa del Patrimonio Familiar, A.C"

0277	MANUELA SANCHEZ
0310	RAFAEL GUSMAN RAMOS
0372	JOSE CONSEPCION LOPEZ CONTRERAS

7 Expedientes de la Agrupación "Instituto de Discapacidad de los Estados Unidos Mexicanos A.C"

0028	KLEVER DANIEL ROBLES SANCHEZ
0029	ELEAZAR GONZALEZ GONZALEZ
0453	YURIDIANA CORNELIO REYES
0454	PEDRO CORNELIO RUIZ
0455	MARIA ELENA REYES REYNOSO
0456	MARTHA ANA YELI CRUZ BALCAZAR
0457	ALEXS DAMIAN CORNELIO REYES

3 Expedientes de la Agrupación "Historiadores de Tabasco, A.C"

0015	AIDELUVIA CORDOVA ESCALANTE
0075	ROSA VICTORIA CARRILLO MENDEZ
0180	IGNACIA PEREZ CEFERINO

5 Expedientes de la Agrupación "Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco. A.C"

0327	CONSUELO GOMEZ PEREZ
0328	IRMA ALEJANDRO RAMIREZ
0340	MARINA RICARDEZ RICARDEZ
0344	MARIA JESUS DIONISIO ALEJANDRO
0343	JEUS ALBERTO MORALES ESTRADA

5 Expedientes de la Agrupación "Ciudadanos en Movimiento para el Desarrollo A.C"

0622	MARIA DE LOS ANGELES PEREZ VAZQUEZ
0628	ERIKA DEL CAREMN ESPINOZA ROMERO
0641	FABIAN FABIAN FERNANDEZ
0711	GUILLERMINA RUFINO LUNA
0760	BEATRIZ JIMENEZ RODRIGUEZ
0763	RICARDO RAMOS BARAJAS
0766	JUANA DEL CARMEN VIDAL TORRES
0768	JHONY ROMAN BROCA DOMINGUEZ
0772	JULIO CESAR CASTILLO VIDAL
0773	FELICIANO LOPEZ MORALES
0780	FLORICEL DE LA CRUZ OCAÑA



ESTADIA E.T.E.C.

0788	SANDY DEL ROSARIO BARRUETA ARCIAS
0802	ADRIANA CANÓ TORRES
0804	MARCO ANTONIO DE LA CRUZ CADENA
0825	JUDITH TRINIDAD RAMOS PRIEGO
0812	LIDIA LOPEZ MORALES
0816	ROSA MARIA CASTILLO PEREZ
0831	VICENTE ISIDRO JIMENEZ
0860	MIGUEL ANGEL BEJERANO PEREZ
0876	AMALIA CONTRERAS DE DIOS

13 Expedientes de la Agrupación "Sociólogos de Tabasco, A.C"

0217	EDUARDO CORDERO GARCIA
0218	DEYANIRA JIMENEZ HERNANDEZ
0222	MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ
0225	ROSELIA HERNANDEZ DE LA CRUZ
0230	FRANCISCO HERNANDEZ JIMENEZ
0231	ANDRES MIGUEL JIMENEZ HERNANDEZ
0232	SATURNINO VELAZQUEZ VALENCIA
0233	DARWIN JIMENEZ HERNANDEZ
0234	JUAN LUIS JIMENEZ HERNANDEZ
0236	CECILIA GARCIA SALVADOR
0237	ANDRES JIMENEZ LOPEZ
0243	NARCISO DE LA CRUZ HERNANDEZ
0246	RENE FERRAL HERNANDEZ

1 Expediente de la Agrupación "Red de Asesoría y Defensa de los Derechos Humanos A.C."

0208	JOSÉ ANTONIO DE LA CRUZ LUNA
------	------------------------------

Que en esta sesión de Consejo se ponen a consideración 569 solicitudes que han reunido los requisitos exigidos por la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el acuerdo número CE/2009/013 emitido por el Consejo Estatal, además de haber acreditado su asistencia al curso de preparación o información a que se refiere la Ley Electoral referida.

16. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueban las solicitudes de acreditación individual como observadores del proceso electoral ordinario del año 2009, presentadas por los ciudadanos que a continuación se indican:

INDIVIDUAL

0164	FIGUEROA MORALES OMAR DE JESUS
0192	NOVEROLA PEÑA ROSA YOLANDA
0194	CARDOZA CRUZ IVAN
0195	DE LOS SANTOS PEREZ ROCIO DEL CARMEN
0199	PANTOJA RAMIREZ ALONSO
0203	PAYRO MEZQUITA EDUARDO DE JESÚS
0204	JIMENEZ CORDOVA CARLOS ANDRES
0207	AVALOS MARTÍNEZ JAVIER DE LA CRUZ
0208	CONTRERAS RUIZ VICTOR MANUEL
0212	BIBILONI SALDIVAR NORMA
0252	ATILANO MARTINEZ JOHNNY AMRAM
0253	CORNELIO MONTEJO YAMILÉ
0254	FERNANDEZ FERIA FABIOLA
0255	REYES BAUTISTA VIRIDIANA DEL CARMEN
0256	ACOSTA XX JUAN
0259	HERNANDEZ ACOSTA NESTOR ANTONIO
0260	LOPEZ ZENTENO SONIA
0261	ACOSTA CALDERON VIRGINIA
0263	AGUILAR CALDERÓN GUADALUPE
0264	HERNÁNDEZ VÁZQUEZ ELVIRA
0265	HERNÁNDEZ ACOSTA FLOR MARÍA
0266	ACOSTA CALDERON PETRONA
0267	CALDERÓN ANTONIA
0268	RIOS HERNANDEZ REBECA
0269	ACOSTA CALDERÓN JUAN MANUEL
0270	MORALES AGUILAR ERIKA
0271	MORALES CALDERÓN GUADALUPE
0272	CALDERÓN VIDAL MARÍA TRINIDAD
0273	MONTEJO CORDOZA ENEIDA
0274	RAMÓN CORNELIO ROSA AURORA
0275	FERIA CORNELIO ANA MARÍA
0276	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARÍA LUISA
0391	PUERTO DE DIOS CARLOS JESÚS
0517	DE LA ROSA HERRERA GLADIS
0518	CEFERINO ARIAS FERNANDO
0520	OTERO QUEZADA JORGE OSVALDO
0907	OVANDO RODRIGUEZ ANGEL ALBINO
0910	PECH GARCIA ANDREA ISABEL
0912	PANTOJA DE LA CRUZ ERICK ALAN
0915	ACOSTA PRIEGO ALMA CRISTINA
0917	PEREZ DE LA CRUZ NELLY
0918	VIDAL FRIAS OLIVIA AMPARO
0919	HERNANDEZ DE LA CRUZ GREGORIO



0920	JIMENEZ HERNANDEZ MISAEL
0921	GARCIA CRUZ ALICIA
0922	LEON PEREZ LILIANA
0923	PEREZ LOPEZ BRIGIDA
0925	OVANDO AVALOS NANCY
0926	FRIAS ASENCIO CONCEPCION
0927	RAMOS RAMOS ROSA DEL CARMEN
0928	PANTOJA DE LA CRUZ ANALY DEL ROSARIO
0929	HERNANDEZ CRUZ JOSE ALFREDO
0931	OVANDO SANTOS CAMILO
0933	VIDAL FRIAS JULIANA
0934	LEON PEREZ FRANCISCO
0935	GOMEZ XX TERESA
0936	GARCIA GARCIA MARIA DEL CARMEN
0937	GARCIA HERNANDEZ ANA RAQUEL
0941	MONTEJO ALEJO GLORIA
0942	PEREZ ZAPATA JULIA DEL CARMEN
0943	RAMIREZ MAY ANA CRISTY
0944	BEULO DE LA CRUZ DANIEL ALBERTO
0945	ANTONIO GARCIA ANGEL EDUARDO
0946	ACOSTA GARCIA OSCAR



Segundo.- Se aprueba la solicitud de acreditación para participar como observador del proceso electoral ordinario del año 2009, presentada a través de la organización "Movimiento Social y Cultural A.C.", a la que pertenece el ciudadano que a continuación se señala:

MOVIMIENTO SOCIAL Y CULTURAL, A.C.

0392	LEÓN CORNELIO ANA CRISTIAN
0393	LOPEZ LOPEZ MARIA DE LOURDES
0395	LOPEZ LOPEZ MIGUEL ANGEL
0396	LOPEZ LOPEZ TERESA DE JESUS
0397	PEREZ FLOREZ LUZ DEL ALBA
0398	LOPEZ LOPEZ IRMA
0399	SOLIS GAMBOA ANA ISABEL
0400	MONTEJO LOPEZ MANUEL ANTONIO
0401	MONTEJO MARTINEZ MANUEL ANTONIO
0402	VILLEGAS ESQUIVEL SEBASTIAN
0403	VILLEGAS MIRANDA MARIA ANGELA
0404	VILLEGAS MIRANDA ALFREDO
0405	LEON ACOSTA FLOR MARIA
0406	ACOSTA GONZALEZ ESTHER
0407	LEON ACOSTA RUBEN
0408	ESTRADA CASTRO CLARA MARIA
0409	CASTRO LORENZO MATILDE
0410	LOPEZ LOPEZ EDGAR
0411	MARTINEZ LOPEZ CLAUDIA DOLORES



POLEO	NOMBRE DEL CIUDADANO
0412	MARTÍNEZ LOPEZ DANIEL ALEJANDRO
0413	VILLEGAS MIRANDA ANDRES
0414	GARCIA HERNANDEZ ANA PATRICIA
0415	CAMACHO ALEGRIA RENE
0416	MIRANDA CHABLE ISABEL
0417	MIRANDA BASTAR JOSÉ ISRAEL
0418	CORNELIO MENDEZ MARIA ELENA
0419	VILLEGAS MIRANDA YAMI DEL CARMEN
0420	MONTEJO LOPEZ YULIANA IVONNE
0421	LOPEZ SOLIS LARISSA ALONDRA
0422	MONTEJO LOPEZ LUCELY GUADALUPE
0423	LEON ACOSTA DALIA LUZ
0424	GALLEGOS JIMENEZ SONIA

Tercero.- Se aprueban las solicitudes de acreditación para participar como observador del proceso electoral ordinario del año 2009, presentadas a través de la organización "Sociólogos de Tabasco A.C.", a la que pertenecen los ciudadanos que a continuación se señalan:

SOCIÓLOGOS DE TABASCO A. C

POLEO	NOMBRE DEL CIUDADANO
0215	JIMÉNEZ HERNÁNDEZ YRMA
0216	JIMENEZ HERNANDEZ ANABELI

Cuarto.- Se aprueban las solicitudes de acreditación para participar como observador del proceso electoral ordinario del año 2009, presentadas a través de la organización "Fundación Para la Defensa del Patrimonio Familiar A.C.", a la que pertenecen los ciudadanos que a continuación se señalan:

FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DEL PATRIMONIO FAMILIAR A.C.

POLEO	NOMBRE DEL CIUDADANO
0108	PEREZ HERNANDEZ MARGARITA
0109	DE LA CRUZ JIMENEZ ASUNCION
0110	ACOSTA MAGAÑA MARIA ISABEL
0111	JUAREZ SANCHEZ FERNANDO
0112	MARIN ARIAS CARMEN
0113	JUAREZ SALVADOR FERNANDO
0114	CASTRO CRUZ MARIA DEL CARMEN
0115	BAUTISTA LEÓN REGULO
0116	GARCÍA HERNÁNDEZ GLORIA
0117	DE LA CRUZ DE LA CRUZ LUIS ALBERTO
0120	DE LA CRUZ CRUZ MARISOL
0123	MONTEJO GARCÍA JUANA





0124	MONTEJO HERNÁNDEZ ESTEBAN
0125	CRUZ ASMELDA
0126	DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ROSA
0127	MONTEJO PLACIDO
0278	MAGAÑA XX ALICIA
0279	LEON HERNANDEZ ANA MARIA
0282	CONTRERAS HERNANDEZ ORLANDO
0283	SALVADOR MAGAÑA MAGALI
0291	HERNANDEZ GARCIA GRACIELA
0299	DURAN OSORIO ISELA
0300	DOMINGUEZ AQUINO ALBERTO
0301	TORRES SANCHEZ LUCIA
0307	TORRES SANCHEZ LUCIA
0308	HERNANDEZ HIDALGO VENERANDA
0309	CRUZ RUIZ VERONICA
0315	ARIAS MENDEZ FRANCISCO JAVIER
0316	GARCIA CRUZ ARTURO
0317	CRUZ MARTINEZ ROSA
0318	GARCIA CRUZ FERNANDO
0320	HERNANDEZ LOPEZ DEYSI YAHAIRA
0321	LOPEZ GARCIA NORMA
0322	RAMOS CARDOZA JUAN MANUEL
0323	RAMOS CARDOZA NORMA PATRICIA
0382	RAMOS DIONISIO YOLANDA
0389	OSORIO XX ROSA

Quinto.- Se aprueban las solicitudes de acreditación para participar como observador del proceso electoral ordinario del año 2009, presentadas a través de la organización "Instituto de Discapacidad de los Estados Unidos Mexicanos A.C.", a la que pertenecen los ciudadanos que a continuación se señalan:

INSTITUTO DE DISCAPACIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A. C

0031	BROWN ANGULO GILDA
0089	GARCIA GARCIA NARCISO
0090	PEREZ VALENCIA NELSON
0093	RAMÓN HIDALGO CAROLINA



Sexto.- Se aprueban las solicitudes de acreditación para participar como observador del proceso electoral ordinario del año 2009, presentadas a través de la organización "Historiadores de Tabasco A.C.", a la que pertenecen los ciudadanos que a continuación se señalan:

HISTORIADORES DE TABASCO A. C

0013	PALACIO MIRANDA MARIA ANTONIA
0040	CAMPOS IZQUIERDO NOE ALBERTO
0041	GARAY ESCAYOLA YULIANA PAOLA
0042	LÓPEZ CUSTODIO JULIA
0043	CAMPOS IZQUIERDO ESTEBAN ISMAEL
0044	GÓMEZ TORRES MARÍA CRUZ
0045	CAMPOS LÓPEZ NOE
0046	BAUTISTA LOPEZ FELIPE
0047	CORDOVA ESCALANTE ORALIA
0048	GOMEZ DIAZ FRANCISCO
0049	GOMEZ LOPEZ YULI KARINA
0050	BAUTISTA CAMPOS ISMAEL GUADALUPE
0051	IZQUIERDO RUIZ VICTORIA
0052	DIAZ ROMERO SAMUEL ANTONIO
0053	ZAPATA COLORADO JUAN CARLOS
0054	BAUTISTA GOMEZ LIZBETH JULIT
0055	CORDOVA ESCALANTE YOLYDAVEY
0056	CORDOVA PULIDO JAIME CESAR
0057	CALDERON CORDOVA LEONEL ALFONSO
0059	CORDOVA PEREZ MELQUICEDEC
0076	JIMÉNEZ PÉREZ JOSÉ
0077	BAUTISTA TIMOTEO
0078	JIMÉNEZ PÉREZ MARTHA
0079	MÉNDEZ LÓPEZ JUAN JOSÉ
0080	JIMÉNEZ ROJAS SANDRA
0081	JIMÉNEZ ROJAS YULIANA
0082	BAUTISTA BAEZA ANTONIA
0083	MÉNDEZ BAUTISTA VERONICA
0084	CARRILLO MÉNDEZ ANGELA
0085	ROJAS CAMACHO YOLANDA
0086	RAMÓN JIMÉNEZ TRINIDAD
0158	MENDEZ HERNANDEZ MIGUEL ANGEL
0160	CHICO MARTINEZ CANDIDA
0167	CANO TORRES ANA GRACIELA
0175	CONTRERAS MARTINEZ DOMINGA
0178	ARIAS HERNANDEZ HEBER
0189	ROMERO MIRANDA MARCO ANTONIO
0190	CABRERA MIRANDA JESUS
0200	HERNANDEZ GOMEZ YOLANDA
0201	SILVA HERNANDEZ OLGA LIDIA

Séptimo.- Se aprueban las solicitudes de acreditación para participar como observador del proceso electoral ordinario del año 2009, presentadas a través de la organización "Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco A.C.", a la que pertenecen los ciudadanos que a continuación se señalan:

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE TABASCO, A.C.

0330	ALEJANDRO OSORIO MARÍA DE LOS ANGELES
0342	ALEJANDRO JIMENEZ CARMEN
0346	ALVAREZ HIDALGO CARLOS RAUL
0347	DIAZ LEÓN MARCELA IVONNE
0361	CRUZ CORREA MARIA EUGENIA

Octavo.- Se aprueban las solicitudes de acreditación para participar como observador del proceso electoral ordinario del año 2009, presentadas a través de la organización "Consejo Mexicano Para el Desarrollo Ciudadano A.C.", a la que pertenecen los ciudadanos que a continuación se señalan:

CONSEJO MEXICANO PARA EL DESARROLLO CIUDADANO A. C.

0435	PÉREZ LÓPEZ JOSÉ ALBERTO
0438	PARRA RAMÓN CECILIA
0444	GASPAR MARTÍNEZ RAFAEL
0458	CHAIRES MÉNDEZ MARTIN
0459	SALVADOR HERRERA JULIO CESAR
0460	HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE PRISCILIANO
0462	SANCHEZ LEÓN ALINA LUZ
0463	PULIDO OLAN DIEGO
0464	QUINTANA SÁNCHEZ MANUEL ARTURO
0465	GONZALEZ HERNANDEZ EDDY SILVERIO
0466	CARRERA LOPEZ ADRIANA DEL CARMEN
0467	GARCIA GARCIA DANTE
0469	CHAN LOPEZ YAMILLI DEL JESUS
0470	LOPEZ JUÁREZ LIDIA
0471	MENDEZ VAZQUEZ ELIAS
0472	MENDEZ VAZQUEZ AMBROCIO
0473	SANTO ALEJANDRO FABIOLA
0474	VARGAS DE LA O ALEJANDRA
0475	REGUERO BASTIAN RICARDO
0476	HERNANDEZ SANCHEZ DEYSI DEL CARMEN
0477	PEREZ PEREZ DEYANIRA
0478	GALLEGOS URIBE GEORGINA
0479	LOPEZ RUIZ GERARDO
0480	MENDOZA CASTILLO CARLOS MARIO
0481	PEREZ CAMPOS EDGAR
0482	RAMIREZ HERNANDEZ GUADALUPE
0483	ALVARO MENA FRANQLIN
0484	MAGAÑA ALMEIDA LUIS
0485	ALMEIDA AGUILAR HERMENEGILDO
0486	GONZALEZ ALMEIDA SANTIAGO
0487	PEREZ JIMENEZ JORGE ARTURO
0488	HERNANDEZ RAMOS JORGE ALBERTO



0489	MAGAÑA ALMEIDA RUTH
0490	HERNANDEZ RAMOS FATIMA DEL CARMEN
0491	DE LA CRUZ ALMEIDA ANDRES
0492	VALENZUELA LOPEZ TILO DEL CARMEN
0493	PEREGRINO VAZQUEZ JORGE ALBERTO
0495	TORRES GALICIA JESÚS ANTONIO
0496	MAYO DE LA CRUZ FLOR ASTRALIZ
0497	MAYO DE LA CRUZ FRANCISCA ERENDIRA
0498	OVANDO LEON REMEDIO
0499	IBAÑEZ FRIAS LILY DOLORES
0500	TORRES HERNANDEZ VIRIDIANA
0501	CRUZ GOMEZ NANCY STEPHANY
0502	HERNANDEZ PALACIOS MARIANA DEL CARMEN
0503	MEZQUITA RODRÍGUEZ JENNY BEATRIZ
0504	MORALES RAMÓN YESSICA ANANI
0505	RAMON RAMOS MARIA TRINIDAD
0506	PRIEGO CASTILLO MARINA
0507	ALEJANDRO PEREZ RAUL MARTIN
0508	PEREZ NARVAEZ MIGUEL ALBERTO
0509	MARTINEZ GARCIA JAQUELINE
0510	MARTINEZ GARCIA IVETTE
0511	RODRÍGUEZ SUÁREZ CHRISTIAMBELY
0513	CÁLIZ OLAN MARISTEL
0514	LEYVA MONTEJO MARIA ELENA
0515	MAY ROJAS SILVERIO
0516	HERNANDEZ MORALES JOSE LUIS
0524	GARCIA RAMON JOSÉ IVAN
0525	LORIA JOSÉ GUADALUPE
0526	CERINO ALVAREZ WILBER
0527	MENDEZ VAZQUEZ MERCEDES
0528	ANGULO PINEDA MOISES
0529	GARCIA CRUZ ARTURO

Noveno.- Se aprueban las solicitudes de acreditación para participar como observador del proceso electoral ordinario del año 2009, presentadas a través de la organización "Ciudadanos en Movimiento Para el Desarrollo A.C.", a la que pertenecen los ciudadanos que a continuación se señalan:

CIUDADANOS EN MOVIMIENTO PARA EL DESARROLLO A.C.

0532	ESPINOZA VARGAS CARMEN DE LOS ANGELES
0533	IGLESIAS BALLINAS ANDRES EDUARDO
0534	PÉREZ RIOS AMALIA
0535	CORTEZ ANTONIO NICOLAS
0536	CORTEZ ANTONIO TEODORA
0537	MARTÍNEZ LINARES MARTHA LUZ



0538	MORALES RAMIREZ GLADISBETH
0539	JIMENEZ MARTINEZ MARCELINA
0540	GONZALEZ LUIS PETRA
0541	CORTEZ RAMOS DOMITILA
0542	SANTOS ACEVEDO VIRGINIA
0543	LOPEZ TRINIDAD JENEDITH ANAHI
0544	CARMONA MONTALVO SANTA ELBA
0545	TENORIO SURIANO GABRIEL
0546	ANTONIO AGUILAR CITLALI GUADALUPE
0547	RODRIGUEZ ROMERO MONZERRAT
0548	LURIA JOAQUIN MARISELA
0549	MERCADO GUILLEN DAVID
0550	NEGRETE MARTINEZ SANDRA MIGUELINA
0551	TÉLLEZ MUÑOZ ALEJANDRINA
0552	HERNANDEZ GARAY MIGUEL ANGEL
0553	GÓMEZ AGUILERA BLANCA ANTONIA
0554	CRUZ SANTOS PAULA MODESTA
0555	LOZANO SALGADO HORTENCIA
0556	RAMIREZ MARQUEZ CARMELA
0557	LUIS HERNANDEZ CARMELA
0558	JIMENEZ GUTIERREZ REYNA
0559	PABLO JIMENEZ GREGORIA
0560	HERNANDEZ FLORES YESENIA
0561	HERNANDEZ CHIS ERIKA YANETH
0562	FABIAN TORIBIO VIRIDIANA
0563	BAXIN MUÑOZ KARINA
0564	VIDAL HERNANDEZ JORGE LUIS
0565	REYES CANUTO CAMILO
0566	MARTINEZ HERNANDEZ NORA
0567	BARTOLO GARCIA MOISES
0568	MERINO CULEBRO MARÍA GUADALUPE
0569	ZARATÉ BATES RITA LEONOR
0570	SANTIAGO RODRIGUEZ AHOLIBAMA
0571	FARARONI CESSA JOSÉ ADRIAN
0572	SALCEDO ACEVEDO YAMILLETTE DEL CARMEN
0573	MARQUEZ JIMENEZ ROBERTO CARLOS
0574	GUILLEN TADEO BALBINA
0575	VARGAS MARTINEZ MARIA MAGDALENA
0576	SINFOROSA CARMONA BALBINA
0577	SALAZAR MARQUEZ ROSA
0578	PASCUAL ARIZMENDI IRENE
0579	ROSAS RODRIGUEZ SABINO
0580	ROMERO AGUAYO ALFONSO
0581	NEGRETE MARTINEZ PABLO GERARDO
0582	LOBACO GLORIA CHRISTIAN MAURICIO
0583	CHAVEZ GLORIA ALMA ALEJANDRA
0584	MARTINEZ RICO NORMA ISELA
0585	JIMENEZ CRUZ LETICIA
0586	RUPERTO DE JESÚS OLGA LIDIA
0587	HERNANDEZ PEREZ MINERVA
0588	ASCANIO AGUILAR ALICIA
0589	URBANO RAMOS MARÍA ELENA

0590	CULEBRO DOMINGUEZ ALEJANDRO
0591	RAMIREZ RUPERTO GRISELDA
0592	HERNANDEZ VELEZ IVAN
0593	VELAZQUEZ ROSAS ERNESTO
0594	RAMIREZ VASCONCELOS AURELIA
0595	VALENCIA VALENTIN HERMELINDA
0596	DOMINGUEZ ESPINOZA GILBERTO
0597	APARICIO MAYO MARIANA
0598	ROMAN MARTINEZ VICENTA
0599	GONZALEZ CULEBRO MARINA
0600	JIMENEZ GARCIA YADIRA
0601	RAMIREZ MAYO CONCEPCION
0602	HERNANDEZ RAMIREZ ANGELA
0603	PEREZ ROSAS NORVERTA
0604	GERVASIO MARIANO AIDA
0605	GONZALEZ MORALES TANIA
0606	TRINIDAD CABRERA JUDITH
0607	VAZQUEZ AZAMAR GENESIS
0608	LARA NOLASCO YOLANDA
0609	SOBERANES PRIETO MARISOL
0610	NEGRETE MARCELO JUAN
0611	VICENTE REGALADO CANDIDA
0612	VALENCIA GRABIEL FIDEL
0613	RUIZ BEJAR LIDIA GUADALUPE
0614	HERNANDEZ MANUEL NOEMI
0615	FELIPE CRUZ PASCUAL
0616	HERNANDEZ DOMINGUEZ SILVIA
0617	DOMINGUEZ RUEDA FELIPE
0618	GARCIA GUZMAN BEATRIZ
0619	LURIA JOAQUIN MARIELA
0620	PASCUAL ARIZMENDI ROBERTO CARLOS
0621	ALCUDIA HERNANDEZ JOSE DAVID
0623	TORRES HERNANDEZ ALEJANDRINA
0624	RAMIREZ CADENA MARIA ISABEL
0626	HERNANDEZ DE DIOS MARICELA
0627	ESPINOZA VARGAS ROSALBA
0628	BATES HERNANDEZ NIDIA DEL SOCORRO
0629	JUAREZ LESCAS LEYDY
0630	ERIAS ARIZMENDI GISELA DEL CARMEN
0631	ALCANTARA AGUILAR LUZ MARIA
0632	FONSECA DOMINGUEZ ARMANDO
0633	LOPEZ REYES MARIA DEL ROCIO
0634	RAMIREZ FELIX MARIA DEL CARMEN
0635	NOLASCO JUAREZ ROSITA
0636	SANTOS ACEVEDO ELVIRA
0637	LOBACO GLORIA ERIKA GUADALUPE
0638	LOBACO GLORIA LUIS DANIEL
0639	MARTINEZ RICO JUANA MIGUELINA
0640	CRUZ ACEVEDO EDITH
0642	NOLASCO HIDALGO JAFET ELOI
0643	REYES ROBLES PEDRO
0644	CAPI BARUCH ANTONIO

0645	AGUILAR ANTONIO MARIA ISABEL
0646	MORALES ABURTO EDNA LETICIA
0647	AGUILAR SANDOVAL ROSALBA IVETTE
0648	AGUILAR SANDOVAL AURELIA LIZETTE
0649	AGUILAR MARTINEZ DANIELLA DE JESUS
0650	CAMPOS REYES PABLO
0651	ALEMAN OCAÑA ENEDINA
0652	ROBLES CANO ROSARIO DEL CARMEN
0653	CORDOBA GONZALEZ ARIADNE
0654	ZETINA RAMOS PEDRO
0655	MENDOZA CRUZ NEFTALI
0656	URBANO DOMINGUEZ YURIDIA
0657	TENORIO SANTIAGO BEATRIZ
0658	MORALES HIPOLITO TEODORO
0659	TRINIDAD RIVERA ANA
0660	PULIDO ESPINOSA DIANA DEL CARMEN
0661	HERRERA HERNANDEZ RIGOBERTO
0662	CERVANTES GUTIERREZ GERARDO
0663	NARCISO NAPOLES ALMA PAULINA
0664	FERNANDEZ GONZALEZ GUADALUPE
0665	RAMIREZ JUAREZ DAMIANIHT
0666	DOMINGUEZ HERNANDEZ JOSE MANUEL
0667	OLIVER SANTIAGO ENRIQUE ISMAEL
0668	REYES CORONA JULIETA
0669	VILLEGAS RAMIREZ NEYDI
0670	BASURTO FLORES MARTHA GABRIELA
0671	REYES REYES JUAN ANTONIO
0672	TAPIA REYES ISELA
0673	ANTONIO CRUZ IRENE
0674	LARA FICACH ELDIA
0675	CARMONA ERIAS ROSA MARIA
0676	DOMINGUEZ ALCANTARA RAFAEL
0677	DOMINGUEZ ALCANTARA KARIME DE JESUS
0678	ORDAZ ANTONIO MARIA MAGALY
0679	SALVADOR ROSA CECILIA
0680	SALVADOR ROSAS GUADALUPE
0681	MARQUEZ PAVON LOURDES
0682	HEREDIA DE LA CRUZ JUAN CARLOS
0683	MALDONADO ZARATE RUTH
0684	JOSE BASILIO LUCIO
0685	LANDA BELTRAN MARIA ESTHER
0686	PACHECO FLORES MARIA DEL CARMEN
0687	SOLANO ISLAS ROGELIO
0688	PADRON GONZALEZ INGRID
0689	MARTINEZ URBINA FELIX DEL ANGEL
0690	VILLANUEVA SANCHEZ JUAN ALBERTO
0691	LUCHO VELAZQUEZ RUBICELI
0692	VILLANUEVA LUCHO JUAN DE DIOS
0693	NAVA ANDRADE JUANA
0694	VENTURA MARTINEZ EDGARDO
0695	PRIETO ALCANTARA LUIS MIGUEL
0696	JIMENEZ ALCANTARA MARIA DEL CARMEN

PARTICIPACION

NOMBRE DEL ELECTOR	
0697	DOMINGUEZ REYES ARACELI DEL CARMEN
0698	CRUZ MOHA MARTHA ELENA
0699	BLAZ XX BENJAMIN
0700	GARCIA LOPEZ MARIA LILIA
0701	CARRILLO MAGAÑA FELIPE
0702	ALFARO LOPEZ FLOR DE MARIA
0703	VAZQUEZ DIAZ OSIRIS
0704	REGULO MATIAS GUILLERMINA DEL CARMEN
0705	PAVON LOPEZ JESUS HERMINIO
0706	LOPEZ GUTIERREZ DEMETRIO
0707	SANTOS RODRIGUEZ ADRIANA
0708	REYES RODRIGUEZ SANTOS
0709	CRUZ MATEO EUSTOLIA
0710	MALDONADO MARTINEZ EVODIA
0712	ESPINOZA LÓPEZ ANDRES
0713	HERNANDEZ RESENDIZ EDUARDO MIJAIL
0714	GABRIEL ORTIZ AROPAJITO
0715	VALDEZ VALVERDE ELIAS
0716	LANDERO SURIANO FEBE YADIRA
0717	PEREZ MONTEJO IMARA GEORGINA
0718	CHONTAL MARTINEZ DELFINO
0719	RODRIGUEZ FRANCO LUIS
0720	RAMIREZ FONSECA ELISABETH
0721	BURELO MOSCOSO JORGE ALBERTO
0722	GONZALEZ NEGRON MIREYA
0723	BRICEÑO ROMERO ROMANA DEL CARMEN
0724	ALVAREZ LOPEZ GUADALUPE
0725	SALAYA ARENA SEBERA
0726	JIMENEZ SALAYA MARIA DE JESUS
0727	LANDERO VIDAL GUADALUPE DE JESUS
0728	VELAZQUEZ LOPEZ VERONICA
0729	VIDAL PEREIRA SANDIVEL VIRIDIANA
0730	VIDAL PEREIRA JUAN JOSE
0731	VINAGRE DE LA CRUZ BELGICA
0732	ALVARADO RAMOS ROSA
0734	JIMENEZ DE LA CRUZ LUCERITO
0735	VALENZUELA RODRIGUEZ ABEL
0736	CASTILLO IZQUIERDO FABIOLA
0737	ALAMILLA VARGAS YULIANA
0738	MARTINEZ NIÑO MARIA
0739	PEREZ DE LA CRUZ ANA
0740	REYNOSA LOPEZ LILI
0741	RODRIGUEZ REYNOSA PERLA STEPFANIE
0742	AGUIRRE CASTILLA JORGE
0743	ACOSTA RODRIGUEZ JULIA DEL CARMEN
0744	RODRIGUEZ URBINA MIGUEL ANGEL
0745	RAMOS LOPEZ HILDA
0746	RODRIGUEZ RAMOS LAURA PATRICIA
0747	LOPEZ GARCIA PERLA KARINA
0748	GUZMAN PEREZ MATEO
0749	RODRIGUEZ LOPEZ OVIDIO
0750	JUAREZ CORDOVA BLADIMIR

NACION

0751	MARTINEZ MARQUEZ CARLOS ALBERTO
0752	PEREZ PEREZ MAYENI
0753	RODRIGUEZ RAMOS JOSE MANUEL
0754	PEREGRINO RAMIREZ CARLOS ALBERTO
0755	RAMOS SOTO JUANA
0756	ARENAS ULLOA ROSA
0759	HERNANDEZ GONZALEZ JOSE EDOARDO
0761	RENDON ALARCON NICODEMUS
0762	CAMPOS RAMOS J GUADALUPE
0764	ROSAS RENDON HECTOR
0765	JIMENEZ BURELO JAVIER
0767	GOMEZ MARIN GLORIA
0769	TORRES RAYMUNDO HILDA
0770	JIMENEZ SALAYA ISIDRO
0771	SEGOVIA PEREZ JUAN
0774	ALVARADO BARAHONA MAYOLI
0775	CASTRO HERNANDEZ LUIS ALBERTO
0776	JIMENEZ SALAYA MARIA LUISA
0777	JIMENEZ ADORNO CARLOS
0778	RAMIREZ LOPEZ DORA MARIA
0779	GOMEZ MARIN ROSA
0781	ALPUCHE HERNANDEZ ORELIS
0782	VIDAL CRUZ MARIBELLIZ
0783	DE DIOS RODRIGUEZ LUIS DANIEL
0785	BAUTISTA LOPEZ CECILIA
0786	PEREYRA CALDERON NELY
0790	CORDOVA IZQUIERDO MELQUICEDET
0793	MECIAS BARRUETA OSCAR
0814	HERNANDEZ VILLEGAS ROSA MARIA
0817	MAYO MENDOZA MARIA CRUZ
0818	CORREA ALEJANDRO ELDA
0819	SILVA HERNANDEZ ANA BERTHA
0820	MORENO ALCUDIA MIDIAM DEL CARMEN
0821	PRIEGO JASSO CARLOS ADOLFO
0822	DIAZ BEJERANO BARTOLA
0823	SILVA HERNANDEZ MARIA ELENA
0824	MONTEJO DIAZ ANA GABRIELA
0826	HERNANDEZ LUNA WILLIAMS NESTOR
0827	TRINIDAD PEREZ GUADALUPE
0828	HERNANDEZ LUNA EMMANUEL
0829	TRINIDAD PEREZ RIGOBERTO
0830	HERNANDEZ LUNA DEIVY FRANCISCO
0832	DEL ANGEL CALVA JUANA ELVIA
0833	SILVAN GOMEZ ROBERTO MICHEL
0834	FABRES PUCH JOSÉ
0835	SANCHEZ MENDEZ NATIVIDAD
0837	BAEZA PALACIOS MERCEDES
0838	MENDEZ POLA ANDRES RICARDO
0839	MIRANDA VILLEGAS JOSÉ MANUEL
0840	SANCHEZ GOMEZ JUAN
0841	POLA LEON YOLANDA
0842	CAMPOS DE DIOS FRANCISCO

OPACION

0843	MIRANDA ROSA CLAUDIA
0844	PEREZ MIRANDA PABLO
0845	PEREZ CORNELIO EFREN
0846	HERNANDEZ HERNANDEZ ANA MARIA
0847	ARCOS SANCHEZ MICAELA
0848	TRINIDAD HERNANDEZ GREGORIO
0849	PEREZ CRUZ AMPARO
0850	HERNANDEZ CRUZ VERONICA
0851	DE LA CRUZ MAYO ADRIANA DE LOS ANGELES
0852	HERNANDEZ CASTRO NATIVIDAD
0853	PEREZ PEREZ ROSA MARIA
0854	PEREZ CRUZ ROSARIO
0855	JIMENEZ PEREZ JOSE LUIS
0856	MAYO REYES GUADALUPE
0857	GARCIA LOPEZ OLGA
0858	PEREZ HERNANDEZ ALDO CRUZ
0859	GARCIA LOPEZ MARIA DE LA LUZ
0861	HERNANDEZ PEREZ CRISTELL
0863	RAMOS PEREZ LUIS ROBERTO
0864	SILVAN GARCIA MIGUEL
0868	HERNANDEZ HERNANDEZ FRANCISCA
0869	ESPINOSA HERNANDEZ CARMEN
0870	HERNANDEZ ROMAN DIONICIO
0871	HERNANDEZ MAYO PAOLA GUADALUPE
0872	MAYO RODRIGUEZ ESTELA
0873	MAYO RODRIGUEZ ANDRES
0874	SARAO ALAYON ANATALIA MARIA
0875	CORNELIO JUNCO MARIANA
0877	ZAVALA CEFERINO MARIA ISABEL
0878	BEJERANO ACOSTA FLOR DE MARIA
0879	AGUAYO CAMARA MARIA FERNANDA
0880	BEJERANO PEREZ DORA MARIA
0881	CAMARA HERNANDEZ MARIA JESUS
0882	DE LA CRUZ MAYO SANDRA
0883	MARTINEZ ARIAS LUZ DEL ALBA
0884	HERNANDEZ ACOSTA JORGE
0885	ESPONDA MAYO RAUL
0886	MENDOZA CARRERA MARIELA
0887	HERNANDEZ CADENA MARIA DE LOS SANTOS
0888	CHANONA MAYO JEAN ESTHER
0889	SILVAN PEREZ MANUELA
0890	ESPINOSA HERNANDEZ ISAURA
0891	VALENCIA SANCHEZ ALEXANDRA
0892	CORNELIO LOPEZ SEBASTIANA
0893	PEREZ MIRANDA MA CRUZ
0894	MENDEZ HERNANDEZ CARMITA
0895	DE DIOS MIRANDA VANESSA DEL CARMEN
0896	ALEJO MIRANDA ANA RUTH
0897	SANCHEZ MENDEZ GUADALUPE
0898	MENDEZ POLA AMADA
0899	PEREZ MIRANDA GLORIA
0901	RODRIGUEZ JIMENEZ MATILDE

PARTE
GASCO



0902	GOMEZ RAMON YESENIA
0903	PEREZ MIRANDA GILBERTA
0904	DE DIOS GONZALEZ CLAUDIA

Décimo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique a los interesados y haga entrega de las acreditaciones y gafetes de identificación personal correspondientes. Dicha entrega deberá ser realizada dentro de los diez días siguientes a la fecha de este acuerdo, en forma personal o a través de las organizaciones a la cual pertenezcan los ciudadanos acreditados como observadores electorales.

Décimo Primero.- En términos de la fracción V del artículo 7, en relación con el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, las asociaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral.

Décimo Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día 27 de septiembre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

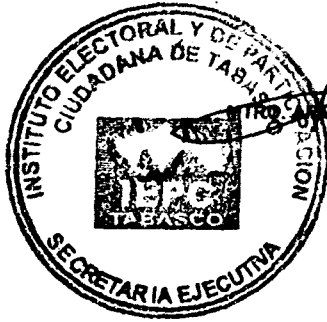
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

_____ CERTIFICA _____

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (26) VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/075 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA ACREDITACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. _____

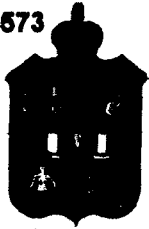
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

_____ DOY FE _____



_____ ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 26573

**ACUERDO CE/2009/076**
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

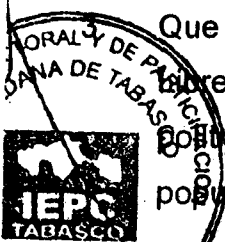
 TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO
CONSEJO ESTATAL**CE/2009/076**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONTENDER EN LOS COMICIOS LOCALES DEL 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009.

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9, apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos principios rectores son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que con forme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado A, fracción I, párrafo segundo, en relación con el artículo 35 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Que el artículo 9 apartado A, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, insta que corresponde únicamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular.



4. Que la fracción IV, del apartado A del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que los partidos políticos deberán cumplir con los principio de equidad y paridad de género en la selección de sus candidatos, de conformidad con lo que establezca la ley.
5. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 15 que los candidatos a diputados deben satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.

II.- Tener veintún años cumplidos el día de la elección;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes del inicio del registro;

IV. No ser Titular de Ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General de Justicia; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o Titular de alguna de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal; Presidente Municipal o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado definitivamente de su cargo desde sesenta días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate;

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aún cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los órganos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones sesenta días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate.

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, sesenta días naturales antes del día de la elección; y

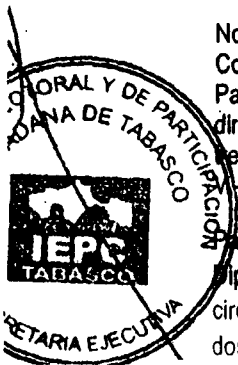
No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre

6. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 64 que los candidatos a Regidores deben satisfacer los requisitos que a continuación se señalan:

a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

b).- Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;



- c).- No ser ministro de algún culto religioso;
- d).- No tener antecedentes penales;
- e).- Haber cumplido 21 años antes del día de la elección

f).- No ser Titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal; Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la propia administración municipal; funcionario federal, a menos que permanezca definitivamente y legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate; No ser titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate; No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

7. Que el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que además de los requisitos establecidos en la Constitución Local, los candidatos a los puestos de elección popular deberán satisfacer los requisitos siguientes:

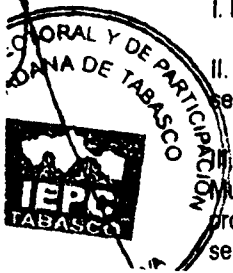
I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar;

II. No ser Magistrado, Secretario General o Juez Instructor del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes del día de la elección; y

III. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto Estatal o formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe definitivamente del cargo tres años antes del día de la elección;

8. Que el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto.

9. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,



es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

10. Que de la interpretación armónica de los artículos 9, apartado A fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 37 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones distritales y municipales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

11. Que el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que la solicitud de registro, de candidatos deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:



- I. Apellidos y nombres completos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y
- VI. Cargo para el se postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

El Partido Político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 planillas de Presidentes Municipales y Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezcan.

Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 106 al 109, de acuerdo con la elección que se trate.

12. Que el artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que para sustituir candidatos, los partidos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlo libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 250; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.



Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición, por causas del fallecimiento o incapacidad permanente. Para la sustitución, en estos casos, se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos del 109 al 116, según corresponda.

13. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que el Consejo Estatal, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

14. Que el artículo 250, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidato, si éstas ya estuviera impresas, en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos que tuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.

15. Que en sesión extraordinaria de fecha 3 de septiembre del año 2009, el Consejo Estatal aprobó los acuerdos números CE/2009/062 y CE/2009/063, relativos al registro supletorio de candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa y al registro de candidatos que contendrán en la elección de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional en los comicios a celebrarse el día 18 de octubre del año 2009, respectivamente.

16. Que los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebraron sesión extraordinaria el día 3 de



Septiembre del año 2009, con la finalidad de registrar las solicitudes de candidatos presentadas por los partidos políticos y la coalición que participarán en los comicios a celebrarse el día 18 de octubre del año 2009.

- Que el día 25 de septiembre del año 2009, se recibió escrito del Partido del Trabajo, acompañándolo con los documentos pertinentes para solicitar la sustitución por motivo de renuncia, del candidato postulado por ese instituto político, como se detalla a continuación:

SIGLO XXI	SE SUSTITUYE	2009		
PT	LEONOR ALVAREZ LÓPEZ	DIPUTADO LOCAL SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA

- Que mediante la revisión y verificación realizada, de la documentación que acompaña la solicitud de sustitución del candidato, presentada por el partido del Trabajo, se observó que cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

- Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

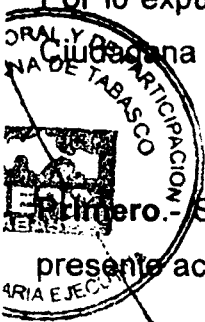
Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba la sustitución del candidato señalado en el considerando 17 del presente acuerdo, para quedar de la siguiente forma:

PT	LEONOR ALVAREZ LÓPEZ	DIPUTADO LOCAL SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA	PATRICIA DE LA ROSA GERÓNIMO
----	----------------------	-------------------------	------------------	-----------	------------------------------

Segundo.- Instrúyase a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, para que de cumplimiento a lo señalado en la fracción X del artículo 143, de la Ley Electoral del



Estado de Tabasco, realizando la anotación correspondiente en los libros de registro de los candidatos a cargo de elección popular y elabore la constancia respectiva.

Tercero.- Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales correspondientes que se opongan al presente acuerdo.

Cuarto.- Expidase la constancia de registro de candidato respectiva, en términos del punto primero del presente acuerdo.

Quinto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día 27 de septiembre del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUES
CONSEJERO PRESIDENTE



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (8) OCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/076 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONTENDER EN LOS COMICIOS LOCALES DEL 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 25574

**RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/027/2009****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/027/2009

RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DENUNCIANTE INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN CONTRA DEL CIUDADANO AVENAMAR PÉREZ ACOSTA Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.
2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.

3. La Comisión de Denuncias y Quejas, fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero del año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.



4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el **"Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas"**, presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
5. Téngase por presentado al denunciante Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el escrito de denuncia recibido el quince de los corrientes, a las 12:13 horas ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 22 fojas útiles y anexos consistente en: Un CD-R marca "Sony" que contiene leyenda de puño y letra que dice carpetas fotos eventos 7 fotos propaganda 10, de igual forma exhibe 10 hojas tamaño carta que contiene 17 fotografías impresas a color, original del ejemplar del periódico "Diario de la tarde" de fecha lunes 24 de agosto de 2009, constante de 14 fojas útiles y original del "Diario Avance Tabasco" de fecha miércoles 26 de agosto de 2009, constante de 12 fojas útiles.

6. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

"....HECHOS

1.- Con fecha veintidós de Agosto de dos mil nueve, en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, se llevo a cabo una reunión en la calle Francisco Trujillo Gurria No. 306 de la Colonia Pueblo Nuevo, alrededor de las 15:00 a 18:00 aproximadamente, en el domicilio de la señora Carmela León Sánchez madre del Diputado Local Rafael Acosta León (con licencia), con la finalidad de apoyar en sus aspiraciones al candidato a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco el C. Avenamar Pérez Acosta, tal y como se puede ver a continuación en las siguientes fijaciones fotográficas tomadas el día del evento:



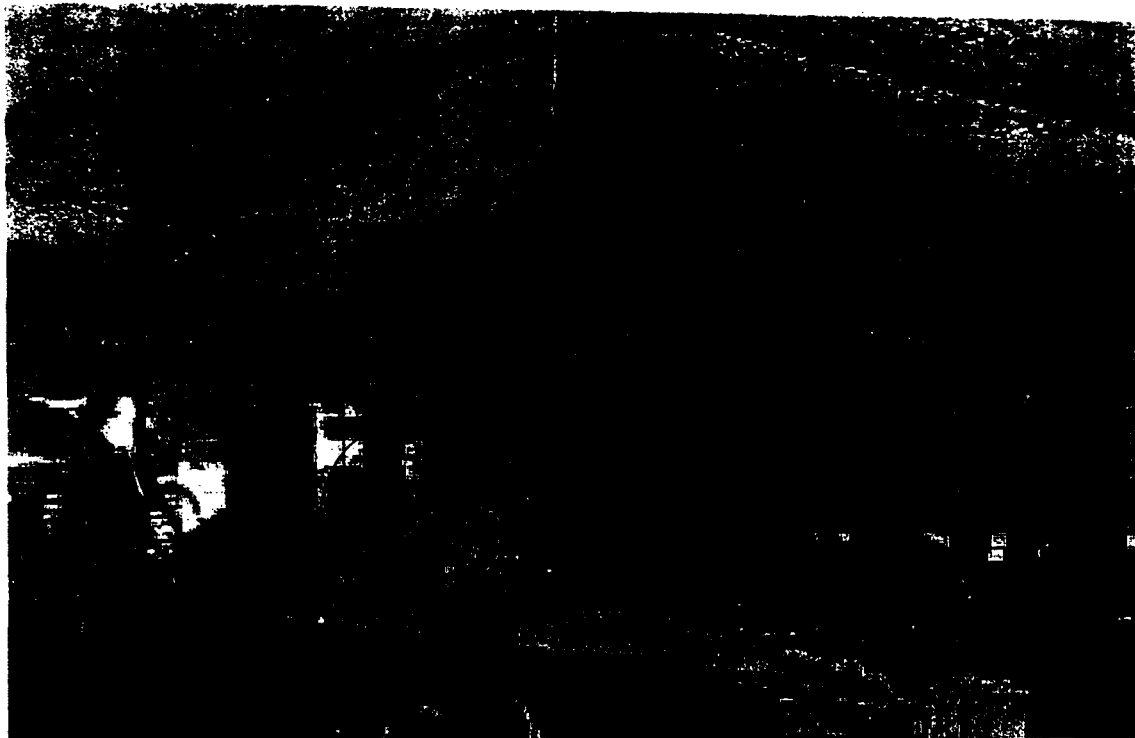
Se observa una carpa de color azul con amarillo, dentro de la cual se aprecia a un número aproximado de unas 1,500 personas las cuales se encuentran sentadas en la actitud de espera.



Se logra apreciar una carpa de color blanca con negra, dentro de ella se puede ver en primer plano, a un cierto número aproximado de 1,500 personas las cuales están prestando atención a las personas que se encuentran frente a ellos; en segundo plano se logra ver a tres personas del sexo masculino, una de ellas identificadas como Rafael Acosta León, el cual se encuentra sosteniendo un micrófono y al mismo tiempo se dirige a la ciudadanía ahí presente.



Se logra observar en primer plano una carpa blanca con azul, dentro de ella se logra ver a un cumulo de personas las cuales están sentadas; en segundo plano se observa a un grupo musical al fondo, detrás de ellos se puede ver una lona que dice: "GRACIAS POR TU APOYO", sin apreciar lo que dice debajo de esta frase, toda vez que el grupo musical bloquea la visibilidad.



En la fijación fotográfica se observa a un grupo de 6 personas las cuales están comiendo, entre las cuales se identifica al C. Avenamar Pérez Acosta, el cual porta una camisa blanca, a la diestra del interpelado, se reconoce también al C. Rafael Acosta León, detrás de ellos se aprecia un templete sobre el cual está un grupo de músicos, detrás de ellos una lona que dice: "GRACIAS POR TU APOYO".



Y DE PARIC
DE TABAS

Se ve una carpa blanca con azul, dentro de ella hay una multitud que se encuentran la mayoría sentada y atenta escuchando el mensaje que dirige el C. Rafael Acosta León.



Se aprecia en las fijaciones fotográficas a cuatro personas empezando de izquierda a derecha el primero de ellos el C. Rafael Acosta León, el cual viste una camisa manga larga de color blanco y un pantalón de color café, el cual sostiene en su mano derecha un micrófono, de lo que se colige que dirige un mensaje a las persona ahí presente; así mismo la persona señalada en el círculo rojo se identifica como el C. Avenamar Pérez Acosta, que se encuentra sentado y porta una camisa blanca manga larga.

2.- Con fecha veinticuatro de agosto de 2009, en el Diario de la Tarde, el cual consta de un tiraje de 7,500 ejemplares distribuidos en todo el estado de Tabasco, en la página 14 de la sección municipios, se lee la nota "Seguidores de Rafael Acosta se suman a campaña de APA", que copiado a la letra dice:

Seguidores de Rafael Acosta se suman a campaña de APA
 POR. MARTIN CASTILLO CERVANTES
 TEXTO Y FOTO.

CARDENAS, TAB.- En un acto de unidad partidista donde se concentraron perredistas de los diversos grupos políticos que participaron en la consulta interna, se pronunciaron a favor de Avenamar Pérez Acosta, candidato del PRD a la alcaldía por este municipio.

En un acto convocado por el legislador Rafael Acosta León, quien participara en la consulta interna y ocupara la segunda posición en la elección interna, expresó que son momentos de unidad hacia con su partido, no son tiempos de guardar rencores unidos vamos a lograr mucho sentencio.

Centenas de perredistas se concentraron en la calle Francisco Trujillo Gurria donde a una sola voz se pronunciaron a favor del candidato de su partido y dijeron que van a ir con el hasta las últimas consecuencias.

En este evento se vio simpatizantes del ex perredista, hoy priista, Iván Peña a quien todo parece indicar que su estructura ya se le está desembrando, así mismo se vio gente de Ezequiel Baños Baños, quien ya se sumo a la campaña de Avenamar Pérez Acosta.

3.- Con fecha veintiséis de Agosto del presente año, en el Diario Avance Tabasco, el cual consta de un tiraje de 10,000 ejemplares repartidos en el Estado de Tabasco y Norte de Chiapas, en su página 11, se lee la nota "CONDICIONÓ RAFAEL ACOSTA A AVENAMAR PEREZ", que copiado a la letra dice:

CONDICIONÓ
 RAFAEL ACOSTA AVENAMAR PEREZ

Para apoyarlo el diputado le pidió cuatro regidurías y la Secretaria del Ayuntamiento de Cárdenas; los candidatos son Alipio Ortiz, Gamaliel Ávila, Irma Calix y Marcela Gamas.

CARLOS GÓMEZ ALAMILLA

CÁRDENAS, TAB.- Cuatro regidurías y la secretaria del ayuntamiento para Rafael Acosta León en caso de que el PRD gane las elecciones locales, fue la negociación pactada entre el ex aspirante y el candidato a la presidencia municipal Avenamar Pérez Acosta en tanto que Iván Peña Vidal no acepto y se fue al PRI con Nelson Pérez y Ezequiel Ventura Baños se mantiene al margen hasta el momento.

El aun a diputado local dijo que las 4 candidaturas a regidores aceptadas son para el ex dirigente perredista Alipio Ortiz Pérez, Gamaliel Ávila Márquez, Irma Calix de Dios y Marcela Gamas López líderes perredistas de la Ranchería Santana 1/a Sección "A", y Poblado C-23 del Plan Chontalpa respectivamente, posiciones acompañadas además de la secretaria del ayuntamiento para el aun diputado local, de una dirección y dos coordinaciones para otros miembros de su equipo, esto en caso de que ganen la elección constitucional.

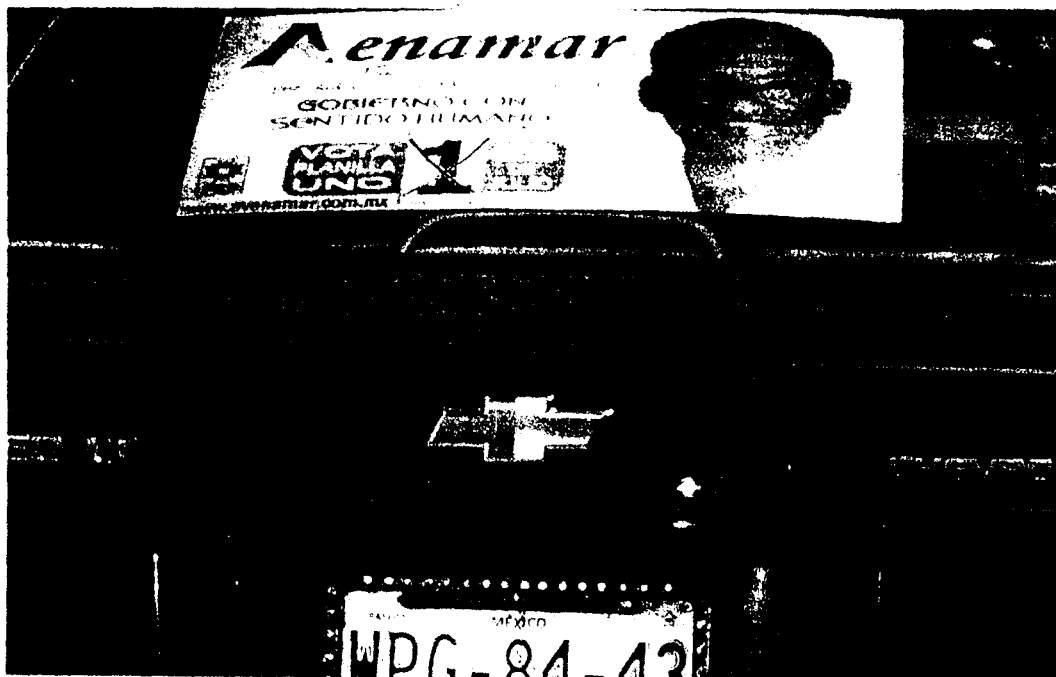
Por lo anterior, en días pasados y como agradecimiento Acosta León organizo un festejo a la militancia que lo apoyo en busca de la candidatura a la presidencia municipal a la que asistieron la mayoría de sus seguidores, y a los que llamo a la unidad en torno a Avenamar Pérez Acosta ya que su proyecto político está vigente en tanto el PRD tenga el poder.

4.- Con fecha veintiocho de Agosto del 2009, en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, en las principales calles del municipio antes mencionado, se difundiendo una serie de propaganda como a continuación se deja ver:



Calle Leandro Adriano, esquina con la calle Sánchez Magallanes de la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Se puede observar, en primer plano la parte trasera de un auto de la marca chevrolet, color azul, en el medallón tiene insertado una propaganda la cual contiene las siguientes características: se logra ver el nombre de Avenamar con letras negra, de lado derecho se aprecia la imagen del C. Avenamar Pérez Acosta; en segundo plano se logra ver en la acera una moto de color vino y al fondo una casa de color naranja con beige.



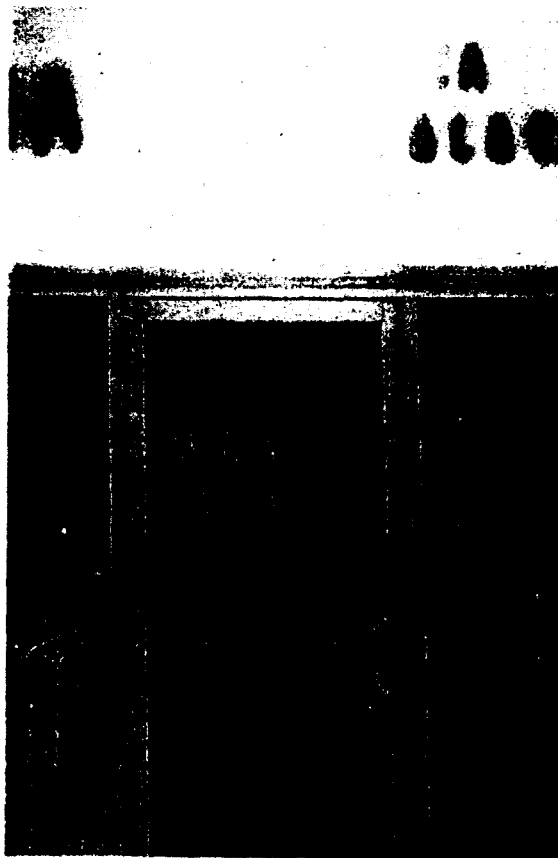
Calle Leandro Adriano, esquina con la calle Sánchez Magallanes de la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Se logra ver el mismo automóvil de color y marca ya descrita con anterioridad, con número de placa WPG-84-43, en la parte superior específicamente en el medallón del automóvil tiene fijada una calcomanía que tiene las siguientes características: el fondo es de color amarillo, en la parte central aparece el nombre de AVENAMAR en donde la "V" es de color amarillo y tiene similitud al símbolo comúnmente usado con el signo de una paloma "✓", debajo de ella y con letras color blanco dice "PEREZ ACOSTA", que son los apellidos del denunciado; con letras color café, se aprecia la frase "PRECANDIDATO A" y con letras color rojas "PRESIDENTE"; debajo de ello en letras color negras se observa la leyenda "GOBIERNO CON SENTIDO HUMANO"; así también en el lado izquierdo de dicha propaganda, específicamente en la parte inferior podemos ver el emblema del Partido de la Revolución Democrática; posteriormente de lado derecho se aprecia un rectángulo de color rojo dentro de este se logra apreciar, en letras color blancas la frase "VOTA PLANILLA UNO", al costado derecho se encuentra sobre puesto un cuadro de color amarillo en el que aparece el número "1", marcada con una "X" de color negro; del mismo lado se encuentra un rectángulo de color rojo y dentro de ella se logra observar la fecha "26 DE JULIO"; y por último en la parte derecha ocupando gran parte de la propaganda descrita se observa la imagen del C. Avenamar Pérez Acosta, quien viste una camisa blanca.



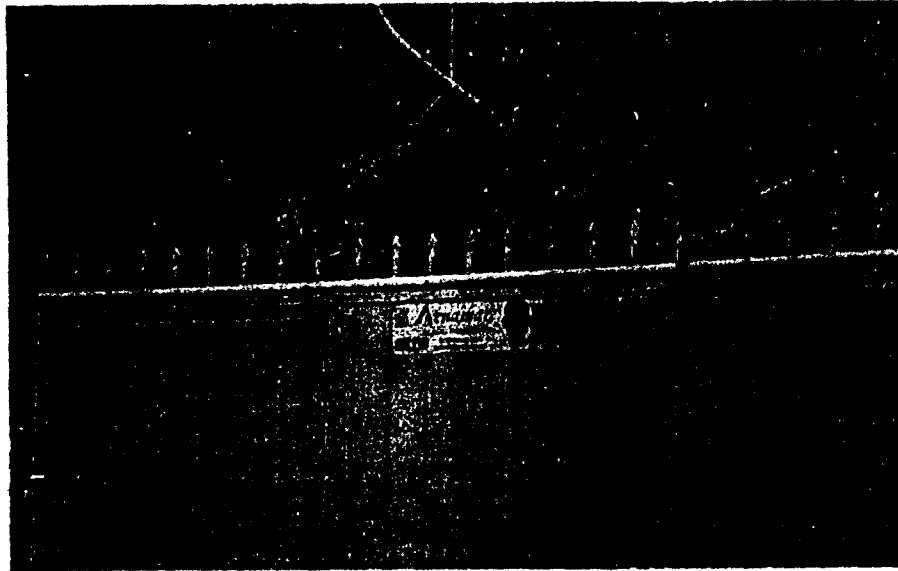
Calle Abraham Bandala número 404 de la Colonia Pueblo Nuevo, entre las calles Ernesto Aguirre Colorado y 27 de febrero, Cárdenas, Tabasco

Se observa una negociación de color blanco con azul, que en la parte superior contiene unas letras de color azul que dicen: "BELLEZA Y COLOR", en la puerta de dicho negocio se logra ver la propaganda que ya ha sido descrita con anterioridad.



Calle Abraham Bandala número 404 de la Colonia Pueblo Nuevo, entre las calles Ernesto Aguirre Colorado y 27 de febrero, Cárdenas, Tabasco

Se logra apreciar en primer plano a dos personas, la primera de ellas del sexo femenino que porta una blusa de rayas de color beige con café, y una falda de color beige, la segunda persona es del sexo masculino, la cual viste una camisa de cuadros de color rojo con azul y un pantalón de color negro; en segundo plano se observa una puerta de cristal, la cual corresponde al negocio descrito anteriormente, en donde se observa más de cerca que en la parte superior del acceso principal encuentra colocada una propaganda de color amarilla, con los mismos elementos y contenidos que las descritas con anterioridad.



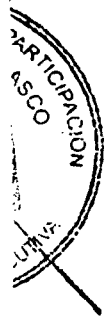
Calle Cristiandad sin numero en la Colonia Mejor Ocampo, Atrás de la Casa de la Iglesia "Paulo VI", entrando por la calle que se encuentra a un costado de la sede del Club rotario, que se localiza en la carretera Cárdenas - Comalcalco.

Se observa un portón metálico dividido en tres partes, de color azul cielo, en la parte central de dicho portón se encuentra una propaganda electoral consistente en una calcomanía con las mismas características antes detalladas.



Calle Cristiandad sin numero en la Colonia Melchor Ocampo, Atrás de la Casa de la Iglesia "Paulo VI", entrando por la calle que se encuentra a un costado de la sede del Club rotario, que se localiza en la carretera Cárdenas - Comalcalco.

Se observa una casa de color beige con ventanas de color blanco, en dicha ventana se encuentra colgada una lona que a continuación se describe: es de color amarillo con blanco, en la parte izquierda del lado superior se distingue el emblema del PRD, luego en la parte central se aprecian letras en color negro que dicen AVENAMAR y del costado derecho de la propaganda se aprecia la imagen del C. Avenamar Pérez Acosta, el cual porta una camisa color blanco.



Calle Cuauhtémoc, casi esquina con la calle Noé de la Flor.

Se observa en esta fijación fotográfica una camioneta de color negra, en la parte trasera específicamente el medallón se encuentra fijada la propaganda del C. Avenamar Pérez Acosta, que con anterioridad se vienen describiendo.



Parque Plaza Hidalgo, casi esquina con calle Moctezuma, frente a la aborretera Monterrey.

Se puede observar en primer plano a un automóvil de la marca Volkswagen, con número de placa DGK 36-41 del estado de Campeche, de color blanco, que en la parte del medallón se encuentra fijada una propaganda la cual ha sido descrita con anterioridad.

De acuerdo a los hechos narrados anteriormente, se ocasiona agravio a esta representación, toda vez que existe vulneración a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como de la Ley Comicial y al Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas.

AGRAVIOS

UNICO.- Causa agravio a esta representación, la distribución anticipada de la propaganda Electoral consistente en lonas, calcomanías y micro perforado (calcomanía fijada en los medallones de los automóviles), que se vienen difundiendo en la cabecera del municipio de Cárdenas, Tabasco, toda vez que se están cometiendo actos anticipado de campaña electoral, ya que al momento de llevar cabo la distribución de propaganda política y electoral, consistente en la antes mencionada, donde se está dando a conocer a la ciudadanía antes del tiempo marcado por la ley, por tanto deja en desventaja a los Partidos Políticos así como sus candidatos.

De lo anterior se debe tomar en consideración que el denunciado, violentan el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que la letra señala:

ARTÍCULO 224. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anterior, se puede observar que el denunciado está incurriendo en la inequidad de la contienda, ya que el candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, el C. Avenamar Pérez Acosta, esta concibiendo en todo momento la propaganda como lo viene siendo las calcomanías y lonas fijadas en puertas y ventanas de los diferentes establecimientos, así como en casas habitaciones todo esto con la finalidad de darse a conocer en el municipio antes mencionado, obteniendo así ventaja respecto de los próximos comicios y en detrimento de los derechos de los demás contendientes.

Lo anterior, concatenado con el artículo 7 inciso d), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de denuncia y quejas que copiado a letra dice:

Artículo 7.-

...

...

d)

II.- Actos Anticipados de campaña; se consideraran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirige al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Derivado de lo anterior, se puede ver a todas las luces la participación en todo momento del C. Avenamar Pérez Acosta, realizando en contravención a la ley electoral y al reglamento antes mencionado, **reuniones** con el fin

de promoverse hacia la ciudadanía como a quedado manifestado en los capítulos de hechos, el denunciado a mantenido reuniones que no están permitidas, toda vez, que se encuentran fuera de las fechas permitidas por la ley, no obstante también ha sido apoyado en todo momento por el C. Rafael Acosta León, tan es así que la reunión sostenida con los ciudadanos fue en casa de la señora CARMELA LEON SANCHEZ, madre del ciudadano antes mencionado, quien actualmente es diputado local en el Estado de Tabasco.

Cabe hacer mención a este Órgano Electoral que el C. Rafael Acosta León, al ser diputado local influye en el ánimo de la ciudadanía, por tal motivo fue convocada una reunión donde dio a conocer de manera anticipada al registro realizado por el órgano electoral local al en ese entonces futuro candidato el C. Avenamar Pérez Acosta, hoy Candidato a Presidente del Municipio de Cárdenas, Tabasco, con la finalidad de ser apoyado por los votantes en dicho municipio, así mismo el hoy denunciado tuvo participación en dicho acto, toda vez que estuvo presente y convivió con las personas que se encontraban en dicha reunión.

Como se puede deducir, los actos llevados a cabo en el municipio de Cárdenas, Tabasco, son totalmente ilegales y violan en todo momento la ley comicial, ya que están obteniendo ventaja tanto el candidato el C. Avenamar Pérez Acosta, como el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que los demás partidos políticos así como sus respectivos candidatos, respetaron los plazos legales para el comienzo de sus campañas las cuales iniciaron el 04 de septiembre del presente año, por lo cual el denunciado tiene mayor ventaja al haber realizado reuniones con fines proselitistas antes de la fecha supraindicada, además de haber distribuido entre la población del municipio antes mencionado propaganda electoral, donde se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco, antes de los plazos permitidos así como la difusión de dicha propaganda, por lo tanto está incurriendo en actos anticipados de campaña, y se encuentran violentando lo estipulado por la Constitución Local del Estado de Tabasco, la cual en su artículo 9, apartado A, fracción VI, así como los artículos 59 fracción I y V; 233, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que a la letra expresan:

ARTICULO 9 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

APARTADO A.- De los Partidos Políticos.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador, diputados, presidentes municipales y regidores no será mayor a sesenta días; en el año en que sólo se elijan Diputados locales y Ayuntamientos, las campañas no podrán exceder de cuarenta y cinco días. En ningún caso las campañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales respectivas;

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o jurídica colectiva será sancionada conforme a la ley;

Por lo anterior, es de percatarse que el C. Avenamar Pérez Acosta, al haber realizado actos de proselitismo como lo es la reunión que mantuvo con ciudadanos del Municipio de Cárdenas, Tabasco, todo esto con la finalidad de obtener votos en las próxima contienda que se llevara a cabo el 18 de Octubre del presente año, por ello viola el artículo antes mencionado, toda vez que sobre pasa los 45 días que la Constitución Local, permite para esos efectos de dar a conocer sus propuestas a la ciudadanía.

ARTÍCULO 59. Ley Electoral del Estado de Tabasco

Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

ARTÍCULO 233 Ley Electoral del Estado de Tabasco

Las campañas electorales para el año de elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, tendrán una duración no mayor a sesenta días.

En el año en que solamente se renueven la Cámara de Diputados y los Ayuntamientos, las campañas no podrán exceder de cuarenta y cinco días.

Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

De los artículos antes descritos, es de apreciarse que en esas fechas en los cuales sucedieron los actos anticipados de campaña, no se estaban dentro de los plazos establecidos por la ley para la realización de campañas, luego entonces el C. Avenamar Pérez Acosta, está ejecutando actos de proselitismo al momento de asistir a reuniones donde se encuentran personas congregadas para escuchar sus propuestas, así como de utilizar propaganda política y difundirla en el municipio de Cárdenas, Tabasco, quebrantando lo estipulado por la Constitución, así como una rotunda violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que cuando se distribuyó la propaganda en cuestión, aun no se encontraba dentro de los plazos de campaña, con ello el denunciado y el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran fuera de los marcos legales establecidos.

En razón a lo anteriormente manifestado es necesario citar la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de

diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

Como se puede observar, el C. Avenamar Pérez Acosta, realizó actos anticipados de campaña infringiendo con ello los principios de equidad e igualdad en la contienda, toda vez que al cometer este tipo de actos deja en desventaja a los candidatos y a sus respectivos Partidos, por ello los Partidos Políticos así como sus Candidatos podrán emprender su campaña al día siguiente de haber sido registrados, no antes de la fecha permitida por la ley, como lo viene haciendo el hoy denunciado todo esto con la finalidad de tomar una ventaja entre sus contrincantes e impactar a la ciudadanía, antes de los tiempos permitidos por la ley comicial.

De acuerdo con el artículo 309, fracción I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, concatenado con el artículo 312, fracción I y VI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, lo cual se le solicita a esta autoridad aplique las sanciones correspondiente por los actos e irregularidades que vienen cometiendo el C. Avenamar Pérez Acosta y el Partido De La Revolución Democrática, los cuales dichos artículos manifiestan lo siguiente:

ARTÍCULO 309.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los Partidos Políticos;

II. Las agrupaciones políticas estatales o nacionales;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

ARTÍCULO 312.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

De los artículos antes transcritos, se le solicita a este Órgano Electoral, tenga a bien sancionar al C. Avenamar Pérez Acosta, por incurrir en actos que van en contra a la ley comicial, todo esto con la finalidad de que se le imponga una sanción conveniente, como lo sería la cancelación del registro como candidato, todo esto por haber cometido Actos Anticipados de Campaña en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, incidiendo con ello de manera grave los comicios electorales.

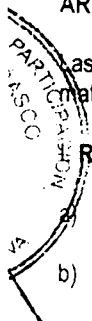
De igual forma se hace referencia al artículo 322 de la misma ley en su fracción primera y tercera, referente a los partidos políticos y a sus aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

ARTÍCULO 322

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

Respecto de los Partidos Políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta
- c) En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, de los candidatos para sus propias campañas, con multa de hasta quince mil días de salario mínimo general vigente en el estado. En caso de reincidencia, la sanción será con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el estado;



- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- e) La violación a lo dispuesto en el artículo 59 fracción XVI de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el estado; y
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y Local, de esta Ley, y las leyes reglamentarias, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como Partido Político.

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;
- c) Con la pérdida del derecho del aspirante hacer registrado como precandidato en el proceso de selección interno; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

Con el artículo anterior, es de señalarse que tanto los aspirantes a precandidatos, candidatos, así como los Partidos Políticos, son acreedores de sanciones por la comisión de alguna violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley de la materia, y que por lo tanto se debe aplicar a la conducta infractora de los denunciados a los que se hace referencia en la presente denuncia.

Así también, se hace referencia a la siguiente tesis, con la cual se responsabiliza de igual forma al Partido de la Revolución Democrática, por los hechos cometidos por el denunciado:

INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO RECONOCIMIENTO DE.—De los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debida defensa, regulados por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los simpatizantes y militantes de los partidos políticos tienen interés jurídico para recurrir las resoluciones en las que la autoridad electoral administrativa califique como ilegal alguna de sus conductas y, en virtud de ello, sancione al partido político por culpa in vigilando. Esto, si se toma en cuenta que los señalados simpatizantes y militantes son corresponsables en la comisión de este tipo de faltas, en términos del criterio contenido en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Por ello, cuando con ese tipo de determinaciones se pudiera generar merma o violación a alguno de los derechos político-electorales del simpatizante o militante, éste se encuentra en posibilidad de impugnar dicha calificación, ya que afecta su esfera jurídica, al colocarlo en una situación de franca oposición al ordenamiento jurídico o a la normativa interna del partido, lo cual produce una incertidumbre que violenta las garantías individuales de seguridad jurídica mencionadas, razón por la cual, basta que la calificación de la conducta imputada lo coloque en un supuesto normativo que amerite la imposición de una sanción o afecte el ejercicio pleno de cualquier derecho sustancial, para que se reconozca su interés jurídico; lo contrario, implicaría circunscribir el concepto de interés jurídico únicamente al partido, dejando en estado de indefensión a aquellos sujetos cuya conducta motivó la sanción impuesta al partido político.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-285/2008.—Actor: Armando Alejandro Rivera Castillejos.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.—4 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De la tesis antes mencionada se puede colegir que tanto militantes, simpatizantes como el mismo Partido Político, son responsables de los actos que se cometan y sean contrarias a la ley comicial, luego entonces, el Partido de la Revolución Democrática, no puede quedar libre de responsabilidad alguna, toda vez, que están obligados a vigilar las acciones ejercidas por sus militantes o simpatizantes, de este modo se demuestra que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tanta culpa tiene el Partido como el militante de las acciones que realice este último.

Por la anterior, narrativa de hechos la conducta denunciada, violenta los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

El artículo 9, apartado A, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 59, fracción I; 224, párrafo 1 y 3; 233 párrafo tercero; 309; 310, fracción V y 312, 322, fracción I y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 7 párrafo 1, inciso b) fracción VI y VII e inciso d) fracción II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, así como el principio de equidad el cual debe prevalecer en toda contienda electoral.

Con fundamento, en el artículo 13 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, esta representación tiene a bien solicitar las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

✓ Que una vez admitida la presente denuncia, ese órgano electoral ordene al C. Avenamar Pérez Acosta y al Partido de la Revolución Democrática, a abstenerse de realizar actos que contravengan la norma electoral, lo anterior en consideración a que esa Secretaría Ejecutiva del IEPCT, cuenta con facultades suficientes para ordenar el cese de la conducta denunciada.

Para sustentar los puntos de hecho y fortalecimiento legal de la presente denuncia por la vía del Procedimiento especial sancionador, me permito ofrecer las siguientes pruebas, de conformidad con el artículo 326, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el DIARIO DE LA TARDE de fecha 24 de Agosto del 2009, el cual contiene una nota periodística en la página 14. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

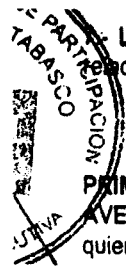
2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el DIARIO AVANCE TABASCO de fecha 26 de Agosto del 2009, el cual contiene una nota periodística en la página 11. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

3.- DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en 7 impresiones a color de fijaciones fotográficas obtenidas en la reunión a la que se hace referencia en el punto uno de hechos; así mismo se aportan 10 impresiones a color, referentes a la propaganda difundida en el municipio de Cárdenas; Tabasco.

4.- DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en un CD-R, que contiene 17 fijaciones fotográficas. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

5.- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia; Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado, y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que se integren con motivo del deshago de las pruebas que ahora se ofrecen. Prueba que relaciono con los puntos de hechos de la presente denuncia.



LA INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a esta representación. Prueba que concuerda con los puntos de hechos del presente libelo.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito y anexos, interponiendo formal **DENUNCIA**, en contra de **AVENAMAR PÉREZ ACOSTA** y del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, y/o contra quien o quienes resulten responsables, por realizar actos anticipados campaña electoral.

SEGUNDO.- Solicito a ese H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aplicar la sanción correspondiente al denunciado por la realización de actos anticipados de campaña.

TERCERO.- Solicito sean admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas y en su momento sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los trámites de investigación de este procedimiento.

CUARTO.- Que al momento de desahogar la prueba técnica se puedan realizar acercamientos y alejamientos de las fijaciones fotográficas que se aportan, para mejor proveer y en aras de preservar el principio de certeza y exhaustividad en el procedimiento

QUINTO.- Se aplique la sanción correspondiente al candidato, así como al Instituto Político denunciado, por la realización de actos anticipados de campaña; sin menoscabo de que si esa autoridad electoral considera alguna otra infracción en términos de la ley electoral del estado de Tabasco o de cualquier otro ordenamiento electoral, se finquen las sanciones a que haya lugar.

SÉXTO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en el presente asunto....." (Sic).

7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha dieciséis de septiembre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

"...RAZÓN SECRETARIAL: En Dieciséis de septiembre de dos mil nueve, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco da cuenta, con el escrito presentado por el denunciante Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido el quince de los corrientes, a las 12:13 horas ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 22 fojas útiles y anexos consistente en: Un CD-R marca "Sony" que contiene leyenda de puño y letra que dice carpetas fotos eventos 7 fotos propaganda 10, de igual forma exhibe 10 hojas tamaño carta que contiene 17 fotografías impresas a color, original del ejemplar del periódico "Diario de la tarde" de fecha lunes 24 de agosto de 2009, constante de 14 fojas útiles y original del "Diario Avance Tabasco" de fecha miércoles 26 de agosto de 2009, constante de 12 fojas útiles.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO. SEPTIEMBRE DIECISÉIS DE DOS MIL NUEVE.

VISTOS; El informe de la razón secretarial, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, **SE ACUERDA:**

1.- Por recibido el escrito de denuncia de fecha quince de septiembre del año 2009, constante de veintidós fojas útiles, signado por el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y anexos consistentes en: Un CD-R marca "Sony" que contiene leyenda de puño y letra que dice carpetas fotos eventos 7 fotos propaganda 10, de igual forma exhibe 10 hojas tamaño carta que contiene 17 fotografías impresas a color, original del ejemplar del periódico "Diario de la tarde" de fecha lunes 24 de agosto de 2009, constante de 14 fojas útiles y original del "Diario Avance Tabasco" de fecha miércoles 26 de agosto de 2009, constante de 12 fojas útiles, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas

como si a la letra se insertaren, Por otra parte, ofrece los siguientes medios de pruebas: SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia; Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado, y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que se integran con motivo del deshago de las pruebas que ahora se ofrecen. Prueba que relaciono con los puntos de hechos de la presente denuncia, LA INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a esta representación. Prueba que relaciono con los puntos de hechos del presente libelo, mismas que dadas por su propia naturaleza se les tiene legalmente admitidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3 fracción III V, y VI 36, 40, 41, 45 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la denuncia fue instaurada en contra del Ciudadano Avenamar Pérez Acosta y al Partido de la Revolución Democrática, así como a quien o quienes resulten responsables por la realización de actos anticipados de campaña.

2. Se tiene por recibido el escrito de denuncia antes referido, se forma y radica el expediente respectivo con la documentación recibida, asignándosele el número asentado en el rubro del presente proveído.

3. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 61, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le reconoce la personería al denunciante Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, toda vez que el mismo se encuentra acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en virtud de que se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción IV de la Ley Electoral de Tabasco, asimismo se le tiene por autorizando como sus representantes legales a los CC. Licenciados Alondra Nicté Hernández Azcuaga, Mario Alberto Alejo García, Aurora Gutiérrez Lozano, Alejandro Jacinto Otan Casanova, José Luis Gallegos Alamillo, Ariadne Vanessa Rivas García, Xanath Sheila Montalvo Zamudio, Rudy Dolores Bolalna Hernández, Oscar Armando Castillo Sánchez, Carlos Fred Roque de la Fuente así como al Ingeniero Marco Vinicio Barrera Moguel, con el fin de que reciban toda clase de documentos y revisen el expediente en que se actúa.

4. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la Avenida 16 de septiembre número 311, (Oficina de la Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo refiere en el proemio de la denuncia presentada.

5. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; SE ADMITE dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos en contra del Ciudadano Avenamar Pérez Acosta y al Partido de la Revolución Democrática, así como a quien o quienes resulten responsables por la realización de actos anticipados de campaña.

6. Atento a lo anterior y conforme a lo estatuido por los numerales 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, emplácese al denunciante y al denunciado para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 337 de la Ley en mención, así como en el arábigo 65 del reglamento referido, la cual tendrá verificativo el día SÁBADO- DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS DOCE HORAS, en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese personalmente a los denunciados Avenamar Pérez Acosta, haciéndosele saber los hechos que se le imputan y mediante oficio al Partido de la Revolución Democrática a través de su Consejero Representante Propietario acreditado ante el Consejo Estatal y/o a quien sus derechos represente de igual en el domicilio señalado para tales efectos, anexándole copia de la demanda sus anexos y del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar, apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

7. Ahora bien dentro de la demanda el quejoso solicita las siguientes medidas cautelares:

"...Que una vez admitida la presente denuncia, ese órgano electoral ordene al C. Avenamar Pérez Acosta y al Partido de la Revolución Democrática, a abstenerse de realizar actos que contravengan la norma electoral, lo anterior en consideración a que esa Secretaría Ejecutiva del IEPCT, cuenta con facultades suficientes para ordenar el cese de la conducta denunciada..."

8. En cuanto a lo peticionado por el quejoso dígamele que no ha lugar, respecto a lo solicitado en los términos que refiere el denunciante toda vez que esta Secretaría Ejecutiva incurriría en el prejuzgamiento de las conductas denunciadas en virtud de que el quejoso parte de las premisas que lo denunciado constituye una infracción a la ley, no es sostenido en elemento objetivo alguno, en función a que dichas fuentes de prueba (sin valorar o calificar las mismas), ya han sido previamente consignadas en los diferentes medios probatorios ofrecidos y aportados por el denunciante en su escrito de denuncia y si bien es cierto las medidas cautelares mencionadas en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en el artículo 13, apartado primero, son los actos procesales cuyo fin es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las diversas disposiciones legales; y en el caso, lo solicitado constituyen medios propios de la actividad investigadora de la que se encuentra investida esta autoridad electoral, lo cual no es propio del procedimiento especial sancionador, pues su naturaleza es propiamente dispositiva, esto es, que es el denunciante el obligado a aportar los elementos de prueba necesarios a fin de que la autoridad establezca y determine las infracciones y responsabilidades de ley.

Atento al punto que antecede, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique legalmente sobre lo aquí acordado a todas las partes: a) Por oficio al denunciante Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez y/o autorizados en su domicilio conocido en la Avenida 16 de septiembre número 311, (Oficina de la Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, b) personalmente al denunciado Avenamar Pérez Acosta, en la Calle Río Pichucalco # 632, Fraccionamiento San Pedro de los Cedros, Cárdenas, Tabasco; y c) Por oficio al Partido de la Revolución Democrática en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, Centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. ...* (Sic)

Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, quedando emplazados en tiempo y forma en fecha diecisiete de septiembre del presente año las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- El día sábado diecinueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/027/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.-----

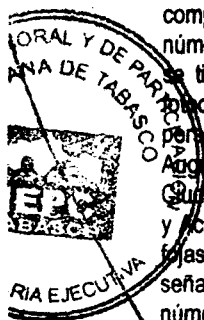
El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante el oficio SE/3416/2009 el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regimenes

sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número SCE/PE/PRI/027/2009, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día diecinueve de septiembre del presente año a las dieciséis horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las doce horas con cinco minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha doce de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PRI/027/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Ciudadano Avenamar Pérez Acosta y al Partido de la Revolución Democrática, así como a quien o quienes resulten responsables por la comisión de actos anticipados de campaña, el cual nombra como sus Representantes Legales a la Licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, misma que se identifica con la Credencial para Votar con clave de elector MNZMXN84042627M100, folio número 0000148957600 acompañado del C. Oscar Armando Jacinto Olán y se identifica con una Credencial para Votar con clave de elector CSSNOS84010227H700, con folio 0000146324470, respectivamente, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa fotocopias debidamente certificadas, devolviéndose los originales en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal; comparecen por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, el Licenciado Renato Arias Arias mismo que se identifica con su credencial de elector con clave de elector ARARRN78100627H300, folio 105922512, por parte del denunciado, el Ciudadano Avenamar Pérez Acosta, comparece el Licenciado Adriel Pulido Pablo mismo que se identifica con la Credencial para Votar con folio número 0000046223661, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; de igual forma, presenta la escritura pública número 30,867, expedida por el Licenciado Adán Augusto López Hernández, Notario Público Número 27, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el cual el Ciudadano Avenamar Pérez Acosta, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Administración en Asuntos Laborales a favor del Licenciado Adriel Pulido Pablo, constante de dos folios útiles, en virtud de lo cual se les tiene por reconocida su personalidad a los compareciente. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.-----

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el artículo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las doce horas con cinco minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.-----

De lo anterior, se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante la ciudadana Xanath Sheila Montalvo Zamudio, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.-----

En uso de la voz la denunciante Ciudadana Xanath Sheila Montalvo Zamudio, manifestó: Gracias, esta representación notifica en todos y cada uno de los hechos de agravios y de pruebas la denuncia interpuesta el día quince del presente año que transcurre en contra del Ciudadano Avenamar Pérez Acosta, Candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática, así como a quien o quienes resulten responsables por la realización de actos anticipados de campaña, como se puede apreciar, todas las pruebas ofrecidas, el denunciado inició campaña antes del tiempo permitido por la ley comicial, ya que el período para la realización de campañas comenzó el día cuatro de septiembre del año dos mil nueve, sin embargo el denunciado sostuvo antes de esa fecha, reuniones con ciudadanos del municipio de Cárdenas, Tabasco el día veintidós de agosto del presente año en



la calle Francisco Trujillo Gurria número 306 de la Colonia Pueblo Nuevo, alrededor de las quince horas con dieciocho minutos en el domicilio de la Señora Carmela León Sánchez, Madre del C. Rafael Acosta León, quien hasta hace unas semanas se desempeñaba como diputado local, como se demuestra en las fijaciones fotográficas donde se logra apreciar una reunión, una gran multitud aproximadamente unas mil quinientas personas, ahora bien en el periódico denominado "Diario de la Tarde" de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve se puede apreciar una de las imágenes que este partido presenta como prueba, teniendo la firmeza de que dicha reunión si se llevo a cabo, así mismo el día veintiséis del mismo mes y año, el diario "Avance de Tabasco" se logra observa una nota que habla precisamente de la reunión sostenida con ciudadanos en la casa de la señora madre del C. Rafael Acosta León, aunado a todo esto el día veintiocho de agosto del presente año por las principales calles del Municipio de Cárdenas de viene difundiendo una serie de propaganda fijada en autos particulares, lonas colgadas en casa - habitación así como calcomanías pegadas por toda la ciudad, con la imagen del denunciado, así también con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, de tal manera se puede valorar que el partido antes mencionado tenía el pleno conocimiento de dicha propaganda toda vez que autorizó portar el emblema en dicha propaganda, por tanto también es responsable de las actividades cometidas por su candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, el C. Avenamar Pérez Acosta de tal manera que todas las pruebas aportadas y en su momento desahogadas se acreditarán en todo momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

A continuación interviene el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, quien manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante el Licenciado Renato Arias Arias, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.-----

En uso de la voz el Licenciado Renato Arias Arias, Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, dijo: Gracias. Que en este acto comparece el Partido de la Revolución Democrática, representado a través de mi persona a dar contestación a la denuncia instaurada, a una denuncia infundada, instaurada por el Partido Revolucionario Institucional y me voy a referir a los hechos que en la denuncia se establecen y esto es tal y como lo sostiene la denunciante, en una supuesta fecha de veintiocho de agosto del presente año, en el municipio de Cárdenas, Tabasco, en la calle Francisco Trujillo Gurria, número 306, de la colonia Pueblo Nuevo, alrededor de las quince a dieciocho horas aproximadamente en el domicilio de la señora Carmela León Sánchez, madre del diputado local con licencia, se llevo a cabo una reunión con la finalidad, según lo sostiene la denunciante, de que apoyar las aspiraciones del candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, el C. Avenamar Pérez Acosta, así mismo refiere que al supuesto evento acudieron un cierto número aproximado de mil quinientas personas, basando su afirmación, si dicho en una imagen fotográfica del supuesto o del evento del acto realizado, de la reunión citado, sin que pueda con otros medios probatorios, afirmar el extremo de su dicho. Que con fecha veinticuatro y veintiséis de agosto del presente año, los diarios locales de la tarde y Avance de Tabasco, publicaron las notas que se titularon: "seguidores de Rafael Acostas se suman a campaña de APA", seguramente refieren a Avenamar Pérez Acosta y el otro título dice "condicionó Rafael Acosta a Avenamar Pérez", respectivamente, citando el cuerpo de la nota periodística. Un tercer supuesto, un tercer acto dice que con fecha veintiocho del presente año se difundieron una serie de propaganda en las que a decir del denunciante se aprecia la imagen del C. Avenamar Pérez Acosta con fondo de color amarillo, con las frases de color café que dice "Precandidato a" letras en color rojas que dice "presidente", en color negro las letras o la frase que se lee "gobierno con sentido humano" y en letras color blanco la frase "vota planilla uno", que también en la misma propaganda en un cuadro color amarillo se encuentra el número "uno" o el símbolo uno, marcado con un símbolo "x" en color negro y un rectángulo de color rojo que dentro del mismo se encuentra la frase "veintiséis de julio", haciendo un armado de todas esas características, se infiere, sin lugar a dudas que se trata de una propaganda del proceso de selección interna del partido que se llevo a cabo dentro del periodo establecido por la Ley Electoral, luego entonces, quiero que quede bien asentada esa parte en lo que respecta a la propaganda que se refiere en su escrito de denuncia, tienen todas las características, reúnen todas las características de la propaganda que utilizó el precandidato a la presidencia municipal el Cárdenas, Tabasco. A decir de la parte denunciante, los hechos narrados en su escrito, le ocasionan agravios a su representación, toda vez que sostiene que hay una violación a la Constitución, al Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas y a la propia Ley Electoral del Estado, a todas esas aseveraciones, afirmaciones que no sustentan, que no fundamentan es de decirle a esta Autoridad que de entrada mi representación, mi representado desconocía hasta el momento de la notificación del presente asunto para esta comparecencia en este acto, que se haya

llevado a cabo en la supuesta fecha veintidós del agosto del presente año, una reunión en el municipio de Cárdenas, Tabasco en la calle Francisco Trujillo Gurría, número 306 de la colonia Pueblo Nuevo alrededor de las quince a dieciocho horas aproximadamente en el domicilio de la Señora Carmela León, madre del diputado local con licencia Rafael Acosta León, con la finalidad de apoyar a la aspiración del C. Avenamar Pérez Acosta, sin embargo en el supuesto no concedido de que se haya realizado dicho evento, el mismo, como lo señala la denunciante, se llevo a cabo en un domicilio particular, sin que se tenga la certeza del motivo del evento, toda vez que las simples imágenes fotográficas, no demuestran fehacientemente que dicha reunión haya sido un acto político, un acto electoral o un acto de campaña en busca del voto ciudadano, pues la simple imagen que en ningún momento hace prueba plena no la concatena con otros elementos probatorios que arriben a la conclusión de esta Autoridad que la reunión haya sido con el carácter de una campaña electoral, además es de manifestar que dicha reunión según lo señala la denunciante, que quede claramente establecido y asentado, que se llevo en un domicilio particular de una ciudad y no así haya sido en un acto público como lo manifiesta la ley, así las cosas, las imágenes solo demuestran que existe una reunión con un número pequeño de personas, no se ve una multitud como lo señala, como lo pretende hacer valer, mil quinientas aproximadamente sin que se desprenda con toda certeza el motivo o finalidad de dicha reunión, así también no puede desprenderse cuáles fueron las manifestaciones de los allí presentes, toda vez que existe ningún otro elemento probatorio que genere convicción a esta Autoridad, que genere convicción de que realmente haya sido un evento que tuviera la finalidad de manifestar el apoyo al C. Avenamar Pérez Acosta como pretender hacerlo valer la denuncia, de igual forma no se percibe que en dicha reunión exista algún mensaje, logotipo o eslogan o algo similar que identifique o demuestre que mi representado, el Partido de la Revolución Democrática, haya tenido participación en el mismo, por tanto no le asiste la razón ni el derecho al denunciante en la pretensión de su escrito y estas Autoridad Electoral debe decretar su desechamiento. Respecto de las notas periodísticas denunciadas en las fechas que aluden, estas no se niegan ni se afirman toda vez que no son hechos propios, sin embargo es conveniente manifestar que las mismas son imprecisas y que no guarda relación alguna como lo intenta hacer valer la denunciante en su temeraria e infundada denuncia. Respecto de las propagandas que dicen en su escrito de denuncias, se difundieron con fecha veintiocho de agosto del presente año, es de manifestar que son totalmente falsos que se hayan difundido dentro del periodo prohibido por la Ley Comicial toda vez que las mismas fueron difundidas dentro del periodo de precampaña electoral en busca de la postulación en el proceso interno que quede claramente establecido que es el proceso interno partidista para la presidencia municipal, de igual forma también quiero referirme a que las propagandas que la misma denunciante refiere, caracteriza en su escrito de denuncia, reúnen todas y cada una de las características que tiene que ver con la propaganda interna para el proceso de selección de candidatos, así mismo bajo protestas de decir verdad; manifiesto que mi representado presentó ante el Órgano Técnico de Fiscalización las comprobaciones de gastos de los precandidatos a los cargos de elección popular en el proceso interno entre los cuales se encuentran las comprobaciones del C. Avenamar Pérez Acosta la cual solicito a esta Secretaría que quede integrada en el presente procedimiento para el esclarecimiento del presente asunto. Respecto a la contestación al capítulo de agravios, respecto de los agravios planteados por la denunciante es manifestarse que en virtud que en los puntos de contestación de hechos ya vertidos al denunciante no le asista la razón y el derecho y por ende no le irroga agravio alguno toda vez que como podrá percatarse esta Autoridad, los hechos narrados por la denunciante no constituyen violación a la Constitución Local y a la Ley Electoral que cita el Partido Revolucionario Institucional pues no demuestra fehacientemente que dicha reunión haya tenido las finalidades de un evento político electoral, así como no prueba con elementos de pleno valor probatorio que quienes se encontraban en la multitudada reunión, hayan hecho manifestaciones en el sentido unos de pedir el apoyo y otros de brindarlo, luego entonces resulta inoperante la denuncia instaurada en contra de mi representado y en contra del C. Avenamar Pérez Acosta, así mismo en este acto se objetan en cuanto su contenido las pruebas, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que esta Autoridad pretenda darle, todas y cada una en los elementos consistentes a las documentales y pruebas técnicas exhibidas por la parte denunciante, que adjunta su escrito inicial de denuncia, de igual forma se ofrecen como medios probatorios la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a mis intereses, los intereses de la parte que represento, la presuncional legal y humana en lo que beneficie también al interés que represento así como las supervenientes que consisten en elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa las que el suscrito desconozca, las que se presentarán en el momento que se tenga conocimiento de las mismas favoreciendo a mi interés, así mismo se tenga por dando contestación en tiempo y forma a la denuncia infundada presenta por la representación del Partido Revolucionario Institucional, de igual forma hago entrega de manera escrita dicha contestación, es cuanto.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, externó: Muchas Gracias señor Licenciado. Se tiene por hechas las manifestaciones del Partido de la Revolución Democrática a través del compareciente, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y en este momento se recepciona

escrito de denuncia a cargo del Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática, constante de ocho fojas útiles, las cuales se exhiben en original y copia y previo cotejo le es devuelto su accuse respectivo; continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Avenamar Pérez Acosta, Licenciado Adriel Pulido Pablo, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante.-----

Seguidamente en uso de la voz el Adriel Pulido Pablo, Representante Legal del denunciado Avenamar Pérez Acosta, manifestó: Gracias; en este acto en representación del C. Avenamar Pérez Acosta, tal y como ha quedado acreditado en este Instituto con el poder notarial que se exhibió, con sus respectivas copias para que sea cotejado y en su oportunidad que se me devuelva, vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en contra de mi poderdante por el Partido Revolucionario Institucional en el que manifiesta posibles actos anticipado de campaña el cual en este momento contesto cada uno de los puntos que se encuentran en la demanda de la siguiente manera: 1).- En cuanto al hecho número de la demanda la contesto de la siguiente forma: mi poderdante niega el hecho que se le pretende imputar y se objeta la prueba consistente en diversas fotografías que se presentan en el escrito de demanda, así y afirmo que es falsa la afirmación que pretende imputarle el Partido Revolucionario Institucional al tratar de hacer creer a esta Autoridad que existen actos de campaña anticipados ya que desde el día veintiséis de julio del presente año; en cuanto se termino la precampaña como precandidato para la presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, por el Partido de Revolución Democrática; suspendió todo acto de proselitismo y mucho menos llevar a cabo reuniones públicas en donde solicitara el voto para su candidatura, de igual forma que el diputado con licencia el C. Rafael Acosta León, pidiera el voto a su favor, tal como lo trata de hacer valer dicho instituto político, al pretender con las fotografías imputarme actos anticipados de campaña; las cuales carecen de credibilidad, toda vez que no se demuestra con pruebas fehacientes que mi representado se encuentre solicitando el voto a su favor o que lo solicitara el Diputado Rafael Acosta León, y que efectivamente se encuentra en esas fotografías disfrutando de un platillo al que fue invitado, mas no se encuentra ni haciendo uso de la voz; por otra parte si bien es cierto que se aprecia una manta con la "leyenda gracias por tu apoyo", no se encuentra relacionado con mi representado, ya que él no llevo a cabo dicha reunión ni cita a las personas que manifiesta la parte demandante que se encontraban en ese momento y que dicha apreciación del denunciante va mas allá de la realidad social y circunstancial al pretender imputarle tal aseveración que carece de certidumbre y que por si sola las fotografías no se deben considerar como pruebas suficientes para la circunstancia con la que se le relaciona a mi representado; y aun mas tal como lo manifiesta el mismo denunciante es una reunión en casa de la mamá del mencionado diputado la C. Carmela León Sánchez, que se ubica en la calle Francisco Trujillo Gurria No.306 de la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de Cárdenas, Tabasco; y que de conformidad con el artículo 7, Inciso D, fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, menciona que deben ser reuniones públicas o asambleas, por lo que en apoyo a lo que manifiesta la parte denunciante no le asiste razón alguna al desviar la atención de este instituto, ya que sus pretensiones no se apegan a derecho, tal como lo manifiesto en este punto y que por si mismo y de acuerdo a la manifestación de la parte denunciante queda demostrado. 2).- Que en relación al punto número dos de hechos de la demanda, la contesto de la siguiente forma: lo niego y objeto la documental, toda vez que son manifestaciones muy individuales que expresa el comentarista en el mencionado diario, pero que en ningún momento lo contrate ni he pagado dicha propaganda para que se me finque responsabilidad alguna, y que el denunciante considere que estoy haciendo actos de proselitismo anticipados de campaña al presentar el diario relacionado con este punto, y que respeto a dicho diario respeto sus puntos de vista y que son totalmente ajenos a mi persona y que hasta esta fecha desconocia dicha manifestación que refiere el Diario de la Tarde, por lo que solicito a esta autoridad que en el momento de analizar considere que el hecho de que un periódico considere sus puntos de vista, estos a la vez se consideren imputaciones a la persona de mi representado porque de lo contrario se perdería el espíritu de certeza y legalidad en las autoridades y en el procedimiento referido. 3).- Que en relación al punto número tres de hechos de la demanda, la contesto de la siguiente forma: no son ciertos y objeto la documental, toda vez que son manifestaciones muy individuales que expresa el comentarista en el mencionado diario, pero que en ningún momento he contratado ni he pagado dicha propaganda, y que el denunciante, considere que estoy haciendo actos de proselitismo anticipados de campaña y que respeto a dicho diario pero sus puntos de vista son de igual forma muy ajenos a mi voluntad y que hasta esta fecha desconocia dicha manifestación que refiere el diario Avance Tabasco, por otra parte tal como lo demuestra en los mismo términos en el que fue ofrecida dicha prueba ésta en ningún momento refiere que se solicita el voto a mi favor, por lo que solicito a esta autoridad que en el momento de analizar considere que el hecho de que un periódico considere sus puntos de vistas; puedan hacer las manifestaciones que ellos consideren pero son muy personales y no van de acuerdo a mi representando, por lo tanto solicito a esta

PARTICIPACION
ESTADO DE TABASCO

autoridad que de igual manera se deseche porque de lo contrario se perdería el espíritu de certeza y legalidad en las actuaciones de las autoridades y en la imparcialidad del procedimiento que nos ocupa. 4).- Que en relación al punto número cuatro de hecho de la demanda, la contesto en los siguientes términos: niego y objeto las documentales, por ser falso de toda falsedad lo que el denunciante, pretende imputarle a mi representado, por lo siguiente, que como lo he manifestado desde el día veintiséis de julio del año dos mil nueve, mi representado, en el que se llevo a cabo la elección interna en el partido y del cual resultó electo como candidato, suspendió toda clase de reuniones y propaganda, y que si bien es cierto que las pruebas que ofrece la demandante aparece la fotografía y la leyenda planilla uno, en todas sus fotografías que se aprecian, dichas documentales no señalan fecha en la que se pueda considerar que le asiste razón alguna al denunciante, con las que manifiesta que se difundieron, ya que estas fotografías de igual forma pudieron haberlas tomado durante la precampaña y presentarla hasta esta fecha, en la que han transcurrido dieciocho días desde el momento en el que supuestamente tomaron las fotografías de la propaganda, por lo tanto se evidencia por si misma dicha prueba todas vez esta puede ser manipulada por la parte denunciante y que como se puede apreciar en la propaganda, se solicita el voto como precandidato a la presidencia de Cárdenas, situación que estaría por demás, toda vez que en esas fecha se encontraba mi representado realizando los trámites ante este instituto como candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, y que por lo consiguiente la manipulación de las pruebas no deben considerarse como pruebas fehaciente para intentar imputarme la denuncia actos de campaña anticipados, por consiguiente deberá desecharse por considerar que el mencionado indicio carece de pruebas con las que se puedan adminicularse y alcanzar ese carácter. 5).- Así mismo en los términos antes mencionados considero que la contestación es infundada y que el denunciante al pretender imputarle a mi representado dicha circunstancia carece de pruebas fehacientes en las que este cuerpo colegiado del Instituto Electoral pueda determinar con exactitud y darle la razón a la demandante toda vez que con dichas pretensiones se pretende manejar la buena voluntad de esta autoridad, haciéndoles creer las aseveraciones que denuncia, por lo tanto debe considerarse por esta autoridad que si fueran ciertos, por qué esperar hasta el día quince de Septiembre del año en curso para presentar su denuncia, además que hasta esta fecha la autoridad no puede verificar que la propaganda que presentan como pruebas sea cierto y que la misma autoridad pueda cumplir con lo que el artículo 232 fracción V, párrafo cinco, pueda aplicarse y considerar que se pueda verificar los hechos que trata de hacer valer la denunciante, por lo tanto considero que deberá desecharse de plano por estar fuera de los términos legales. 6).- Por otra parte tal y como lo manifiestan los denunciantes según el artículo 7, inciso d), Fracción II del reglamento del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, dice textualmente: "actos anticipados de campaña: se consideran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirige al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas", en consecuencia fundado en el mencionado anteriormente, no encuadra la pretensión del denunciante, toda vez que en ningún momento demuestran que se ha llevado a cabo reunión alguna para solicitar el voto, ni mucho menos con propaganda y así mismo la fundamentación que se expresa en la denuncia no se fortalece con pruebas, con las que se puedan concatenar para proceder a la aplicación de las sanciones que solicitan en la demanda el denunciante, siendo todas improcedentes por no existir pruebas fehacientes por las que se considere que mi representado ha incurrido en algún acto de proselitismo. Así mismo ofrezco como pruebas. 1).- LAS SUPERVENIENTES:- Consistente en todas aquellas pruebas que me beneficien en la presente demanda, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación de demanda. 2).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:- En su doble aspecto, en todo lo que me favorezca a los intereses de mi representado, y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que se integran con motivo del desahogo de pruebas que ofrezco, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación de demanda. 3).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:- En todo lo que me favorezca a mi representado y prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación de demanda. PRIMERO.- Así mismo solicito a esta Autoridad tenerme por reconocida la personalidad que ostento en los términos propuesto en el proemio de esta contestación. SEGUNDO:- Tenerme por OBJETANDO LAS DOCUMENTALES; que fueron presentadas en la denuncia que se contesta. TERCERO:- Previo los trámites de ley y en su oportunidad declare la denuncia intentada por improcedente y sea desechada de plano por carecer de pruebas fehacientes por no encuadrarse en los términos que la ley de materia exige para considerarla como tal, CUARTO:- Solicito se fije fecha y hora para se lleve a cabo el desahogo de todas y cada una de las pruebas que se relacionan, con la finalidad de que esta autoridad pueda estar en las condiciones legales de determinar esta denuncia en apego a derecho. Así mismo en este acto exhibo la contestación de demanda a esta autoridad en su original.

Acto seguido el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández: Se recepciona en este momento para efectos del acta, original y copia de la contestación de denuncia a cargo del Licenciado Adriel Pulido Pablo, en su calidad de apoderado legal del denunciado Avenamar Pérez Acosta, quien se encuentra dentro de este procedimiento especial sancionador, como denunciado y en su carácter de hoy candidato a la Alcaldía del Municipio de H. Cárdenas, por parte del Partido de la Revolución Democrática. En virtud de que han ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, representado por la Licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio se tienen por admitidas las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar del "DIARIO DE LA TARDE" de fecha lunes 24 de agosto del 2009, el cual contiene una nota periodística en la página 14 intitulada "Seguidores de Rafael Acosta se acampañan de APA" constante de 14 fojas útiles y que obra a folio 34 al 57 del expediente en que se actúa. 2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar del "DIARIO AVANCE TABASCO" de fecha 26 de Agosto del 2009, el cual contiene una nota periodística en la página 11 cuyo título es el siguiente: "CONDICIONÓ RAFAEL ACOSTA A AVENAMAR PÉREZ" Para apoyarlo el diputado le pidió cuatro regidurías y la Secretaría del Ayuntamiento de Cárdenas, los candidatos son Alipio Ortiz, Gamallel Ávila, Irma Calix y Marcela Gamas, Prueba que obra a folio 58 al 85 de autos. 3.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en 17 impresiones a color de fijaciones fotográficas que refiere el quejoso, 7 fueron obtenidas en la reunión a la que se hace referencia en el punto uno de hechos; así mismo se aportan 10 impresiones a color, referentes a la propaganda difundida en el municipio de Cárdenas, Tabasco, que obran a folio 23 al 32 del expediente principal. 4.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en un CD-R, que contiene 17 fijaciones fotográficas que obra precisamente en el sobre amarillo que se encuentra a folio 33 de autos. 5.- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia; Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos. 6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de su representado, y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que se integren con motivo del deshago de las pruebas que ahora se ofrecen: Prueba que relaciona con los puntos de hechos de la presente denuncia. 7.- LA INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a su representación. Prueba que relaciona con los puntos de hechos del presente libelo. SEGUNDO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien admitir las siguientes: LA INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES.- consistente en todo lo que favorezca a su representación, prueba que relaciona con la contestación que acaba de dar en esta Audiencia. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- en todo lo que beneficie los intereses de su partido y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada uno de los que se integran con motivo de desahogar pruebas, prueba que relaciona idénticamente con la contestación de hechos que acaba de hacer el licenciado. LAS SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la contestación de la Denuncia; que relaciona con la contestación misma que acaba de aludir el abogado. TERCERO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Avenamar Pérez Acosta, candidato a la Alcaldía del municipio de Cárdenas por parte del Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Legal, se tienen por recibidas LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN SU DOBLE ASPECTO Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, lo anterior en virtud que las mismas cumplen con las exigencias que el artículo 337 de la Ley Electoral en vigor en el Estado señalan para la admisión de tales probanzas, así mismo cabe hacer mención que se tienen por hechas las objeciones de las probanzas ofrecidas por la parte del Partido Revolucionario Institucional a cargo del apoderado legal del imputado y del Partido de la Revolución Democrática, estas objeciones se hacen valer en las que se aluden a las pruebas documentales y técnicas. Con fundamento el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como también la técnica consistente en el disco compacto que se les hizo llegar a través del actuario de esta Autoridad Electoral como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: Respecto de las documentales señaladas en los puntos 1, 2, del escrito de denuncia, consistente en: ejemplar del "DIARIO DE LA TARDE" de fecha lunes 24 de agosto del 2009, el cual contiene una nota periodística en la página 14 intitulada "Seguidores de Rafael Acosta se suman a campaña de APA" constante de 14 fojas útiles y que obra a folio 34 al 57 del expediente en que se actúa y ejemplar del "DIARIO AVANCE TABASCO" de fecha 26 de Agosto del 2009, el cual contiene una nota periodística en la página 11 cuyo título es el siguiente: "CONDICIONÓ RAFAEL ACOSTA A AVENAMAR

OC 2009
 "PEREZ" Para apoyarlo el diputado le pidió cuatro residurias y la Secretaria del Ayuntamiento de Cárdenas, los candidatos son Alipio Ortiz, Gamalíel Ayila, Irma Calix y Marcela Gamas. Prueba que obra a folio 58 al 85 de autos, se procede a poner a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO: Respecto de la prueba señalada en el punto 4 consistente en 17 fotografías que obran a folio 23 al 32 de autos y 5 del escrito de denuncia, localizable a fojas 33 de autos (precisamente dentro del sobre manila color amarillo) consistente en: Un CD-R que contiene refiere el denunciante 17 fijaciones fotográficas; consulto al oferente si tiene los medios para desahogarlos.

En uso de la voz la denunciante Ciudadana Xanath Sheila Montaivo Zamudio, manifestó: sí cuento con una computadora para desahogarlos.

Nuevamente en uso de la palabra el Licenciado José Gutemberg Soler Hernández, dijo: En este acto y virtud de lo señalado por el oferente procedo a retirar el disco compacto que se encuentra agregado a autos para ponerlo a la vista de los denunciados y se le otorga al oferente y solicito al personal técnico de este instituto para que sea observador en la ejecución, se le entrega al oferente. Siendo las doce horas con cincuenta minutos se ejecuta el archivo e iniciamos a ver lo que el disco compacto tiene gravado, se abre la carpeta correspondiente, tenemos a la vistas una serie de fotografías las cuales se visualizan en amplitud para que las partes puedan apreciarla correctamente, seguidamente se tiene en primer lugar una fotografía en la que se observa un toldo azul, la concurrencia es de diversas personas; la siguiente toma, en esta fotografía podemos apreciar un toldo color blanco de estructura de herrería y se aprecian diversas personas sentadas alrededor de mesas color blanco, con asientos colores blancos, evidentemente no se pueden descifrar las características de las personas por la multitud que hay y puesto a la vista de los abogados de la parte imputada se procede la verificación de la tercera toma fotográfica en el equipo, se procede a su ampliación, en este momento podemos apreciar una lona a base de estructura de herrería en la que se aprecian de color blanca al parecer una lona de una cervecería en la que al fondo se ve un estante y se lee "gracias por tu apoyo" y se observa al parecer un conjunto musical y diversas personas sentadas en sillas y mesas, en este momento el Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática solicita la regresión a la segunda toma, la cual se procede favorable y solicitamos la ampliación de la misma por favor, se exhibe la tercera toma fotográfica a solicitud de la representación del Denunciado, continuamos con la cuarta toma fotográfica, se amplia y observamos una toma fotográfica casi idéntica a la anterior, es decir a la tercera toma fotográfica aunque en este momento se observa el mismo conjunto musical y la leyenda atrás "gracias por tu apoyo" pero hay al parecer una mesa en la que se encuentran diversas personas las cuales esta Autoridad no reconoce y están haciendo mención de que están en un toldo color blanco al parecer de una cervecería a basa de estructura de herrería, puesto a la vista de los denunciados y seguidamente se procede al desahogo de la quinta probanza o toma fotográfica, se solicita la ampliación y podemos observar otra lona o toldo de herrería de una cervecería color blanca y diversas personas, al parecer hay un orador, la concurrencia está sentada en sillas blancas y alrededor de mesas tipo cuadradas. Habiendo sido apreciado por la partes se procede a la siguiente fijación fotográfica, nos encontramos en la sexta fotografía y podemos apreciar a una persona de pie adjunta a tres personas del sexo masculino sentadas al parecer alrededor de una mesa o tablón y están debajo de un toldo color blanco de estructura de herrería y al fondo se aprecia una pared o una base que dice: "gracias por tu apoyo" en letras mayúsculas en color negro y fondo blanco, debajo de las mismas se aprecian unas líneas rojas a base de fondo amarillo, no se alcanza a leer en virtud de encontrarse los instrumentos musicales y las personas que los ejecutan lo cual no permite su visualización; seguidamente damos paso a la séptima toma fotográfica y se solicita la ampliación de la misma, podemos apreciar en este momento un toldo a base de estructura de herrería al parecer de una cervecería o el eslogan de una cervecería y al fondo un conjunto musical con sus respectivos músicos y diversas personas que al parecer están levantando su mano, sentadas alrededor de sillas blancas y mesas blancas. Son siete probanzas, procedemos a abrir el otro archivo donde se encuentran las otras diez probanzas, según el escrito de denuncia de hechos, tenemos a la vista diez tomas fotográficas y procedemos a la visualización unilateral, en este momento tenemos la primer fotografía de la segunda parte, es una toma fotográfica en la que se aprecia un vehículo al parecer marca Chevrolet color azul rey en la que en su medallón trasero contiene una propaganda que se lee Avenamar, la imagen de una persona del sexo masculino, en fondo color amarillo y evidentemente por la característica de la probanza no se advierte ningún otro elemento a simple vista; se encuentra sobre la vía pública adjunto a una motoneta; segunda toma fotográfica, tenemos un local al parecer de belleza y color, esa es su denominación y tiene un cristal que es la entrada y se aprecia una calcomanía de igual forma trae el nombre del hoy denunciado Avenamar y la imagen fotográfica de una persona del sexo masculino con fondo amarillo y al parecer letras rojas, no se aprecia evidentemente por la toma y la distancia los demás elementos, se hace mención que se trata de un local color blanco con azul, adjunto a una puerta de herrería color blanco con azul, seguidamente la tercer toma fotográfica de la segunda parte, cabe hacer mención que esta toma fotográfica es

idéntica a la primer toma fotográfica aunque de mayor acercamiento a la primera en la que aquí se aprecia un vehículo tipo Chevrolet, al parecer Aveo It, con placas WPG 8443 del estado de Tabasco y tiene la fotografía marca al lado inferior derecho del suscrito la fecha 2009/06/08 11:43, al parecer es la hora en que fue tomada la fotografía, en el medallón de dicho vehículo, la parte trasera se aprecia la calcomanía que dice: Avenamar, precandidato a Presidente, Gobierno con sentido Humano, vota planilla Uno y el número uno en grande tachado y la fecha veintiséis de Julio, el logotipo del PRD y la página web: www.avenamar.com.mx y del lado posterior la figura de una persona del sexo masculino vistiendo una camisa blanca, persona de tez morena, de cabello negro, rasgos característicos del estado de Tabasco, es lo que podemos apreciar en esta imagen la cual se pone en consideración de la parte denunciada para los efectos de Ley. Seguidamente continuando con el desahogo de la prueba, la cuarta probanza, esta fotografía, cabe hacer mención alude o tiene características similares a la segunda toma fotográfica que en esta misma diligencia acaba de precisar en la que en un mayor acercamiento se lee una calcomanía de idénticas características a la anterior que se ha hecho mención en esta audiencia, por lo cual es puesto a vista de la parte denunciada para efectos de ley, esta toma fotográfica no contiene fecha ni hora en que fue tomada, lo cual se hace constar, continuando con la quinta probanza se advierte en esta fotografía un portón de herrería color azul cielo en la que se aprecia una calcomanía menor tamaño y en la que se lee difícilmente Avenamar, se aprecia el logotipo del PRD con letras rojas y la figura de una persona del sexo masculino, evidentemente no se puede describir adecuadamente por las características de la fotografía. Cabe hacer la precisión siguiente, por el desahogo de la diligencia, por eso se les pone a consideración para que tomen nota y en un momento dado al uso de la palabra, expresar lo que a su derecho corresponda, por eso es importante estar pendiente de la audiencia y sobre todo el desahogo de estas probanzas, seguidamente continuando con la sexta fotografía, estamos visualizando la parte frontal al parecer de una casa habitación cuya pared es color crema y con ventanas de herrería blanca en la que se aprecia una lona o un toldo, en la que se lee la misma propaganda política a que se hace alusión en esta audiencia y para efectos del acta se establece que dice "Avenamar, candidato a presidente" el logotipo del PRD en letras negras y rojas, no se lee adecuadamente y la figura del sexo masculino que se ha hecho alusión en esta audiencia, la séptima fotografía aquí podemos observar la toma fotográfica hecha a una unidad motriz al parecer de cuatro puertas, cerrada, color verde o negro, en la que en su medallón trasero se aprecia una calcomanía grande que dice "Avenamar" no se pueden observar los demás datos en virtud de las características de la foto y la imagen de una persona del sexo masculino, cabe precisar que en esta toma fotográfica tampoco se aprecia fecha ni hora de la toma de la misma y parece ser que fue tomada de otro vehículo en virtud de las características de la foto; en la octava fijación fotográfica, podemos apreciar la toma de al parecer de un bien inmueble que se compone de pilares redondos de color amarillo y tres pilares blancos, al fondo las paredes las cuales son de color azul cielo y el tejado se encuentra deteriorado, a su vez se encuentran alrededor de siete vehículos de motor y dos fantasmas viales, una reja y dos o tres personas al parecer van circulando por ahí, se aprecia en los pilares "Super Monterrey" al parecer se trata de una abarrotera, no se aprecia algún elemento de calcomanía o relativo al desahogo de esta probanza, se trata de una toma fotográfica a vehículos y diversas personas, no existe fecha ni hora de la misma; seguidamente con la novena fotografía, penúltima de esta probanza y podemos visualizar una foto en la que se aprecian tres pilares, dos de color amarillo y uno de color blanco, al fondo al parecer la parte frontal de un bien inmueble color azul y se aprecian tres vehículos una camioneta color gris, un vehículo sedan color rojo, un Volkswagen color blanco, a lado de otro vehículo sedan color negro, en el Volkswagen a simple vista se observa lo que parece ser una calcomanía en el medallón trasero del vehículo, es de color amarillo la calcomanía, se visualiza muy difícilmente la imagen de una persona del sexo masculino, obviamente por la toma de la fotografía no se puede apreciar lo que contiene la calcomanía en sí, se deduce que es una calcomanía por la ubicación en el medallón trasero, no se establece en la fotografía la fecha y hora en que esta fue tomada. Para finalizar la décima fotografía que es puesta a la vista en este momento por la apoderada legal de Partido Revolucionario Institucional y se trata de un vehículo que circula por una arteria de la ciudad, no sabemos qué ciudad, no se precisa, de un Volkswagen sedan blanco con placas de circulación no identificables por la toma de la fotografía y se aprecia una calcomanía de fondo amarillo con la toma de imagen de una persona del sexo masculino y difícilmente se lee "Avenamar" y lo demás no se aprecia se ve tinta negra y rojo, es Volkswagen al parecer en movimiento, es todo lo que se puede apreciar, no tiene fecha ni hora de toma y se pone a consideración de los abogados de los denunciados para los efectos legales. Damos por cerrado el capítulo de desahogo de pruebas y se solicita al Partido Revolucionario Institucional extraiga el disco y haga devolución a esta autoridad para efectos de regresarla al expediente a vista de las partes, se trata de mismo disco y se regresa a su sobre. Continuando con el desahogo de la audiencia. **TERCERO:** Asimismo, en relación con las señaladas por los incisos 1, 2, 5, 6 y 7 ofrecidos por la parte denunciada, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas la Instrumental De Actuaciones, La Presuncional Legal Y Humana Y Las Supervenientes, así mismo en un punto **CUARTO:** Esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien acordar admitir para su desahogo, da la

naturaleza de las mismas, las probanzas por una parte aportadas por el Partido de la Revolución Democrática a través de su apoderado legal el licenciado Renato Arias Arias, las pruebas supervenientes, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, así mismo, por parte del apoderado legal del ciudadano denunciado Avenamar Pérez Acosta, se admiten para su desahogo las pruebas supervenientes, la presuncional legal y humana, cabe hacer mención que estas, dadas su naturaleza y características se tiene por desahogadas. En cuanto a la solicitud del apoderado legal del ciudadano Avenamar Pérez Acosta, dígamele que su personalidad se le encuentra reconocida a través del instrumento notarial que ha sido cotejado, del cual en su momento se le hizo devolución del original, en cuanto a su petición de que se señale fecha y hora para el desahogo de las pruebas cabe mencionarle que tal y como ha podido apreciar, estas pruebas se ha desahogado en esta misma audiencia dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador que a continuación estamos desarrollando. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Secretaría Ejecutiva, concede el uso de la voz al denunciante al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, a efecto de que sigan en forma escrita o verbal por una sola vez, en un tiempo no mayor a quince minutos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En uso de la voz el Representante Legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional, Licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, manifestó: Como lo ha manifestado la parte denunciante, la propaganda independientemente de que haya sido interna, no tuvo por qué tener otra trascendencia, haber sido difundida ante la ciudadanía como lo son las calcomanías puestas tanto en casas habitación y autos, toda vez que dicha propaganda tuvo que haber sido de manera interna y en concatenación con las fotos, el periódico, teniendo una concatenación de las pruebas y derivado de todo lo anterior y en concatenación con todos los elementos de las pruebas ofrecidas y demostradas es de advertir la constante conducta que viene realizando el C. Avenamar Pérez Acosta violando con este tipo de actos el artículo 224 párrafo 2 de la ley comicial donde manifiesta "sor. actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marcha en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas", concatenado con el artículo 7, inciso d), fracción II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias el cual manifiesta "Actos anticipados de campaña; conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas...", la propaganda que se ha venido probando tiene características, son reuniones que ha tenido el C. Avenamar Pérez Acosta, la propaganda que él hizo y fijó en diferentes puntos de la ciudad, contiene la imagen del C. Avenamar Pérez Acosta, como se puede ver viola la ley comicial y obtiene una gran ventaja entre sus adversarios, causando con ello agravio a todos los candidatos y los Partidos Políticos que pretenden realizar sus campañas de acuerdo a lo establecido a la ley comicial en estricto apego a los principios de legalidad y equidad, mismos que deben regir de manera preponderante el presente proceso electoral, toda vez, que su campaña comenzó antes de las fechas permitidas, todo esto con la finalidad de darse a conocer a la ciudadanía del municipio de Cárdenas, Tabasco, por ello se desprende que no hay una equidad en la contienda, por tanto, se le solicita a este Órgano Electoral finque una sanción al C. Avenamar Pérez Acosta y al Partido de la Revolución Democrática, por la realización de actos anticipados de campaña. Es todo.

Nuevamente en uso de la palabra el Licenciado José Gutemberg Soler Hernández, dijo: Seguidamente se le concede el uso de la voz al apoderado legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, para que en un término no mayor a quince minutos manifieste lo que a sus intereses le convenga.

El Licenciado Renato Arias Arias, Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática: Si gracias, una vez vistas las imágenes que se han puesto a esta representación, como ha quedado de manifiesto en las primeras siete imágenes se pueden apreciar un número no determinado de ciudadanos que se encuentran en una reunión, tal vez en una celebración de una graduación, tal vez en alguna celebración de alguna boda o tal vez en la celebración o el festejo de un cumpleaños, etcétera; pues de las imágenes mismas no se desprenden que dicha reunión haya tenido o tenga una finalidad específica, así mismo en ninguno de los intentos de pruebas se pueden apreciar, el logotipo, eslogan o frase que identifique a mi representado o que haya tenido participación el Partido de la Revolución Democrática, de igual forma es preciso mencionar que las imágenes no precisan modo, tiempo y lugar, ni circunstancia en la que se llevo a efecto dicha reunión, toda vez que las imágenes que se nos puso a la vista no pueden desprenderse fehacientemente que dicha reunión verdaderamente haya sido o haya tenido lugar en el domicilio que refiere la denuncia ante el suscrito inicial, pues en las mismas no existe ninguna identificación, no existe una nomenclatura, no existe ninguna imagen que refiera justamente o de manera precisa la dirección en que se llevo a cabo dicha reunión y así tampoco, en la misma no se puede apreciar la fecha exacta en que se llevaron a cabo, ahora bien respecto de las últimas diez imágenes que se han puesto a la vista de esta representación, de igual forma es de manifestarse que en ninguna, salvo una de las imágenes precisan modo, tiempo, lugar,

circunstancia, salvo una que precisa solamente una fecha que esta incluso por aqui en una que se nos ofrecieron y que nos la pusieron a la vista, dice dos mil nueve diagonal cero seis cero ocho, once dos puntos cuarenta y tres, quiero referir y quiero manifestar; dejar claramente asentado que en el escrito inicial de denuncia con el que se corrió el traslado al Partido de la Revolución Democrática, en ninguna de las imágenes y como pueden percatarse justamente en la que aquí aparecen, en ninguna de las imágenes, no hay ninguna que refiera o que tenga claramente establecida la fecha, entonces no coincide, quiero alegar que esta imagen seguramente; salvo lo que la autoridad determine; pudo haber sido alterada con motivo de ponerle la fecha que aquí aparece en una sí, y en las demás no aparecen como tal, luego entonces es menester solicitar a esta autoridad, que se ajuste a lo que establece el artículo 331, párrafo primero, fracción IV de la Ley Electoral y el artículo 32, párrafo primero inciso e), del Reglamento Electoral para la tramitación de Denuncias y Quejas; y declare la improcedencia de la presente denuncia toda vez que, los actos o hechos de la denuncia instaurada en contra de mi representado el Ciudadano Avenamar Pérez Acosta, no constituye violación a la Ley Electoral, pues con los elementos, los intentos de pruebas exhibidos no alcanzan ese pleno valor, no se le puede otorgar ese pleno valor; mismas que como ya he manifestado también han quedado objetadas por la parte que represento, y solicitando que se declare improcedente la queja instaurada en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Ciudadano Avenamar Pérez Acosta, es cuanto.

El Licenciado José Gutemberg Soler Hernández, dijo: En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada Licenciado Adriel Pulido Pablo, Representante Legal del denunciado Avenamar Pérez Acosta, para que formule a través de su Representante Legal, lo que a sus interés convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

Y DESPUES DE ESTO EL LICENCIADO ADRIEL PULIDO PABLO, REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO AVENAMAR PÉREZ ACOSTA, EN USO DE LA VOZ EXPRESÓ: Gracias, tal y como parece en el artículo cuarenta del reglamento del Instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco, las pruebas fotográficas que ofrece la parte denunciante carecen realmente de del fundamento legal y tal como lo considera este artículo estas pruebas en todo caso deberán señalarse concretamente lo que se quiere acreditar el denunciante e identificando a las personas los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, por lo tanto tal y como se aprecia en todas las fotografías no existen fechas, no existe lugar, ni las circunstancias por las que se tomaron por lo tanto carece de todos estos requisitos para que sea tomada como una prueba e imputarle a mi representado actos de campaña anticipado y por lo tanto son solamente indicio de los cuales deben de quedar como tales en base a este artículo y por otra parte en apego al artículo siete del mismo reglamento de este instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco, en lo que respecta y manifiesta la fracción séptima inciso D, sub inciso uno y dos del mismo, para no entrar en repeticiones solicito a esta autoridad en su momento sea autorizado ya que dice en la parte medular estos incisos de este artículo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, además debe de contener expresiones; voto, vota, sufragio, sufragar, comicios, elección, los cuales no se encuentran vinculadas con ninguna de la propagandas o fotografías que se están presentando por la parte demandante por lo tanto considero que no cumple con los requisitos para poder fincarle las responsabilidades que se le trata de imputar a mi representado el C. Médico Avenamar Pérez Acosta, así mismo en ese sentido los actos anticipados de campaña es muy claro preciso que el artículo y el sub inciso al decir que deberá, dice para promover dicha candidaturas, solicitar el voto a su favor antes de las fechas de inicio de las campañas electorales respectivas, por lo tanto si tomamos en cuenta que estas fotografías que nos presenta donde aparece la fotografía que dice del Médico Avenamar Pérez Acosta, que dice precandidato, no dice candidato por lo tanto no debe tampoco constituir porque él no está solicitando el voto, a esta altura como lo hicimos valer dentro del mismo escrito de contestación pues ya el era candidato, ya estaba mostrando ahorita para poder inscribirse antes este instituto, por lo tanto esa propaganda no tiene la credibilidad suficiente para poderla considerar como una prueba y fincarle la responsabilidad a esto aunado debemos de entender que no existe otra prueba fehaciente con la que podamos hacer, concatenar, no sé un video algo así por el estilo concatenar donde este mi representado este solicitando el voto públicamente por lo tanto es una situación que no debe de considerarse ninguno de estas documentales como una prueba y en lo que respecta a la única documental en la que existe una fecha no se entiende si es de junio o agosto, porque dice dos mil nueve diagonal cero seis diagonal cero ocho, mas no dice la fecha exacta en que fue tomado, por la misma circunstancia objeto esa prueba, porque como debió de haber sido junio no sé si sea junio o se julio, por lo tanto a esta autoridad también solicito que se le deseche por improcedente y porque no cumple con la formalidad que el artículo cuarenta del reglamento de este instituto marca para los efectos de la fotografía, por lo tanto le solicito que se declare improcedente la denuncia de la parte demandante y que todas y cada una de las pruebas sean producidas sin pleno indicio que no tengan ninguna formalidad para que esta autoridad considere fincarle una responsabilidad a mi representado, es todo lo que tengo que manifestar.

El Licenciado José Gutemberg Soler Hernández, en uso de la voz expresó: En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley

Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a citar a las partes para el lunes veintiuno de los corrientes a las dieciocho horas para la firma y cierre de la audiencia que hoy nos ocupa. Buenas tardes, gracias por su presencia.

Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de diecinueve (19) fojas útiles

DOY FE..... (SIC).

10. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Partido de la Revolución Democrática a través de su Consejero Representante Suplente Licenciado Renato Arias Arias Consejero Representante Suplente del citado instituto Político compareció a nombre del denunciado (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) dentro del expediente **SCE/PE/PRI/027/2009**, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

.....CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

1.- Como puede advertirse del escrito inicial de denuncia presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, la instauración del **procedimiento especial sancionador** instaurado en mi contra, la basa fundamentalmente en los siguientes hechos:

a) Que en supuesta fecha 22 de agosto del presente año 2009, en el municipio de Cárdenas, Tabasco, en la calle Francisco Trujillo Gurria, número 306, de la Colonia Pueblo Nuevo, alrededor de las 15:00 a 18:00 aproximadamente, en el domicilio de la Señora Carmela León Sánchez, madre del diputado Local licencia Rafael Acosta León, se llevó a cabo una reunión con la finalidad de apoyar en sus aspiraciones al candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, el C. Avenamar Pérez Acosta; asimismo, refiere que al supuesto evento político acudieron un cierto número aproximado de 1500 personas, basándose para afirma su dicho en una imagen fotográfica del supuesto acto político.

b) Que en fechas 24 y 26 de agosto del presente año 2009, los diarios locales "De la Tarde" y "Avance de Tabasco", publicaron las notas que se titularon "Seguidores de Rafael Acosta se suman a campaña de APA" y "Condicionó Rafael Acosta a Avenamar Pérez", respectivamente, citando el cuerpo de las mencionadas notas periodísticas.

c) Que en supuesta fecha 28 de agosto del presente año 2009, se difundieron una serie de propagandas en las que, a decir del denunciante, se aprecia la imagen del C. Avenamar Pérez Acosta, con fondo de color amarillo, con las frases en color café de "PRECANDIDATO A", letras en color rojas "PRESIDENTE", en color negro las letras de "GOBIERNO CON SENTIDO HUMANO", en letras color blanco la frase de "VOTA PLANILLA UNO", que en un cuadro color amarillo se encuentra el numero uno "1" marcado con una equis "X" en color negro, y un rectángulo de color rojo que dentro del mismo se encuentra la frase "26 DE JULIO".

A decir de la parte denunciante, los hechos narrados en su escrito de denuncia ocasionan agravios a su representación, toda vez que, sostiene, vulnera la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como la Ley Comicial y al Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.

1.- En primer término, Es de hacer mención que mi representado desconocía, hasta el momento de la notificación del presente asunto para la comparecencia en este acto, que en la supuesta fecha 22 de agosto del presente año 2009, se haya llevado a cabo una reunión en el municipio de Cárdenas, Tabasco, en la calle Francisco Trujillo Gurria, número 306, de la Colonia Pueblo Nuevo, alrededor de las 15:00 a 18:00 aproximadamente, en el domicilio de la Señora Carmela León Sánchez, madre del diputado Local con licencia Rafael Acosta León, con la finalidad de apoyar a la aspiración del C. Avenamar Pérez Acosta, sin embargo, en supuesto no concedido de que se haya realizado dicho evento, el mismo, como lo señala la denunciante, se llevó a cabo en un domicilio particular sin tener la certeza del motivo del evento, toda vez que las simples imágenes fotográficas no demuestran fehacientemente que dicha reunión haya sido un acto político en busca del voto ciudadano, pues la simple imagen que no hace prueba plena no la concatena con otros elementos probatorios que arriben a la conclusión de esta autoridad que la reunión haya sido con el carácter de una campaña; además dicha reunión, según señala la denunciante se llevó a cabo en el domicilio particular de una ciudadana.

Así las cosas, las imágenes sólo demuestran que existe una reunión con un número pequeño de personas, sin que se desprenda con toda certeza el motivo o finalidad de dicha reunión, así también, no puede desprenderse cuáles fueron las manifestaciones de los allí presentes, toda vez que no existe ningún otro elemento probatorio que genere convicción en esta autoridad de que realmente haya sido un evento en el que tuviera como finalidad de manifestar el apoyo al C. Avenamar Pérez Acosta, como pretende hacerlo valer la denunciante; de igual forma, no se percibe que en dicha reunión exista algún mensaje, logotipo, slogan o similares que identifique o demuestre que mi representado haya tenido participación en el mismo; por tanto, no le asiste la razón ni el derecho al denunciante en la pretensión de su escrito y esta autoridad electoral debe decretar su desechamiento.

2.- Respecto de las notas periodísticas publicados en las fechas que alude, esta no se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios, sin embargo, es conveniente manifestar que las mismas son imprecisas y que no guardan relación alguna como lo intenta hacer la denunciante en su temeraria denuncia.

3.- Respecto de las propagandas que dice en su escrito de denuncia se difundieron con fecha 28 de agosto del presente año 2009, es de decirle a esta autoridad que es totalmente falso se hayan difundido dentro del período prohibido por la Ley comicial, toda vez que las mismas fueron difundidas dentro del período de precampaña electoral en busca de la postulación en el proceso como partidista para la presidencia municipal, asimismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi representado presentó ante el órgano técnico de fiscalización las comprobaciones de gastos de los precandidatos a los cargos de elección popular en el proceso interno, entre los cuales se encuentran las comprobaciones del C. Avenamar Pérez Acosta, la cual solicito a esta Secretaría sea considerada en el presente procedimiento para el esclarecimiento del presente asunto.

CONTESTACION AL CAPITULO DE AGRAVIOS

Primero.- En virtud de las manifestaciones vertidas en los puntos del capítulo de CONTESTACION DE HECHOS, es de manifestar a esta autoridad que al denunciante no le asiste la razón ni el derecho y, por ende, no le irroga agravio alguno toda vez que, como podrá percatarse esta autoridad, los hechos narrados por la denunciante no constituyen violación a la Constitución Local, la Ley Electoral y Reglamento, que cita el Partido Revolucionario Institucional, pues no demuestra fehacientemente que dicha reunión haya tenido las finalidades de un evento político electoral, así como no prueba con elementos de pleno valor probatorio que quienes se encontraban en la multitudina reunión hayan hecho manifestaciones en el sentido, unos de pedir el apoyo político y otros de brindarlos.

Luego entonces, resulta inoperante la denuncia instaurada en contra de mi representado y en contra del C. Avenamar Pérez Acosta.

OBJECION DE-PRUEBAS

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que esta autoridad pretenda darle, todas y cada una de los elementos probatorios consistentes en las documentales y pruebas técnicas exhibidos por la parte denunciante adjunto a su escrito inicial de denuncia.

MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a mis intereses.
- 2.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a mis intereses.
- 3.- Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que presentatan en momento en que se tenga conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.

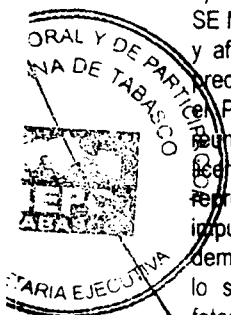
Por lo anteriormente expuesto, solicito:

UNICO.- Se tenga, en tiempo y forma, por dando contestación a la queja infundada y temeraria instaurada por el Partido Revolucionario Institucional y se proceda conforme a los procedimientos por estar fundado en derecho..."(Sic).

11. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Ciudadano Avenamar Pérez Acosta, a través de su Representante Legal Licenciado Adriel Pulido Pablo compareció a nombre del denunciado dentro del expediente **SCE/PE/PRI/027/2009**, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

"...CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS:

1).- En cuanto al hecho numero de la demanda la contesto de la siguiente forma: NIEGO EL HECHO QUE SE ME PRETENDE IMPUTAR Y OBJETO LA PRUEBA CONSISTENTES EN DIVERSAS FOTOGRAFIAS, y afirmo que ES FALSO DE TODA FALSEDAD, toda vez que desde el momento en que concluyo la precampaña de la cual fui electo como candidato para la presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, por el Partido de revolución democrática; suspendí todo acto proselitista y mucho menos llevar a cabo reuniones publica en donde solicitara el voto para mi candidatura, de igual forma que el diputado con licencia EL C. RAFAEL ACOSTA LEON, pidiera el voto a mi favor, tal como lo trata de hacer valer el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, al pretender con las fotografías imputarme actos anticipados de campaña; las cuales carecen de credibilidad, toda vez que no se demuestra con pruebas fehacientes que mi representado se encuentre solicitando el voto a se favor o que lo solicitara el DIPUTADO RAFAEL ACOSTA LEON, y que efectivamente me encuentro en esas fotografías disfrutando de un platillo al que fui invitado, mas no me encuentro ni haciendo uso de la voz; por otra parte si bien es cierto que se aprecia una manta con la LEYENDA GRACIAS POR TU APOYO, no se encuentra relacionado con mi representado, y que dicha apreciación del denunciante va mas allá de la realidad social y circunstancial al pretender imputarle tal aseveración que carece de certidumbre y que por si sola las fotografías no se deben considerar como pruebas suficientes para la circunstancia con la que se le relaciona a mi representado; y aun mas tal como lo manifiesta el mismo denunciante es una reunión en casa de la mama del mencionado diputado la C. CARMELA LEON SANCHEZ, QUE SE UBICA EN LA CALLE Francisco Trujillo Gurria No.306 de la colonia pueblo nuevo de la ciudad de Cárdenas, Tabasco; y que de conformidad con el artículo 7, Inciso d, fracción II, del reglamento del instituto Electoral y de participación ciudadana de tabasco, menciona que deben ser reuniones Publicas o asambleas, por lo que en apoyo a lo que manifiesta la parte denunciante no le asiste razón alguna al desviar la atención de este



instituto, ya que sus pretensiones no se apegan a derecho, tal como lo manifesto en este punto y que por si mismo y de acuerdo a la manifestación de la parte denunciante queda demostrado.

2).- Que en relación al punto numero Dos de hechos de la demanda, la contesto de la siguiente forma: LO NIEGO Y OBJETO LA DOCUMENTAL, toda vez que son manifestaciones muy individuales que expresa el comentarista en el mencionado diario, pero que en ningún momento LO CONTRATE NI HE PAGADO DICHA PROPAGANDA PARA QUE SE ME FINQUE RESPONSABILIDAD ALGUNA, Y que el denunciante, considere que estoy haciendo actos de proselitismo anticipados de campaña al presentar el diario relacionado con este punto, y que respeto a dicho diario pero sus puntos de vista son totalmente ajeno a mi persona y que hasta esta fecha desconocia dicha manifestación que refiere el diario de la tarde, por lo que solicito a esta autoridad que en el momento de analizar considere que el hecho de que un periódico considere sus puntos de vista, estos a la vez se consideren imputaciones a mi persona porque de lo contrario se perdería el espíritu de certeza y legalidad en las autoridades y en el procedimiento referido.

3).- Que en relación al punto numero tres de hechos de la demanda, la contesto de la siguiente forma: NO SON CIERTO Y OBJETO LA DOCUMENTAL, toda vez que son manifestaciones muy individuales que expresa el comentarista en el mencionado diario, pero que en ningún momento HE CONTRATADO NI HE PAGADO DICHA PROPAGANDA, y que el denunciante, considere que estoy haciendo actos de proselitismo anticipados de campaña, y que respeto a dicho diario pero sus puntos de vista son totalmente ajeno a mi voluntad y que hasta esta fecha desconocia dicha manifestación que refiere el diario avance tabasco, por otra parte tal como se demuestra en los mismo términos en el que fue ofrecida dicha prueba esta en ningún momento refiere que se solicita el voto a mi favor, por lo que solicito a esta autoridad que en el momento de analizar considere que el hecho de que un periódico considere sus puntos de vistas; puedan considerarse imputaciones a mi persona, porque de lo contrario se perdería el espíritu de certeza y legalidad en las actuaciones de las autoridades y en la imparcialidad del procedimiento que nos ocupa.

4).- Que en relación al punto numero cuatro de hecho de la demanda, la contesto en los siguientes términos: NIEGO Y OBJETO LAS DOCUMENTALES, POR SER FALSO DE TODA FALSEDAD LO QUE EL DENUNCIANTE, PRETENDE IMPUTARLE A MI REPRESENTADO, por lo siguiente, que como lo he manifestado desde el día 26 de julio del año 2009, mi representado, en el que se llevo a cabo la elección interna en el partido y del cual resulto electo como candidato, suspendió toda clase de reuniones y propaganda, y que si bien es cierto que las pruebas que ofrece la demandante aparece la fotografia y la leyenda planilla uno, en todas sus fotografías que se aprecian, dichas documentales no señalan fecha en la que se pueda considerar que le asiste razón alguna al denunciante, con las que manifiesta que se difundieron, ya que estas fotografías de igual forma pudieron haberlas tomado durante la precampaña y presentarla hasta esta fecha, en la que han transcurrido (18) días desde el momento en el que supuestamente tomaron las fotografías de la propaganda, por lo tanto se evidencia por si misma dicha prueba todas ves esta puede ser manipulada por la parte denunciante y que como se puede apreciar en la propaganda se solicita el voto COMO PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE CARDENAS, situación que estaria por demás, toda vez que en esas fecha se encontraba mi representado realizando los tramites ante este instituto como CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARDENAS, y que por lo consiguiente la manipulación de las pruebas no deben considerarse como pruebas fehaciente para intentar imputarme la denuncia de ACTOS DE CAMPAÑA ANTICIPADOS, por consiguiente deberá desecharse por considerar que el mencionado indicio carece de pruebas con las que se puedan adminicularse y alcanzar ese carácter.

5).- Asi mismo en los términos antes mencionados vengo a dar contestación a la temeraria e infundada queja que el denunciante pretende imputársele ami representado, y que dicha situación pretende llamar la atención del cuerpo colegiado de este instituto Electoral, y pretender manejar la buena voluntad de esta autoridad, haciéndoles creer las aseveraciones que denuncia, por lo tanto debe considerarse por esta autoridad que si fueran ciertos, porque esperar hasta el día quince de Septiembre del año en curso para presentar su denuncia, además que hasta esta fecha la autoridad no puede verificar que la propaganda que presentan como pruebas sea cierto y que la misma autoridad pueda cumplir con lo que el articulo 232 fracción Quinta, párrafo cinco, pueda aplicarse y considerar que se pueda verificar los hechos, por lo tanto considero que deberá desecharse de plano por estar fuera de termino.

6).- Por otra parte tal y como lo manifiestan los denunciantes según el articulo (7), inciso (d), Fracción II.

PARTICIPACION
TABASCO

Del reglamento del instituto Electoral y participación Ciudadana de tabasco, Dice textualmente: II.- ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA: SE CONSIDERAN COMO TALES, EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES, EXPRESIONES, ASI COMO LAS REUNIONES PUBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS, Y EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS PARTIDOS, SUS MILITANTES, VOCEROS O CANDIDATOS A UN CARGO DE ELECCION POPULAR SE DIRIGE AL ELECTORADO, PARA PROMOVER DICHAS CANDIDATURAS O SOLICITAR EL VOTO A SU FAVOR, ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES RESPECTIVAS, en consecuencia fundado en el mencionado anteriormente no encuadra la pretensión del denunciante, toda vez que en ningún momento he llevado a cabo reunión alguna para solicitar el voto, ni mucho menos con propaganda y asi mismo la fundamentacion que se expresa en la denuncia no se fortalece con pruebas, con las que se puedan concatenar para proceder a la aplicación de las sanciones que solicitan en la demanda de denuncia, siendo todas improcedentes por no existir pruebas fehacientes por las que se me considere que he incurrido en alguna acto de proselitismo a mi favor.

PRUEBAS.

1).- SUPERVENIENTE:- Consistente en todas aquellas pruebas que me benefician en la presente demanda, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación de demanda.

2).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:- En su doble aspecto, en todo lo que me favorezca a los intereses de mi representado, y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que se integran con motivo del desahogo de pruebas que ofrezco, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación de demanda.

3).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:- En todo lo que me favorezca a mi representado, y prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación de demanda.

Por lo antes expuesto y fundado:

AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO; Atentamente pido se sirva

PRIMERO:- Tenerme por reconocida la personalidad que ostento en los términos propuesto en el proemio de esta contestación.

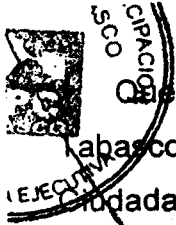
SEGUNDO:- Tenerme por OBJETANDO LAS DOCUMENTALES; que fueron presentadas en la denuncia que se contesta.

TERCERO:- Previo los tramites de ley y en su oportunidad declare la denuncia intentada por improcedente y sea desechada de plano por carecer de pruebas fehacientes por no encuadrarse en los términos que la ley de la materia exige para considerarla como tal

CUARTO:- Solicito se fije fecha y hora para se lleve a cabo el desahogo de todas y cada una de las pruebas que se relacionan, con la finalidad de que esta autoridad pueda estar en las condiciones legales de determinar esta denuncia en apego a derecho...." (Sic).

17. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado

AL Y DE PART
DE TAB

CONSIDERANDO

Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

4. Con relación a la personalidad con la que promueve el ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, este Consejo Estatal advierte que, tal como se desprende de las constancias que obran en el archivo de este Instituto Electoral, el citado ciudadano se encuentra acreditado por el Partido Revolucionario Institucional, como Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

5. Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto

normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas.

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de competencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia. A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, pues en las intervenciones en audiencia, se limitaron a negar los hechos imputados así como la autenticidad de los medios probatorios. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

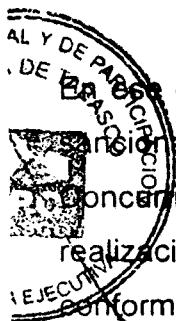
6. Que atendiendo a las consideraciones previas, es de analizarse la especie, a través de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, tocante al procedimiento especial sancionador.

Por certeza jurídica, es de plantearse el marco dentro del cual habrá de calificarse la especie. Por lo que dada la naturaleza de los hechos denunciados, es procedente aplicar, en el caso bajo estudio las reglas inherentes al procedimiento especial sancionador, establecidas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Lo anterior derivado de que el denunciante afirma que los denunciados, incurren en infracciones a diversas disposiciones electorales y actualizan actos anticipados de precampaña o campaña electoral; lo que en su concepto se acredita con el acervo probatorio presentado.

En esa tesitura, es menester afirmar, que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral del Estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral. Dichos procedimientos se clasifican en sancionador ordinario y especial sancionador.

Así, el segundo de los mencionados se instrumentará entre otros casos, cuando se cometan actos, presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 73, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tabasco y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Siendo éste último supuesto, aquel que se afirma acreditado en el libelo originario de denuncia.



En el contexto, dentro del procedimiento aludido (además de otros gobernados), son sancionables los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Conociendo entre las infracciones que tales sujetos son susceptibles de actualizar; la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Ello de conformidad con lo establecido por el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Ahora bien, dentro del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, específicamente en lo dispuesto por el numeral 7, párrafo primero, inciso d), fracciones I y II; textualmente se deriva lo siguiente:

"Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

...

d) Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña se entenderá lo siguiente:

- I. **Actos anticipados de precampaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.
- II. **Actos anticipados de campaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas."

En tal marco jurídico, la Ley Electoral del Estado de Tabasco; en su Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Primero, artículo 202, párrafo segundo, fracción VI, inciso b), en lo que interesa, estatuye que, durante los procesos electorales en que se elijan Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera

semana de julio del año de la elección, la cual comprende del día cinco al día once de julio del año que transcurre. Lo antedicho, con sustento en lo aducido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante de número S3EL 020/2000, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 796, cuyo rubro y texto puntualizan lo siguiente:

"PRIMERA SEMANA DEL MES, SU INTERPRETACIÓN ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO (Legislación de Guanajuato y similares).—De la lectura del artículo 176, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual establece que la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la primera semana del mes de marzo del año del proceso electoral, se advierte que dicho precepto no precisa día exacto a partir del cual se deba empezar a computar el plazo. Por tanto, tomando en consideración que si la intención del legislador hubiera sido la de establecer la fecha para el registro de la plataforma electoral correspondiente, dentro de los primeros siete días del mes de marzo, así lo hubiera expresado textualmente, en lugar de aludir a la primera semana del mes, debe entenderse que la acepción de mérito atiende a la semana completa que inicie el primer domingo del mes. Así, la primera semana del mes de marzo, a que se refiere el artículo 176, párrafo dos del código electoral local, **debe entenderse como una semana completa, es decir, la que media entre el primer domingo del mes y concluye el sábado siguiente.** Lo anterior, tomando en consideración el principio de seguridad jurídica que debe garantizar todo orden normativo, ante la falta de señalamiento expreso de un plazo para el registro de la plataforma electoral correspondiente. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín."



Por lo que es de concluirse, que el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que se efectúe antes de los plazos indicados, serán considerados como actos anticipados de precampaña y con mayor razón se considerarán actos anticipados de campaña.

En esa línea, se destaca que el legislador ordinario estableció la distinción entre aspirante y precandidato en razón de que el segundo de los referidos es de concebirse incluido en un proceso de selección interna de determinado partido político. No así, respecto del término "aspirante", vocablo que en tercera definición ofrecida por el Diccionario de la Lengua Española publicado por la Real Academia Española, edición 2001, localizable en la página 232, debe entenderse cómo: "*Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc.*"; lo que en el contexto político – electoral implica, que

cierto individuo puede pretender ser precandidato o candidato, dependiendo ello, de la etapa procesal electoral, sin que se encuentre en el tenor de procedimiento selectivo interno alguno.

Presentadas las premisas previas, es importante recordar que dentro del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se estatuye que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En esa tesitura se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley adjetiva aplicable en modo supletorio, preceptos legales que regulan:



"Artículo 15.

Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

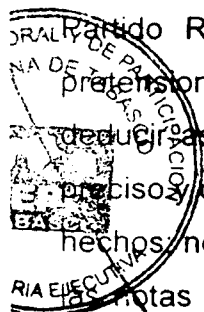
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes."

7. Que atendiendo a las consideraciones previas y, tomando rigurosamente en cuenta lo expresado tanto por el denunciante como por el denunciado, en los distintos momentos del presente procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es de analizarse lo siguiente:

Esta autoridad señala que de una lectura detallada de la denuncia, contestaciones hechas por los denunciados y del contenido verificado en la audiencia de pruebas y

alegatos que tuvo lugar dentro del presente expediente, se desprende que el incoante en el presente procedimiento realiza diversas aseveraciones que los denunciados no aceptan como ciertos, en el sentido de haberse cometido las violaciones a disposiciones Constitucionales, Legales y reglamentarias afirmadas por el actor. Se precisa que esta autoridad resuelve el presente asunto a la luz de lo esgrimido por las partes, las constancias materiales existentes en el expediente a estudio y en virtud del análisis de la idoneidad del material probatorio aportado, y en su momento relacionado con las posición tomada por las partes, respectivamente acorde con lo desahogado de la audiencia prevista en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en diverso 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Ahora bien, tomando en cuenta que resulta imperativo el análisis o valoración oportuna de los documentos privados y pruebas técnicas presentados por la representación del



Partido Revolucionario Institucional para definir en su caso, la veracidad de sus pretensiones, es de decirse que con lo aportado no se puede aisladamente de ellos deducir aspectos afirmados por el denunciante que permitan concluir sobre el motivo preciso y características particulares de la reunión que evoca en el punto numero uno de hechos, no se puede tampoco atribuir un vínculo sustancial entre dichas documentales y

notas periodísticas a las que hace referencia en los puntos dos y tres de hechos; y en lo que hace a la propaganda que según el se difundió en la fecha y lugares señalados en el ultimo de sus puntos de hechos, es claro que con solo las fotografías aportadas, no puede delimitarse la autoría específica, dato preciso de su elaboración, ni mucho menos el periodo de la distribución y/o colocación en las propiedades privadas aludidas se hubiera realizado, pues dichas pruebas no aporta algún otro elemento que, en rigor, genere convicción de lo estimado por el incoante.

En efecto, El actor denuncia hechos supuestamente ocurridos en fecha veintidós, veinticuatro, veintiséis y veintiocho de agosto de 2009, de acuerdo a los cuatro puntos respectivos marcados, precisamente, en el capítulo de hechos del documento inicial. Del primer hecho, supuestamente suscitado el veintidós de agosto de 2009, el actor afirma que se llevó a cabo una reunión en el domicilio de la C. Carmen León Sánchez, señalando su parentesco directo con el Diputado Local, con licencia, C. Rafael Acosta

León, y señala que dicha reunión se llevó a cabo, cito al actor, "...con la intención de apoyar en sus aspiraciones al candidato a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco el C. Avenamar Pérez Acosta", y a través de las imágenes insertadas en el cuerpo de su escrito inicial, asegura que en el lugar señalado, se reunieron un aproximado de mil quinientas personas, agregando, a partir de las mismas fijaciones fotográficas que se encontraron cuatro personas a quienes describe así: "...empezando de izquierda a derecha el primero de ellos el C. Rafael Acosta León, el cual viste una camisa manga larga de color blanco y un pantalón de color café, el cual sostiene en su mano derecha un micrófono, de lo que se colige que dirige un mensaje a las persona ahí presente; así mismo la persona señalada en el círculo rojo se identifica como el C. Avenamar Pérez Acosta, que se encuentra sentado y porta una camisa blanca manga larga."

Deteniéndonos en cuanto a este primer punto de hechos, y teniendo en cuenta la naturaleza privada y técnica de las pruebas agregadas por el actor así como lo argumentado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos ya precisada, se desprende primeramente que las fotografías insertadas en su relatoría no son un soporte probatorio suficiente para considerar como cierto que la reunión se hubiese llevado a cabo bajo los términos proselitistas que imputa, en el domicilio particular de la C. Carmen León Sánchez; a pesar de que señalo la dirección en el que asume se llevó a cabo la reunión que denuncia. Ello es así, pues no se presenta algún otro medio de verificación que permita verificar: 1.- que en efecto la supuesta reunión se hubiese llevado a cabo en el domicilio que proporciona, independientemente de que la representación del C. Avenamar Pérez Acosta lo hubiese así va aceptado pero negado los términos en los que a juicio del actor se llevaron a cabo los hechos; 2.- porque las fotografías aportadas no son mas que al interior de un domicilio y bajo una carpa aparentemente hecha de lona; 3.- porque las fotografías presentadas no permiten confirmar que en la reunión se encontrara reunido el numero de personas que precisa.

Además, tomando en cuenta la negativa o refutación de este punto de hecho bajo la tesitura de lo argumentado por las defensas de los denunciados en la audiencia de referencia, se puede apreciar que de la afirmación consistente en que la reunión tenía como objetivo apoyar las aspiraciones del C. Avenamar Pérez Acosta en tanto que

candidato a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco y que en dicho evento el C. Rafael Acosta León haya dirigido un mensaje a los presentes, y de las pruebas aportadas por el actor para justificar su dicho, no se desprende en forma contundente que dicha reunión haya tenido como objetivo el precisado y no menos, que la naturaleza del mensaje supuestamente dirigido por el ciudadano Rafael Acosta León haya sido de político o proselitista; pues las solas fotografías y descripción escueta hecha de la situación señalada por el actor, no se constatan ni la identidad de los ciudadanos mencionados ni se tienen elementos de prueba complementarios que den la certeza de que la reunión denunciada, se hubiese realizado, precisamente, en la fecha y con los motivos que afirma el incoante.

Continuando con el presente análisis, toca de señalar lo relativo a los hechos dos y tres de fechas veinticuatro y veintiséis de agosto de 2009, correspondientes cada hecho; respectivamente a notas periodísticas publicadas tanto en el diario de la tarde como el diario avance tabasco, bajo los títulos "Seguidores de Rafael Acosta se suman a campaña de APA" y "Condicionó Rafael Acosta a Avenamar Pérez". En primer termino hay que decir que si bien el actor inserta dichas notas para sustentar sus hechos dos y tres, mas cierto es que los mismos no presentan un soporte mayor que el contenido y afirmaciones verificadas en dichos documentos periodísticos, no olvidando igualmente que las defensas de los denunciados negaron toda lógica y relación con lo planteado por el actor.

Pues bien, como es sabido las notas periodísticas no son suficientes, por sí solas, para demostrar los hechos controvertidos, como se ha sostenido en la tesis intitulada "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141 (sic). Véase igualmente de referencia la tesis S3ELJ 38/2002 de la sala superior ubicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193, bajo el rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.", ya que de la misma se desprende que, como en el caso a estudio, cuando los medios probatorios consistan en notas periodísticas, es evidente que a ellas solo puede dársele la consideración de indicios sobre los hechos a que se refieren, pero resulta imperativo en todo caso que para calificar si se trata de

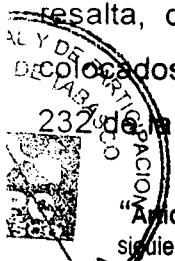


indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se aporten elementos de prueba adicionales que le den una convicción plena a lo que se pretende probar, permitiéndole ponderar a esta autoridad las circunstancias existentes en cada caso concreto, lo cual no ocurrió en la especie. Además, tomando en cuenta la negación de los hechos en comento de parte de las partes denunciadas y su desvinculación respecto del contenido de las notas periodísticas discutidas, este órgano electoral no tiene la posibilidad de otorgar mayor calidad que la indiciaria a los citados medios de prueba, por no alcanzar por si solas la fuerza probatoria plena pretendida por el actor.

De esta forma, se desprende que los señalamientos hechos en los puntos dos y tres de hecho no encuentran un sustento determinante de la relación de los hechos en ellas señaladas, puesto que los medios probatorios que se hicieron consistir en notas periodísticas, sólo podían arrojar indicios sobre los hechos a que se referían y no acreditar directamente las violaciones a la normatividad Constitucional y Electoral que el interesado aduce en sus pretensiones.

Por otra parte, de lo afirmado por el actor en su cuarto punto de hechos, en relación a que en fecha veintiocho de agosto del 2009, en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, en las principales calles del municipio antes mencionado, se haya difundido una serie de propaganda (cuyas características describió); como pretende acreditar a través de las fijaciones fotográficas exhibidas para robustecer su dicho; se desprende lo siguiente:

Que el actor afirma que dicha propaganda fue difundida en la fecha indicada en el párrafo precedente, sin agregar, a las pruebas señaladas algún otro medio de convicción que permita a esta autoridad normar un juicio concreto respecto a la temporalidad de la fabricación y sobre todo difusión de las mismas en los sitios que describe. Además, se resalta, que no podría incluso aducirse ilegalidad respecto del lugar donde fueron colocados dichas propagandas, pues de conformidad con lo señalado por el numeral 232 de la Ley Electoral en vigor, mismo que en lo que interesa señala:



Artículo 232.- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

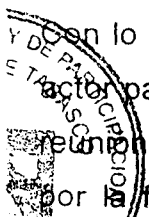
II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios."

De esta forma, para demostrar la ilegalidad en la difusión de dicho material electoral, era necesario que el actor probara la falta de consentimiento de los propietarios de dichos bienes muebles e inmuebles para la colocación y difusión de la propaganda en cuestión, no olvidando señalar que en la audiencia desarrollada en el presente expediente, los denunciados se desvinculan de la autoría y distribución de la misma.

Obsérvese pues, que las acciones que el actor ha denunciado como actos anticipados de campaña, particularmente lo denunciado en sus puntos uno y en el cuarto del capítulo de hechos que se comenta, no fueron plenamente probados por lo señalado anteriormente, pero particularmente en lo relativo a la difusión del material propagandístico señalado, es evidente que no puede tenerse una certeza de la temporalidad de dicho acto, pues además el ciudadano denunciado a través de su representación y el propio Partido Político denunciado, señalan que los actos de proselitismo de la precampaña en cuestión fueron realizados en el marco de los tiempos de competencia interna para la selección de los candidatos de dicho instituto político una vez que éste había otorgado el registro correspondiente, con lo cual, al no existir una prueba que advierta la difusión de la propaganda discutida fuera de los márgenes que la ley señala, esta autoridad no puede estar solo a la afirmación particular del incoante, que a la luz de sus medios de pruebas resulta insuficiente.

En este punto, el Partido Político denunciado hace un primer argumento en su defensa al precisar que de las características de la propaganda política referida por el actor, "...se infiere, sin lugar a dudas que se trata de una propaganda del proceso de selección interna del partido que se llevo a cabo dentro del período establecido por la Ley Electoral", y afirma que la misma fue utilizada por su precandidato a la presidencia municipal el Cárdenas, Tabasco.

Con lo hasta aquí dicho, es claro que las simples imágenes fotográficas vertidas por el actor para el sustento de su denuncia no demuestran en forma contundente: 1.- que la reunión aludida haya sido un acto político, un acto electoral o un acto de campaña, pues por la falta de elementos probatorios pertinentes no se ha podido concluir, con toda



~~322~~
~~TECUN~~
certeza, el motivo o finalidad y temporalidad de dicha reunión ni mucho menos cuáles fueron las manifestaciones de los asistentes; 2.- Respecto de las notas periodísticas ya señaladas, ha quedado claro la imprecisión y debilidad de su fuerza probatoria al no estar adinerculado con otro medio de prueba idóneo para los fines del actor; 3.- A lo ya aludido respecto de la difusión de las propagandas denunciadas por el actor, es de decirse que la negación de parte de los denunciados de que las mismas se hayan difundido dentro del período prohibido por la Ley Comicial, toda vez que según manifestaron, las mismas fueron difundidas dentro del periodo de precampaña electoral en busca de la postulación en el proceso interno, se suma el hecho de que precisamente es el actor quien describe el contenido de dicho material, enfatizándose en este punto de que el mismo tiene en todo caso las características propias de la propaganda interna para el proceso de selección de candidatos, por lo que al no haberse agregado elementos convictivos útiles para demostrar la temporalidad exacta de la distribución de dicha propaganda y en virtud de sus características descritas, es obvio que no puede determinarse que las mismas se hubiesen producido y difundido en un lapso temporal no habilitado por la ley.

Véase pues, que las afirmaciones expuestas en el documento inicial que motiva el presente procedimiento, no encuentran una base firme y contundente que permitan allegar indicios suficientes de los actos, supuestamente ilegales, que denuncia el actor. No basta con argumentar lo que se considera contrario a derecho, es necesario e innegable, que para alcanzar la certeza jurídica que se busca en todo procedimiento, es prioridad que las decisiones, como la presente, sean emitidas valorando de manera minuciosa la idoneidad de las pruebas y la trascendencia de las mismas en relación con las pretensiones o defensas, que en su caso, se aporten por las partes.

Lo argumentado pues por el incoante, no revela con certitud que los denunciados tengan responsabilidad por lo aquel considera como actos anticipados de campaña, lo cual dicho sea de paso, no se acredita terminantemente. Además, esta autoridad no omite recordar que si bien las pruebas técnicas, como en el caso concreto, son admisibles en la búsqueda de la verdad histórica de lo planteado en cualquier denuncia, estas de acuerdo con lo establecido en los numerales de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco antes transcritos: "sólo harán prueba plena

cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no aconteció en este procedimiento.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro que sobre pruebas técnicas se puede establecer que la carga para el oferente es la de precisar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, además, es claro que para la trascendencia de dicha prueba es merito que "...la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar", por lo que se considera que si lo que se pretende demostrar son actos específicos imputados al ciudadano y partido político denunciado, el oferente de la prueba deberá identificar la conducta asumida contenida en la prueba y, no menos importante resulta la obligación de que el oferente pondere racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar y que acredite la temporalidad de los hechos.

Así pues, en virtud del análisis previamente señalado, se arriba a la postura de que las afirmaciones expresadas en el agravio único expuesto por el denunciante, no se actualiza en un primer momento, puesto que las pruebas aportadas no aportan por sí mismas los elementos lógicos-jurídicos que permitan admitir como procedentes la afirmación esgrimidas por el actor. Los medios de prueba aportados por el denunciante no son suficientes, como se ha señalado, para presumirse la existencia denunciada.

A pesar de que el Partido Revolucionario Institucional al hacer su interpretación de la Constitución y Ley Electoral vigente señala que los denunciados violan diversas disposiciones legales en lo relativo a los actos anticipados de campaña, lo hace sin adminicular algún otro material probatorio adicional a los que ya quedaron previamente

señalados, olvidando que toda afirmación en derecho implica una carga de probar que, en el caso concreto, no se advierte de manera plena e indubitable para generar una convicción en esta autoridad. La Representación del Partido Revolucionario Institucional no comprueba con certeza los diversos elementos circunstanciales de tiempo, lugar y persona necesarios para acreditar la violación de los tiempos de la contienda electoral, pues los argumentos analizados resultan imprecisos, como se señaló antes, que no dan a esta autoridad arribar a la verdad histórica de los hechos planteados en su denuncia.

En suma, después de haber analizado tanto los argumentos como los elementos de prueba aportados por las partes, esta autoridad no aprecia ni por parte del ciudadano denunciado ni de parte del Partido de la Revolución Democrática la existencia de alguna violación a la Ley Electoral como señala el denunciante, pues en la simple confrontación de los hechos argumentados por el Partido Revolucionario Institucional con aquellos de la defensa y, después de la valoración de los elementos probatorios aportados por ambas partes, se demuestra que dicha denuncia no es procedente asumiéndose el criterio de que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento acredita los elementos internos y externos de su dicho y, a tendiendo a lo señalado en los punto 5, 6 y el presente del capítulo de considerandos, no puede considerarse la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados.

En consecuencia conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad propone en la especie los siguientes puntos; -----

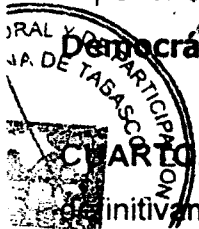
RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos cinco, seis y siete de la presente resolución, no fue comprobada la consumación de los hechos sustento de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. En consecuencia, no subsiste en el caso concreto, ninguna infracción a la normatividad electoral vigente por parte del denunciado, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna a **C. Avenamar Morales Pérez y el Partido de la Revolución Democrática** dentro del procedimiento especial sancionador en que se resuelve.



En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día veintisiete de septiembre del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE




ARTURO ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (44) CUARENTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRV/027/2009 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DENUNCIANTE INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN CONTRA DEL CIUDADANO AVENAMAR PÉREZ ACOSTA Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

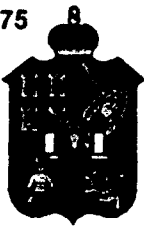
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25575

**RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/028/2009****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/028/2009

RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DENUNCIANTE INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL G. GUTIÉRREZ CORTES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO; AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR HACER REUNIONES POLÍTICAS EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY Y POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.
2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la

Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.

3. La Comisión de Denuncias y Quejas, fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero del año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

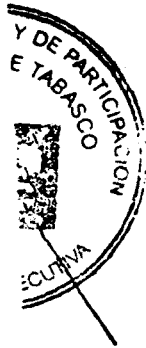
4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "**Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas**", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

5. Se tiene por presentado al denunciante Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el escrito de denuncia recibido el quince de los corrientes, a las 13:50 horas ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 16 fojas útiles y anexos consistente en: Escritura pública número 2259 volumen (XLIX) Cuadragésimo Noveno signada por el Lic. Concepción Pérez Ahuja Notario público número 1 de la ciudad de Tenosique, Tabasco que primer testimonio de la escritura 2259 que contiene fe notarial de hechos solicitada por el Sr. Licenciado Walter Altunar Rodríguez en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 26 de agosto de 2009, constante de 02 fojas útiles. Anexo CD-R marca "Sony" en el sobre dice "audio", puño y letra Maxell CD-R y un DVD+R marca "Sony" sin leyenda.

6. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

“...HECHOS:

1.- El día 26 del mes de Agosto del año que transcurre, el C. Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como “El Colorado”, quien es candidato a Presidente Municipal aspirante a la Alcaldía del municipio de Tenosique, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, realizo actos anticipados de campaña en las instalaciones de la Iglesia denominada “El Divino Niño”, ubicada en la calle 57 s/n, de la colonia San Román, en el municipio de Tenosique, esto sucedió alrededor de las 21:05 minutos del día arriba señalado, a como se puede apreciar en el video que acompaño a esta queja, en el cual se observa que dicho candidato sostiene una reunión aproximadamente con 20 personas, reunión en la que intercambio preguntas y respuestas con los asistentes, para demostrar lo anterior, me permito ofrecer la descripción de lo que se observa en la grabación que se presenta:



Primeramente aparecen un sujeto de sexo masculino con camisa color blanco y pantalón de mezclilla, en compañía de dos mujeres, la primera de ellas vestía una blusa color verde con una falda color negro y la última de estas una blusa color blanco con rayas color negro, y frente a ellos pasa un individuo de sexo masculino con camisa color negro y pantalón de mezclilla, desde otro enfoque se logra observar aproximadamente a 7 personas reunidas en una capilla color blanco la cual se conoce por el nombre de “El divino Niño”, en donde se observa que va llegando al lugar una persona de guayabera color blanco con un pantalón de vestir color gris quien resulta ser el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez Candidato a Presidente Municipal del municipio de Tenosique, del Estado de Tabasco, comenzando a saludar a todos y cada uno de los presentes en tal capilla, cuando termina de saludar a los ahí presentes, toma una silla de plástico y se sienta para comenzar a platicar con ellos, así mismo se hace la toma de una camioneta Chevrolet, tipo suburban, color café claro, con placas WLK-5711, del Estado de Tabasco; se recupera la toma en donde se observa las personas reunidas en la capilla, y de espaldas se observa al candidato, haciendo gestos como de explicaciones, o palabras que dirige a los ahí presentes, se observan a dos personas del sexo masculino platicando a fuera de las instalaciones de la capilla, regresa la toma al lugar donde se encuentra el candidato todavía platicando, se observa como tres personas del sexo masculino cargan una bicicleta nueva de color naranja, luego una toma en donde enfoca el tamaño total de la capilla el divino niño, para regresar a enfocar al diputado, el cual se ve que se está despidiendo y saliendo del lugar.

En otro plano, se observa al diputado el C. Raúl G. Gutiérrez, platicando con una señora (como el video es falto de luz, no se observa bien los detalles de la señora), esto sucede en el minuto 10:00 del video aportado. Para finalizar despidiéndose el diputado con todas las personas que acudieron a la capilla.

2.- Así mismo, bajo la misma fecha, se tomaron grabaciones del mensaje que dio el C. Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como “El Colorado”, quien resulta ser candidato a Presidente Municipal aspirante a la Alcaldía del municipio de Tenosique, por el Partido de la Revolución Democrática, mensaje que dio a las personas que acudieron a la capilla “El Divino niño”, en el municipio de Tenosique, grabaciones que me permito ofrecer en su versión estenográfica para el análisis conducente de esta H. Secretaría, a tenor de lo siguiente:

Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como “El Colorado”: Bueno, antes que nada muchísimas gracias por su presencia veo buen ánimo en las caras, eso me animo mucho a mi cuando veo caras contentas, cuando menos al mal paso buena cara, la situación de este país no es para menos, la verdad que es una situación muy crítica la que estamos viviendo, yo le digo a la gente que después de la Revolución Mexicana, esta crisis es que la que más daño le está haciendo a la república, verdaderamente la gente lo que está pidiendo es la posibilidad del empleo, yo lo que le digo a la gente, es que desde el más rico, díganlo bien, desde el más rico hasta el más pobre de este pueblo, o sea se ha empobrecido este pueblo verdaderamente la situación que estamos viviendo es alterante para toda la familia, lastima pues a toda la familia, desde la más rica hasta la más pobre, el otro día, desafortunadamente dos muchachos no entraron a la universidad no tuvieron el acceso la oportunidad del acceso a la universidad pública, entonces, desafortunadamente estas dos personas no las dejaron, no pasaron el examen de admisión, ustedes saben cómo es eso, y desafortunadamente, iban para medico general, y platicando con ellos les digo no se me desanimen hombre, los veía yo muy achicopalados muy tristes, les dije acompáñenme vamos a ver qué oportunidad podemos encontrar en una universidad privada, fuimos a tocar las puertas de la universidad de Guadalajara, y yo se que la carrera de medicina es la más prestigiada a nivel país, y

fuiamos a tocar las puertas, y desafortunadamente la carrera de medicina es la única que no cuenta con apoyo de beca, las otras carreras si tienen apoyo de diferentes tipos de becas, pero como es la más prestigiada nos dijeron no hay beca, entonces los muchachos se me desanimaron, pero vamos a preguntarle dije de cuanto nos sale cruzar la carrera de medicina, preguntamos por un semestre nada mas le quiero preguntar a como le he venido preguntando a la gente que le platico esta historia, se imaginan ustedes cuanto sale un semestre de universidad privada.

Otra voz: treinta mil pesos

Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado": 30? Un poquito más

Voz de hombre: a ver si es cierto

Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado": Treinta y siete mil pesos.

Voz de hombre: treinta y siete?

Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado": Treinta y siete mil pesos, y yo donde he estado caminando le pregunto al pueblo de Tenosique, quien tiene la posibilidad de pagar 37 mil pesos semestrales, muy pero muy poquita gente, en la zona rural no hay uno que se haya encontrado que haya levantado la mano, que paso con esto? Las políticas neoliberales que nosotros las oímos muy lejos, una política neoliberal el pobre más pobre y el rico más rico, eso es lo que oímos no?, pero cuando vemos que la educación superior va siendo para las elite social que todo el paquete todo pagado, para una universidad privada que son las que cuentan con maestros, maestrías, doctorado, con toda la infraestructura, con toda la tecnología que puedan pagar para la elite, tenemos entonces que la educación se va retirando del acceso de la mayoría de la población, que queremos decir con esto? Que aquí en Tenosique por ejemplo, tienen acceso menos del 0.5 % a una escalafón de universidad privada, o sea una minoría es la, parte 99% de la población, les aseguro que no tienen la posibilidad de un acceso a un educación superior de calidad, una escuela pública, una universidad privada, que pasa con esto? Que la brecha entre los pobres y los ricos aquí en Tenosique ya se amplio y se sigue ampliando y que la base del pueblo se está haciendo más pobre, el sándwich va pa bajo no pa arriba, no se esponja sino le ponemos royal para que crezca esa vaca pa arriba, al contrario se va empobreciendo nuestro pueblo, eso contra eso es lo que tenemos que luchar, los de ahora mas, las clases se segregan se separan, y entonces esa elite es la que gobierna, es la que tiene las relaciones, es la que concentra las riquezas y se las puedo mencionar, por ejemplo recursos federales hay, nosotros hablamos por ejemplo que el campo de Tenosique requiere como 5 mil hectáreas para cultivar maiz, por ejemplo hay programas de deforestación, si un campesino cobra genera de 3 a 5 mil pesos por la siembra de una hectárea de maiz, y no le paga por ejemplo en cantidad a como tuvimos este año, puede generar a 3 o 5 mil pesos por hectárea, pero imagínense ustedes en cambio de actitud sembráramos 400 árboles maderables, esos 400 árboles maderables, si los sembráramos hoy, próximo año hiciéramos cultivo, y al siguiente y al siguiente y a la vuelta de 10 años que es lo que Raúl Gutiérrez tiene abonando aquí en esta tierra, aquí en Tenosique, son 10 años que se pasan muy rápidos, yo cuando comencé tenía 32 años hoy tengo 42, se pasa muy rápido la vida pero tenemos que meternos en algo, para mí este proyecto de vida significa mucho para mí, pero hablábamos de los arboles, 400 árboles maderables, si alguien tiene la idea de cuánto cuesta un árbol de 10, 12 años, un cedro, una melina, una teca que son las que crecen más rápido, alguien tiene una idea de cuánto cuesta?

Voz de mujer: barato

Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado": Barato? Cuanto barato?, no no pero un árbol ya de 10 años,

Voz de mujer: ah de 10 años

Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado": 1000 o 2000-pesos,

Voz de hombre: porque la teca vale un poquito más.

Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado": Pero tarda un poquito más en desarrollarse, pero un árbol bueno, 2 mil pesos, imagínense que representa 2 mil pesos por 400 arbolitos la posibilidad de que se campesino en lugar de 3 a 5 mil pesos, estuviera cobrando 800 mil pesos por hectárea, por año, verdaderamente ahí es donde se transforma la posibilidad de ese campesino, la oportunidad la hay, que quiero decir con esto, por ejemplo aquí los que conocen y vámonos a la palma, saben que el señor Amir pascal, brazo derecho del gobernador este año sembró 400 hectáreas, 400 hectáreas de un solo golpe, en un solo año, todo el recurso federal le baja a una persona, pero no vayamos muy lejos, en Balancán, el señor franco tiene 4 mil hectáreas sembradas pero porque es el amigo brazo derecho de fox y de calderón el dueño de INFRA, que es el que le vende a Pemex todo el nitrógeno que utiliza Cantarell, de 200 300 millones de dólares los contratos como no van a bajar los recursos para poder sembrar árboles, que les quiero decir que recursos hay



en disponibilidad pero se los quedan unos cuantos, bajar recursos para 5 mil hectáreas significa la posibilidad que el producto interno bruto de Tenosique crezca, que ese campesino en vez de que tenga beca para transporte o que no tenga para los útiles escolares o que no tenga para el uniforme o el zapato de su hijo, tenga la posibilidad de tener él su automóvil poderle comprar a su hijo su ropa, su calzado sus útiles mandarlo a una escuela privada que no la tenemos hoy día aquí en Tenosique, mandarlo a una universidad que no tenemos hoy en Tenosique, tener la posibilidad en lugar de tener seguro popular de tener un seguro de gastos médicos mayores, o sea cambiar la posibilidad en 10 años de la gente, se puede hacer, nada más que tenemos que tener rumbo definido, porque les digo que significa mucho 5 mil hectáreas de 800 mil pesos significa 400 mil millones de pesos, 10 veces más el producto interno bruto que tiene hoy en día nuestro municipio, nuestro municipio vive de dos pilares de la economía, la caña que representa 150 millones de pesos y 170 millones de pesos la ganadería sumadas 320 millones de pesos más los 200 millones que tenemos como administración pública 500 millones que es con lo que viven todos ustedes, que es el dinero que se queda aquí en Tenosique, que es el que generamos y consumimos, en comercio en ropa calzado, en servicios que pagamos en restaurantes en gasolineras, todos esos servicios, imagínense ustedes si creciera el producto interno bruto de 500 millones a 4 mil millones de pesos 10 veces más la posibilidad de negocio de éxito aquí en Tenosique, es lo que tenemos que generar es la posibilidad de triunfar y no estamos hablando más que de un solo producto, hace 10 años que comenzamos nosotros a labrar la tierra aquí y abonarle a la gente en hacerle conciencia nosotros lo único que hemos hecho por Tenosique es luchar junto con ustedes para hacer conciencia ciudadana de que las cosas se tiene que hacer bien yo me comprometí como diputado a que todo el dinero que ustedes me paguen, porque recibo dinero de ustedes, ustedes son los que me mandan y que disponen de mi tiempo, ustedes me dieron la oportunidad y el honor de ser su diputado, hasta el día de hoy hemos podido cumplir con nuestra palabra, que es lo que quiero decir, que todo lo que yo gano se lo devuelvo al pueblo, tenemos por ejemplo un albergue al lado del hospital para quienes, ese albergue es para la gente de las comunidades, pero por ejemplo para las madres que por primera vez van a dar a luz, se lo pongo de ejemplo, siempre se arraigan al hospital, porque, por el temor que las regresan sabes que todavía no está tu trabajo de parto vete a tu casa, las primerizas, tenlo por seguro que no se quieren ir, cierto o no cierto?

Voz de mujer: sí

Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado": Quieren la seguridad de un doctor, y eso es lo que buscan ellas el amparo de un doctor, para eso es precisamente el albergue, tiene un cuarto de mujeres un cuarto de hombre, un baño de mujeres y un baño de hombres, la primera persona que utilizo los servicios fue una señora, y me acuerdo perfectamente de esto y me pidió, licenciado puedo ocupar el baño me voy a asear, con mucho gusto hija, pásale, paso, pero le dije perate porque no hay jabón, no licenciado si lo que quiero es bañarme, paso la señora, se hecho su regaderaso, salió y con un rostro diferente, nada mas la entrada y a la salida, la hubieran visto como cambio, agradecidísimo en dios y en la oportunidad que le di nada mas de bañarse con agua, no significa nada en darle el agua a la gente pero el solo hecho de haber podido avudar a esa persona le cambio en ese momento su actitud ante la vida, en serio hay cosas que no significan mucho económicamente pero se pueden hacer, siempre y cuando haya la voluntad de ustedes.

Voz de hombre: Lo que pasa diputado es que siempre las administraciones que han estado piensan en ellos en su familia en sus padres y como dice la ciudadanía todos los habitantes derecho, por eso es que mucha gente nosotros estamos aquí presente y mucha gente queremos ese cambio y darle esa esperanza de que se va a cambiar todo eso, pues al cambiarse ya cambiando la economía, viene en lo que pudo el gobierno del PRI todo se queda con los mismos compadres quienes se siguen enriqueciendo, en cambio en las colonias en las comunidades ese cultivo no llega y cuando llega ya no sirve, porque cuando se pasa un gallo el maíz, cuando llega el diablo trastorne, que lo pudieron dar los compadres los otros ricos que son amigos de los presidentes le dan indicaciones, entonces ya cuando llega ya el tiempo paso, ya nos quedamos sin agua y las sequias y hasta ahí llego ya todo eso que teníamos la esperanza de que, entonces eso es lo que yo creo que mucha gente se puede decir nuevo, considerando al partido porque tiene esa esperanza tal ves que no va a cambiar pero quiere cambiar porque, porque tiene esa esperanza fijate, por eso estamos apoyando por eso los vamos a seguir apoyando, porque así como ahora de que nació la diputación, y si yo sé básicamente sabemos todo lo que ha hecho con Tenosique con las inundaciones toda esa gente que se les apoyara con recursos, yo escuche una entrevista que le hicieron a ASMITIA, donde en la radio donde se le felicitaba y él decía yo soy panista yo no soy perredista, pero donde hay trabajo, hay que reconocerle su trabajo, llega a nivel toda lo hizo público, entonces yo le digo que nosotros no nos debemos desesperar pero también de antemano necesitamos su apoyo,

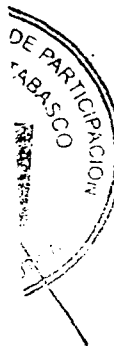
Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado": Mire, se ha podido hacer hasta lo humanamente posible, por ejemplo cuando yo comencé 1 solo medico nos seguía, hoy tengo 19 médicos, médicos de reconocido prestigio, que se unen con nosotros, está el doctor Toscle, el doctor Roldan, el doctor Ponce, el doctor esparza, le puedo decir son 19 médicos, el doctor murillo, la doctora Bolón son 19 médicos que nos dan el servicio, cuando menos el 50 % el que monos nos da su apoyo, hay gente que cobran cuando menos 25 pesos la consulta de ellos, cuando verdaderamente la gente no lo tiene no los pide y se condona la consulta, pero que tenemos también, tenemos medicinas, esos médicos le dan las recetas y le dan las recetas para que acudan con nosotros y nosotros le surtimos el medicamento gratuito, tenemos comprado con el dinero que ustedes me pagan, compramos un equipo de ultrasonido, ese equipo de ultrasonido le dan 100 pesos lo hace el doctor Mazan tenemos también el servicio por ejemplo que es muy importante, hoy estuve en una reunión y la verdad que una señora verdaderamente me lo agradeció muchísimo, ella tiene que acudir 3 veces al médico, porque ella tiene un cáncer y me dice licenciado si no hubiera sido por ese transporte que está saliendo de manera gratuita todos los días hacia Villahermosa, no hubiera podido yo seguir mi tratamiento, nosotros visualizamos que la gente aquí en Tenosique les hacia mucha falta lo que es el transporte para poder cubrir la cita médica, nosotros de hace 10 años pagamos a todo el que se acercaba a nosotros, yo lo hacia antes con mi recurso con el dinero que verdaderamente yo lo trabajaba y con eso apoyaba, pero los últimos años fue presión lo que ustedes saben, que la gente van platicando y que se van enterando que nosotros pagamos y al final de cuentas el año pasado, estábamos pagando entre 80 y 90 mil pesos al mes del sueldo que ustedes me pagan se lo regresamos a la gente, que quiero decir con esto, por ejemplo un enfermito que se iba a Villahermosa tenía que salir en por ejemplo en TRT tenía que salir a las 4:45 se iba a las 4:45 y me tocaba a mi pagarle 102 pesos, 102 pesos significa de ida y 102 pesos de regreso son 204 pesos por el enfermo, siempre el enfermo va con un acompañante, nunca quieren ir solo, entonces era 204 de ida y vuelta y mas el otro compañero seria 408 pesos, nada mas en un enfermo que iba, entonces y ese era en TRT que es el más económico el ADO me salía en 140 hoy está en 148 pesos son verdaderamente son 300 pesos por cada persona, son 600 pesos, si nosotros estamos hablando que tradicionalmente si nuestro autobús lleva alrededor de 17 pasajeros y que 15 más o menos son los que yo ya venía pagando, pongámosle 15 personas de a 300 pesos son 4500 pesos diarios que se iban, pónganle que no fueran los 30 días por van de lunes a viernes póngale que fueran veinte tanto días tamos hablando de 80 a 90 mil pesos al mes que se estaban yendo en nada mas en ese apoyo que nosotros estábamos dando, que decidimos nosotros, con el sueldo que ustedes nos dieron, con el aguinaldo que cobramos, invertimos en un autobús y ese es el autobús que está dando su servicio, forma liberada casi 50 mil pesos, porque al pagar la gasolina, yo pago 35 mil pesos más el seguro, que está asegurado el camión para que cualquier cosa que desafortunadamente llegara pasar un accidente pues tenga el seguro por cualquier de cobertura, entonces son servicios que les prestamos a la ciudadanía, que no se le presta a través del ayuntamiento y que son cuestiones que si ustedes lo ven verdaderamente tienen un sentido muy humano esa práctica que estamos haciendo, hasta donde lo mas humanamente posible con el recurso que ustedes nos paguen hemos apoyado en pues casa de salud, casas ejidales, templos iglesia, en fin escuelas, para la pintura que si material de construcción, lo que nos demanden ustedes como sociedad, en ese sentido es lo que hemos hecho nosotros de nuestra parte, son 10 años de estar caminando conocemos verdaderamente la necesidades del pueblo y vamos a estar caminando a partir del día 4, es cuando podemos nosotros de hablar de cuestiones electorales por definición porque nosotros modificamos la ley electoral no puedo venir yo hablar de la elección ni a comprometerme con ustedes porque nosotros la hicimos y nosotros tenemos que ser los primeros en respetarla, pero que está pasando y les digo con tristeza lo que desafortunadamente no ha cambiado en nuestro pueblo en nuestro estado, ahorita le voy a pedir al compañero, donde está por ahí pancho para que triga, dile.

Voz de hombre: (inaudible)

Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado": A no importa que tomen fotos, no estamos haciendo proselitismo estamos platicando con el ciudadano, venimos a la iglesia, vengo platicando con el ciudadano como amigo que soy de ustedes,

Voz de hombre: No viene cómo?

Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado": No como amigo que soy de ustedes yo vengo a dar una plática de lo que está pasando en el país, lo que está pasando en nuestro México, lo que está pasando en nuestro pueblo, al final de cuenta si toman ellos fotos, que tomen nos hacen más famosos todavía, no hacen importantes.



Voz de hombre: Son los que están en la rueda de prensa.

Voz de hombre: ahorita puede hablar como diputado no?

Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado": Yo puedo amordazar, platicar con el pueblo o que?

Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado": Nosotros mañana, ustedes sabrán que por ejemplo con 150 pesos nos sirven para pagar, porque la misma bicicleta que te la cobraron aquellos, hoy la andan repartiendo, andan repartiendo los colchones que debieron haber entregado en la época de las inundaciones, andan repartiendo las despensas, las fechas? Cualquiera de ustedes se puede inscribir, ese es un gancho porque, porque ellos van a ver todo el (inaudible) del gobierno federal, entonces porque (inaudible) ya paso la elección y ustedes confiaron en ellos y ellos le quieren ver la cara no se vale, o sea son cuestiones que utilizan ellos como estrategia, para tratar de enganchar al pueblo, ya vamos a ver (inaudible) la gente no hay que dejarse manipular no hay que tener miedo,

Vos de mujer: Ayer se pedía la copia de la credencia, y te daban un pollo.

Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado": Eran 40 pesos hombre, los pollos por 40 pesos,

Voz de mujer: Igual el número de la credencial estratégicamente ellos te buscan, (inaudible)

Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado": Mientras no le de la credencial de elector que es la herramienta para votar no tiene problema, si entregan despensa si entregan lo que entreguen agárrenlo que es dinero que le deben desde hace tiempo. Esa despensa, esas bicicletas, esas gallinas esas maquinas de coser, permítanme, ahorita te contesto hijo ahorita te hablo sale sale, esas maquinas de coser todo eso ese dinero en efectivo que les van a entregar era para los baches de este pueblo, era para la luminaria de estos parques, de los focos que nos hacen falta, el pago que recibieron que la gente de la casa de gobierno ustedes saben que pagan, se fueron más de 30 millones de pesos nada mas en pago de nomina de personal, o sea esos recursos era pal pueblo de Tenosique pero como tenían compromiso con una gente, todavía esa gente que trabajaba en la casa de gobierno estaban en una paela en un rancho, o sea no se vale, que agarren y dispongan, si así disponen ahorita imagínense ustedes, tenemos que hacer conciencia (inaudible)...

Minuto 30: 11.- Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado": Mucho gusto, mas en la posibilidad de (inaudible) con la posibilidad de apoyarlos.

Minuto 30: 30 Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado": Vamos a tratar de hacer lo posible (inaudible)

Todo lo anterior consta en el Instrumento Público Notarial número (2259) Dos Mil Doscientos Cincuenta y Nueve, Volumen (XLIX) Cuadragésimo Noveno, de fecha 26 de Agosto del 2009, pasada ante la Fe de la Lic. Concepción Pérez Ahuja, Notario Público número UNO, y del Patrimonio Inmueble Federal, en ejercicio en el Estado, con cede y adscripción en el municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, y que agrege a la presente queja como Documental pública.

De acuerdo a los puntos de hechos narrados anteriormente, se generan agravios a esta representación, en virtud de que existe vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Ley Comicial Local. Por lo cual señalo los siguientes puntos de

AGRAVIOS:

PRIMERO: Causa agravio a esta representación la realización del acto de proselitismo que el C. Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "El Colorado", candidato a Presidente Municipal aspirante a la Alcaldía del municipio de Tenosique, por el Partido de la Revolución Democrática, lleva a cabo dentro de las instalaciones de un inmueble destinado para fines religiosos, acto con el cual, el denunciado transgrede a todas luces lo dispuesto por la Ley Federal, en virtud de que al momento de tratar asuntos políticos dentro del referido inmueble, incumple con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su artículo 130, Párrafo Tercero regula el principio histórico de la separación iglesia-Estado, por lo que el denunciado no conduce sus actividades conforme a derecho, incurriendo así en violación a lo preceptuado por dicho artículo, y que a la letra expresa lo siguiente:

Artículo 130 de la CPEUM:

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

De lo anterior, se desprende claramente que los denunciados están violentando lo previsto en la carta magna, toda vez que en tales dispositivos legales se encuentra lo velado por la Ley en cuanto a la separación de la Iglesia y el Estado y que debe existir de manera total puesto que no deben de intervenir unos con otros, deben mantener siempre su individualidad, tal y como es regido por la Ley Suprema, así mismo, debe analizarse la notoria conducta infractora en la que los denunciados incurren, dado que, al utilizar un bien inmueble en el caso que nos ocupa, para dar a conocer sus pretensiones como candidato, se observa a todas luces que la intención con la que realizan dichos actos violatorios a la ley comicial es la de influir en el ánimo de las personas que asistieron a dicha reunión y ganar de esta manera adeptos, circunstancia con la cual los ya citados denunciados logran ponerse en ventaja ante los demás partidos políticos, llevando de esta manera a la práctica, la llamada guerra sucia, dado que tanto el C. RAÚL G. GUTIÉRREZ CORTES mejor conocido como "EL COLORADO" Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA pretenden ganar seguidores para los próximos comicios y así asegurar un futuro voto a su favor.

En ese mismo orden de ideas y con el fundamento legal que otorga el artículo anterior, se demuestra la conducta en la que incurren los hoy denunciados, ya que, en tale dispositivo legal se encuentra lo velado por la legislación en cuanto al principio histórico de la separación de manera absoluta que debe de existir entre el estado y la iglesia, el cual impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil y al Estado de no profanar los estatutos eclesiásticos con fines políticos, tal es el caso concreto que nos ocupa. En otras palabras dicho precepto busca regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

SEGUNDO.- En esa tesitura, causa agravio a esta Representación, los actos anticipados de campaña que realizó el C. Raúl G. Gutiérrez Cortes y el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el candidato a la alcaldía del municipio de Tenosique, al momento de realizar actos políticos en lugares prohibidos por la ley, y hacer estos dentro de los términos y plazos señalados por la legislación local para la realización de campañas, con el único afán de dar a conocer las propuestas que utilizaran en su campaña electoral; estas circunstancias de hechos narrados, se encuadran en la Ley Comicial local como actos anticipados de campaña, de lo cual se deduce que los hoy denunciados infringen lo estipulado por los artículos 9, apartado A, fracción V, Párrafo Tercero, de la Constitución Local del Estado de Tabasco; así como el artículo 233, párrafo Tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que a la letra expresan:

**ARTICULO 9 DE LA CONSTITUCION LOCAL.
APARTADO A.- DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

V.-

Toda persona que realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedora, según el caso, a las sanciones que en la misma se establecen;

ARTÍCULO 233 LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Las campañas electorales para el año de elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, tendrán una duración no mayor a sesenta días.

En el año en que solamente se renueven la Cámara de Diputados y los Ayuntamientos, las campañas no podrán exceder de cuarenta y cinco días.

Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y

durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Con los numerales señalados, es de manifestar a ese H. Instituto Electoral, que al momento de realizar dicha reunión no nos encontrábamos dentro de los términos y plazos señalados por la Legislación Local para la realización de campañas, ya que estas deben de comenzar el día posterior al registro de candidatos otorgado por el H. Instituto Electoral, y concluir tres días antes a la celebración de la jornada electoral, así mismo, es evidente que al momento de realizar proselitismo en un edificio eclesiástico, en otras palabras en las instalaciones de la capilla "El Divino niño", el C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, no se encontraba en el lapso de tiempo señalados por la legislación para realizar actos de campaña, y con esto, el denunciado pretende sorprender mediante la fe religiosa su imagen de candidato, y así agradar al electorado, para verse favorecido en los comicios próximos.

Con esta conducta, los denunciados violan las disposiciones de orden público que la ley en la materia tiene contempladas y mediante las cuales se rige el proceso electoral, conducta que se estima induce al voto, pues es claro que con los actos descritos en los apartados anteriores, el candidato del Partido de la Revolución Democrática lleva a cabo un CLARA INDUCCIÓN AL VOTO A FAVOR DE SU CANDIDATURA, puesto que al HACER PROSELITISMO, PROMUEVE SU CANDIDATURA ANTES DEL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS, en buena lógica es clara la intención y con la única finalidad DE OBTENER UNA VENTAJA INDEBIDA EN LA PRÓXIMA CONTIENDA ELECTORAL DEL 18 DE OCTUBRE, con lo que se deduce que la conducta infractora en la que incurrir los hoy denunciados constituyen los actos considerados por la ley electoral como actos anticipados de campaña.

Así mismo se señala el artículo 7, inciso d), Fracción II, del Reglamento Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ya que este nos indica que se considera como actos anticipados de campaña:

**ARTICULO 7 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE TABASCO.**

Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Así mismo y para un mejor sustento de lo mencionado por esta representación, se señala la siguiente tesis:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el

hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Sala Superior. S3EL 016/2004 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Con la tesis señalada, se solicita a este Órgano Electoral configure los hechos denunciados, tomando en consideración la mención de la misma, ya que esta confirma la existencia de actos anticipados de campaña, aun cuando en la legislación local no se encuentre regulada esa falta.

Esta representación hace hincapié en cuanto a lo señalado por la tesis arriba invocada, pues esta lleva implícita la prohibición a los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos para ser postulados como candidatos, y que del registro de estos, al inicio formal de las campañas electorales, está prohibido hacer cualquier acto de proselitismo o campaña electoral, y es muy clara al señalar, que esta prohibición se da para que ningún candidato postulado a elección popular se pueda aventajar a otros candidatos de los demás partidos políticos en el proceso en el que contendán, para darle igualdad y equidad a los comicios, cuestión que los denunciados constriñen, como ya he dejado plasmado anteriormente, los dispositivos legales expresados.

Por todo lo manifestado anteriormente y por las circunstancias planteadas en el presente capítulo de agravios, los denunciados, no cumplen con lo establecido en el artículo 59, Fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual a la letra manifiesta:

ARTICULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO:

Son obligaciones de los partidos políticos:

1) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

En el artículo aportado, se impone intrínsecamente la obligación a todo Instituto político a que todas las actividades que realicen se ajusten dentro de los acuses legales y estrictamente apegadas a derecho, y con esto es lógico que todos los ordenamientos legales tienen como objeto final encontrar el orden público; por lo tanto, tratándose de dispositivos reglamentarios en materia electoral, tenemos que los partidos políticos tienen que ajustar sus actos propiciando una vida democrática sana que permita a los ciudadanos el ejercicio del voto libre, es decir, sin inducciones y mucho menos coacciones, supuestos que los denunciados violan al momento de llevar a cabo estas reuniones políticas en lugares prohibidos por la ley electoral.

En conclusión, el C. Raúl G. Gutiérrez Cortes y el Partido de la Revolución Democrática, se ven creando una inequidad en la contienda, toda vez, que existe una ventaja al momento de realizar los hechos contenidos en la presente queja, así mismo, al cometer este tipo de conductas, lo único que pretenden es influir en el ánimo del electorado, así como, inclinar las preferencias de la población para su beneficio, con la finalidad de verse favorecido en los próximos comicios locales en el Estado de Tabasco.

Por todo lo expresado en la presente denuncia instaurada en contra del C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, aspirante a la Presidencia municipal de Tenosique, Tabasco por el PRD; así mismo el Partido que embandera, solicito a esa H. Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tenga a bien encuadrar las conductas infractoras en la que incurrir los hoy denunciados y sancionaría atendiendo lo señalado en los artículos 309, Fracción I, III, XI; 310, Fracción I, V, VII; 312, Fracción I, VI; 321, Fracción III; 322, Fracción I, Inciso a), b) y e); Fracción III, incisos a), b) y d); de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, a efecto de que se imponga la sanción más severa al C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, al Partido de la Revolución Democrática y a quien o quienes resulten responsables por los hechos contenidos por la presente denuncia.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Los artículos que transgreden el C. Raúl G. Gutiérrez Cortes y al Partido de la Revolución Democrática, son los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; El artículo 9, Apartado A, Fracción V, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; Los artículos; 59, Fracción I; 224 y 233 Párrafo Tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; Así como el Artículo 7, del Reglamento del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.

PRUEBAS:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la Escritura Pública número 2259, Volumen XLIX, Pasada ante la fe de la Lic. Concepción Pérez Ahuja, Notario Público número Uno, Titular de la Notaría Pública número Uno y del Patrimonio Inmueble Federal, con cede y adscripción en el municipio de Tenosique, Estado de Tabasco. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

II.- PRUEBA TÉCNICA: Consistente en el Disco Compacto que contiene el Video de la reunión que sostuvo el C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, aspirante a la Presidencia Municipal de Tenosique, Estado de Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, celebrada en la capilla "El Divino Niño", ubicada en la del mismo Municipio, el día 26 de Agosto del presente año. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

III.- PRUEBA TÉCNICA: Consistente en el Disco Compacto que contiene el Audio de la reunión que sostuvo el C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, aspirante a la Presidencia Municipal de Tenosique, Estado de Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, celebrada en la capilla "El Divino Niño", ubicada en la del mismo Municipio, el día 26 de Agosto del presente año. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

IV.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

V.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

VI.- LAS SUPERVENIENTES.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado:

A ESA H. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE TABASCO, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE, PIDO, SE SIRVA:

PRIMERO: Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en el rubro de este curso; así mismo tenerme por presentado con el presente escrito y copias de ley que acompaño, interponiendo DENUNCIA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra del C. RAÚL G. GUTIÉRREZ CORTES MEJOR CONOCIDO COMO "EL COLORADO" CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO; AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y quien o quienes resulten responsables, por hacer reuniones políticas en lugares prohibidos por la ley y por la comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO: Solicito sean admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas y en su momento sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los trámites de investigación de este procedimiento.

TERCERO: De determinarse la responsabilidad de los denunciados, se les aplique la sanción correspondiente, por la realización de reuniones de carácter político en lugares prohibidos por la ley, como es el caso de la presente denuncia, así también por violentar las disposiciones legales aplicables y las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y demás reglamentos mencionados con anterioridad, por la comisión de actos anticipados de campaña. Sin menoscabo de que si esa H. Instituto Electoral considera que se tipifica otro tipo de conducta ilegal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se imponga otro tipo de sanciones amén de las administrativas y preventivas correspondientes...." (sic).

7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha dieciséis de septiembre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:



"....**RAZÓN SECRETARIAL:** En Dieciséis de septiembre de dos mil nueve, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco da cuenta, con el escrito presentado por el denunciante Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido el quince de los corrientes, a las 13:50 horas ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 16 fojas útiles y anexos consistente en: Escritura pública número 2259 volumen (XLIX) Cuadragésimo Noveno signada por el Lic. Concepción Pérez Ahuja Notario público número 1 de la ciudad de Tenosique, Tabasco que primer testimonio de la escritura 2259 que contiene fe notarial de hechos solicitada por el Sr. Licenciado Walter Altunar Rodríguez en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 26 de agosto de 2009, constante de 02 fojas útiles. Anexo CD-R marca "Sony" en el sobre dice "audio", puño y letra Maxell CD-R y un DVD+R marca "Sony" sin leyenda.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO. SEPTIEMBRE DIECISÉIS DE DOS MIL NUEVE.

VISTOS; El informe de la razón secretarial, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, **SE ACUERDA:**

1.- Por recibido el escrito de denuncia de fecha quince de septiembre del año 2009, constante de dieciséis fojas útiles, signado por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y anexos consistentes en: Escritura pública número 2259 volumen (XLIX) Cuadragésimo Noveno signada por el Lic. Concepción Pérez Ahuja Notario público número 1 de la ciudad de Tenosique, Tabasco que primer testimonio de la escritura 2259 que contiene fe notarial de hechos solicitada por el Sr. Licenciado Walter Altunar Rodríguez en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 26 de agosto de 2009, constante de 02 fojas útiles. Anexo CD-R marca "Sony" en el sobre dice "audio" puño y letra Maxell CD-R y un DVD+R marca "Sony" sin leyenda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren, Por otra parte, ofrece los siguientes medios de pruebas: **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, **LAS SUPERVENIENTES.-** Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, mismas que dadas por su propia naturaleza se les tiene legalmente admitidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3 fracción III V, y VI 36, 40, 41, 45 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la denuncia fue instaurada en contra del Ciudadano Raúl G. Gutiérrez Cortes Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables, por hacer reuniones políticas en lugares prohibidos por la ley y por la realización de actos anticipados de campaña.

2. Se tiene por recibido el escrito de denuncia antes referido, se forma y radica el expediente respectivo con la documentación recibida, asignándosele el número asentado en el rubro del presente proveído.

3. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 61, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le reconoce la personería al denunciante Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, toda vez que el mismo se encuentra acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en virtud de que se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción IV de la Ley Electoral de Tabasco, asimismo se le tiene por autorizando como sus representantes legales a los CC. Licenciados Alondra Nícte Hernández Azcuaga, Mario Alberto Alejo García, Aurora Gutiérrez Lozano, Carlos Fred Roque de la Fuente, Alejandro Jacinto Olán Casanova, Oscar Armando Castillo Sánchez, Jesús Manuel Sánchez Ricardez, Rudy Dolores Bolaina Hernández, José Luis Gallegos Alamilla, Ariadne Vanessa Rivas García, Xanath Sheila Montalvo Zamudio, así como al Ingeniero Marco Vinicio Barrera Moguel, con el fin de que reciban toda clase de documentos y revisen el expediente en que se actúa.

4. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la Avenida 16 de septiembre número 311, (Oficina de la Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo refiere en el proemio de la denuncia presentada.

5. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; **SE ADMITE** dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos en contra *del Ciudadano Raúl G. Gutiérrez Cortes* Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, Tabasco y al **Partido de la Revolución Democrática** y quien o quienes resulten responsables, por hacer reuniones políticas en lugares prohibidos por la ley y por la realización de actos anticipados de campaña.

6. Atento a lo anterior y conforme a lo estatuido por los numerales 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, emplácese al denunciante y al denunciado para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 337 de la Ley en mención, así como en el arábigo 65 del reglamento referido, la cual tendrá verificativo el día SÁBADO DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS CATORCE HORAS, en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese personalmente a los denunciados Raúl G. Gutiérrez Cortes, haciéndosele saber los hechos que se le imputan y mediante oficio al Partido de la Revolución Democrática a través de su Consejero Representante Propietario acreditado ante el Consejo Estatal y/o a quien sus derechos represente de igual en el domicilio señalado para tales efectos, anexándole copia de la demanda sus anexos y del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar, apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

Atento al punto que antecede, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique legalmente sobre lo aquí acordado a todas las partes: a) Por oficio al denunciante Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez y/o autorizados en su domicilio conocido en la Avenida 16 de septiembre número 311, (Oficina de la Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, b) personalmente al denunciado Raúl G. Gutiérrez Cortes, el ubicado en la Calle 27 s/n, de la colonia Benito Juárez, Código Postal 86901, en el Municipio de Tenosique, Tabasco; y c) Por oficio al Partido de la Revolución Democrática en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, Centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco... (SIC).

Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, quedando emplazados en tiempo y forma en fecha diecisiete septiembre del presente año las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. El día sábado diecinueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/028/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las catorce horas con doce minutos del día diecinueve de septiembre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la Calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

La Licenciada Atila del Carmene de la Cruz Cornelio, Jefe de Departamento: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que con fundamento en el último párrafo del artículo 333 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/3417/2009 me designa para llevar a cabo la presente diligencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha doce de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PRI/028/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de Raúl G. Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática o quienes Resulten Responsables, "por hacer reuniones políticas en lugares prohibidos por la ley y por la realización de actos anticipados de campaña"; el cual nombra como sus Representantes Legales a los Licenciados José Luis Gallegos Alamilla y Rudy Dolores Bolaina Hernández, el primero de los mencionados se identifica con Cédula Profesional expedida por la Secretaría Educación Pública Dirección General de Profesiones con número 5914601, el segundo de los citados se identifica con la Credencial para Votar con folio número 0000112749092, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal; comparecen por la parte denunciada Raúl G. Gutiérrez Cortés, el Licenciados Lucio Santos Hernández, quien se identifica con Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública Dirección General de Profesiones con número 2170964, así también presenta la Escritura Pública número 30,871, expedida por la Licenciada Adela Ramos López, Notario sustituta de la Notaría Pública Número 27, de fecha diecinueve de septiembre, en el cual el Ciudadano Raúl G. Gutiérrez Cortes, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor del Licenciado Lucio Santos Hernández, constante de tres fojas útiles, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco. Por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, comparece el Licenciado Renato Arias Arias, quien se identifican con la Credencial para Votar con folio número 105922512, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, posteriormente la Jefa de Departamento advirtió a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud de que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las catorce horas con doce minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las catorce horas con doce minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.

En uso de la voz el Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, dijo: Buenas tardes, Con la personalidad que tengo debidamente acreditada, reconocida en autos en este acto y en nombre de representación del Partido Revolucionario Institucional se ratifican todos y cada uno de los puntos de hechos, punto de prueba, puntos de agravio contenidos en el escrito de denuncia, de fecha quince de septiembre del presente año. Denuncia interpuesta en contra del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes quien es candidato a Presidente Municipal del municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, el Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables por haber realizado reuniones políticas en lugares prohibidos por la Ley y por la comisión de actos anticipados de campaña, así mismo solicito sean admitidas todas y cada unas de las pruebas que fueron aportadas en el escrito inicial de denuncia, es cuánto.

A continuación la Licenciada Atila del Carmen de la Cruz Cornelio, Jefa de Departamento, manifestó: Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Raúl G. Gutiérrez Cortes, Licenciado Lucio Santos Hernández, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan las imputaciones realizadas.

Seguidamente el Licenciado Lucio Santos Hernández, Representante Legal del denunciado Raúl G. Gutiérrez Cortes, manifestó: Gracias, en representación del denunciado Raúl Gutiérrez Cortes, personalidad que acredito en términos del primer testimonio de la Escritura Pública que fue exhibida a esta Autoridad Administrativa Estatal Electoral, me permito presentar formalmente por escrito la contestación a la denuncia instaurada en contra de mi representado, siguiendo con mi intervención, quiero manifestar que en la contestación de la denuncia, se da contestación precisa a los dos puntos de hechos, expuestos por la parte denunciante el Partido Revolucionario Institucional, en los que constan lo hechos que se imputan a mi representado, en cuanto al primer punto por realizar actividades en lugares prohibido por la Ley, y en cuanto también al punto que se refiere a actos anticipados de campaña, se da contestación de manera puntual a las razones lógico-jurídicas del porque no existe ni realización de actos de campaña en lugares prohibido por la Ley; así como tampoco actos anticipados de precampaña, en este sentido es preciso destacar que el propio denunciante el Partido Revolucionario Institucional, hace una relatoria de las razones y de los supuestos en que se ejecuta o se hace actos anticipados de campaña y manifiesta el que sean un acto en donde haya una clara inducción a votar a favor de un candidato o de un Partido Político, hacer proselitismo, promover su candidatura antes del inicio formal de las campañas, y como consecuencia obtener una ventaja indebida en la próxima contienda electoral del día dieciocho de octubre. Quiero manifestar que tal como se desprende del sentido literal de los argumentos expuestos como hechos de la denuncia, no se da ninguno de estos supuestos, esto es claro es evidente y no requiere mayor análisis y así deberá determinarlo esta Autoridad Administrativa Electoral, en el momento de resolver el fondo de esta controversia, en cuanto al segundo punto que se establece la prohibición de realizar actos, actividades electorales, o actos de campaña en lugares prohibido por la Ley, tampoco queda demostrado toda vez que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley de Asociaciones Religiosas, establecen que está prohibido realizar actividades de campaña en el interior de las iglesias, y de la Escritura Pública que contiene la fe de hechos realizada por el Notario Público y que fue exhibida, aquí mediante el escrito de denuncia establece el propio notario que se constituyen una cancha de basquetbol, al dar fe de los actos y de los hechos denunciados, y que enfrente existe un anexo de una iglesia, pero nunca dice que se constituye, efectivamente en el interior de una iglesia o en un área que pertenezca a la iglesia; dice que está enfrente y que se repliegan en ella por las condiciones climatológicas, y

PARTICIPACION

tampoco se acreditan de que ahí allá una promoción de la candidatura, la promoción de una propuesta del candidato del Partido Político o un llamado a votar por el Partido Político o candidato, no hay estos elementos que acrediten por una parte que existan actos anticipados de campaña y por otra que se hayan realizado actos en lugares prohibido por la Ley, en este sentido me permito objetar en cuanto a su contenido y alcance y valor probatorio que pretenda dársele a todos y a cada unos de los documentos y elementos probatorios, tanto pruebas técnicas como pruebas documentales exhibidas por la parte actora, para todos los efectos legales, y como consecuencia que se declare infundado en el presente procedimiento especial sancionador, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional. Toda vez que la Ley Electoral es clara, que dice que la Autoridad Administrativa Electoral procederá a imponer las sanciones correspondientes cuando el denunciante acredite los elementos constitutivos de su acción, o sea, lo hechos que denuncia, pero cuando no es así, necesariamente lo que procede es declarar infundado la denuncia y como consecuencia el procedimiento sancionador que se instaura, es todo por este momento.-----

Acto seguido la Licenciada Atila del Carmen de la Cruz Cornelio, en uso de la palabra señaló: En términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, a fin de que en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación realizada.-----

En uso de la voz el Licenciado Renato Arias Arias, Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, dijo: A nombre del Partido de la Revolución Democrática y en representación del mismo, comparecemos a dar contestación a la queja sin fundamento instaurado por el Partido Revolucionario Institucional, de la manera siguiente; el punto número uno del capítulo de hechos se niega totalmente en virtud de que con las pruebas que aporta, la denunciante en ningún momento aporta lo dicho toda vez que no exhibe, no hay circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los supuestos hechos, puesto que en el video que se anexa en este no se logra ver son precisión, los supuestos o el supuesto acto de reunión de carácter con carácter político, y a su vez la supuesta iglesia donde dice se encontraba el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez, candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tenosique, candidato de este Partido Político, en el video no se logra distinguir claramente los que participan en dicha reunión, ni mucho menos se puede probar el tiempo, ya que en el mismo no se observa, mucho menos señala el día y la hora en que celebro la reunión, no señala el día la hora en que sucedieron los hecho, y en cuanto a lo que se refiere a las circunstancias de modo en el propio video no se observa ni mucho menos se escucha, que el hoy denunciado este pidiendo el voto para el Partido de la Revolución Democrática; mucho menos esté solicitando el apoyo, ni esté solicitando el voto para sí mismo como candidato aspirante a algún cargo del elección pulular, tampoco se acredita la supuesta realización de actos anticipados de campaña, con esa grabación de audio que presenta el denunciante, en virtud de que el artículo 224 define claramente lo que expresa, lo que se entienden como campaña, este es; son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general, aquellas que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, en esta tesitura el Instituto Político que represento, así como su candidato de ninguna manera caen en el supuesto o en la hipótesis normativa citada porque las grabaciones que presentan en audio y video de la supuesta participación del denunciando en ningún momento incita o se desprenda que se incite a votar o a sufragar a los presentes, y en ningún momento se escucha que se refiera dentro de la grabación el hoy denunciado al proceso local que nos ocupa, sino que solo se puede apreciar dentro de la grabación en el audio que se trata de una reunión privada en la que se comentan sobre situaciones económicas que enfrenta el país, el estado y por consiguiente el municipio de Tenosique, luego entonces no hay ninguna manifestación o que dicha reunión tenga el carácter de una Campaña Electoral propiamente conceptualizada por la Ley Comicial, así también dejar claramente establecido que por ningún lado, por ninguna parte tanto de las imágenes como el audio, se expresa o se identifica algún logotipo, algún emblema o algún distintivo que identifique al partido de la revolución democrática en dicha reunión, luego entonces mi representado no tiene ninguna responsabilidad de los actos que de manera infundada denuncia el Partido Revolucionario Institucional, no demuestra en el extremo como lo pide la ley en ninguna participación de parte del Partido de la Revolución Democrática. Respecto del segundo punto de hechos de la denuncia igualmente se niega rotundamente para todos los efectos legales pues del mismo se desprende que el denunciante intenta sorprender la buena fe de este instituto a través de un testimonio público

pasado ante la fe pública del Licenciado Concepción Pérez Ahuja, Notario Público número uno del municipio de Tenosique, ya que dicho medio de prueba es ineficaz y a su vez ineficiente para tratar de imputarle a mi representado algún tipo de sanción por el supuesto hecho de violentar normas electorales esto es así, debido a que con la testimonial solo se pone de manifiesto que el día veintiséis de agosto del año dos mil nueve como le refiere el denunciado en escrito de denuncia alrededor de las veinte cuarenta y cinco horas que se celebro una reunión, en donde estuvo presente el C. Raúl Gutiérrez Cortez, sin embargo no indica, no precisa el lugar de la reunión mucho menos que se haya cerciorado por todos los medios a su alcance que el C. Raúl Gutiérrez Cortez haya estado presente en dicho lugar, así mismo no refiere que algún miembro del Partido de la Revolución Democrática estuviera, de igual forma presente en dicha reunión, toda vez que el propio notario, solo manifiesta que existió una reunión y como lo refiere la representación legal del C. Raúl Gutiérrez Cortez se constituyo en un lugar muy diferente a como lo expresa en su denuncia el Partido Revolucionario Institucional, aunado a ello también en la fe notarial queda claramente establecido que las personas que ahí se encontraban por las condiciones climatológicas, no pudieron, no pudo el notario apreciar bien el nombre del lugar donde se llevo a cabo supuestamente la reunión, luego entonces el testimonio publicado no puede ser un elemento de prueba eficaz y eficiente, para que esta autoridad determine una sanción de mi representado y a su vez en contra del C. Raúl Gutiérrez Cortez, de igual forma en este acto objetamos todas y cada una de pruebas ofrecidas por la parte denunciante y ofrecemos así mismo, las instrumental de actuaciones, la presunción legal y humana, y las supervinientes y solicitamos que esta autoridad en una interpretación de la Ley pueda determinar o decretar el desechamiento del procedimiento pueda decretar infundado el procedimiento toda vez que los medios probatorios que ofrece la parte denunciante carecen, de no precisan en modo, tiempo y lugar y no reúnen las características esenciales de una prueba plena, en este mismo acto presento por escrito la contestación a la queja instaurada, es cuánto.

A continuación la Licenciada Atila del Carmen de la Cruz Cornello, Jefa de Departamento externo: Vamos a proceder a recepcionar el escrito, luego ponérselos a la vista para los efectos legales. En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: **PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- Documental Pública consistente en la Escritura Pública numero 2259, Volumen XLIX, Pasada ante la fe de la Licenciada Concepción Pérez Ahuja, Notario Público número Uno y del Patrimonio Inmueble Federal, con sede y adscripción en el municipio de Tenosique, Tabasco, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia; 2.- Prueba Técnica consistente en el Disco Compacto que contiene el Video de la reunión que sostuvo el C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, aspirante a la Presidencia Municipal de Tenosique, Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, celebrada en la capilla "El Divino Niño", ubicada en el mismo Municipio, el día 26 de Agosto del presente año, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia; 3.- Prueba Técnica consistente en el Disco Compacto que contiene el Audio de la reunión que sostuvo el C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, aspirante a la Presidencia Municipal de Tenosique, Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, celebrada en la capilla "El Divino Niño", ubicada en el mismo Municipio, el día 26 de Agosto del presente año, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia; 4.- La Instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia; 5.- La Presuncional Legal y Humana. En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia; 6.- Las Supervinientes. Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia. **SEGUNDO.-** En cuanto a la parte denunciada Raúl G. Gutiérrez Cortes, representado por el Licenciado Lucio Santos Hernández, se tienen por admitido el escrito de contestación de la denuncia ofrecida por el Ciudadano Moisés May González, en su

RTICIPACION

carácter de Apoderado Legal del denunciado Raúl G. Gutiérrez Cortes, constante de siete fojas útiles; **TERCERO**.- En cuanto a la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, Representado por el Licenciado Renato Arias Arias, se tiene por admitido el escrito de contestación de la denuncia constante de siete fojas útiles. Admitidas las probanzas de referencias con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva Acuerda: **PRIMERO**: Respecto de las documentales señaladas en los puntos 1 del escrito de denuncia, consistente en: Escritura pública número 2259 volumen (XLIX) Cuadragésimo Noveno signada por la Licenciada Concepción Pérez Ahuja, Notario público número 1 de la ciudad de Tenosique, Tabasco, primer testimonio de la escritura 2259 que contiene fe notarial de hechos solicitada por el señor Licenciado Walter Altunar Rodríguez, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 26 de agosto de 2009, constante de 03 fojas útiles, Prueba que obra a folio 11 al 22 de autos, se procede a poner a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO**: Respecto de la prueba señalada en el punto 2 del escrito de denuncia, localizable a fojas 28 de autos (precisamente dentro del sobre manila color amarillo) consistente en: Un CD-R que contiene el Video de la reunión que sostuvo el C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, aspirante a la Presidencia Municipal de Tenosique, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, celebrada en la capilla "El Divino Niño", ubicada en la del mismo Municipio, el día 26 de Agosto del presente año, en virtud de que el oferente aportó el medio para tal fin, se procede a su desahogo. Al insertar el CD no se pudo reproducir el archivo, y al no reproducirse no se tiene por desahogada la prueba, lo cual la vuelvo a poner en su lugar en el sobre amarillo; **TERCERO**: Respecto de la prueba señalada en el punto 3 del escrito de denuncia, localizable a fojas 29 de autos (precisamente dentro del sobre manila color amarillo) consistente en el Audio de la reunión que sostuvo el C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, aspirante a la Presidencia Municipal de Tenosique, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, celebrada en la capilla "El Divino Niño", ubicada en la del mismo Municipio, el día 26 de Agosto del presente año, en virtud de que el oferente aportó el medio para tal fin, se procede a su desahogo, el archivo tiene como nombre Maxell y tiene la leyenda audio, se procede a abrir el mismo pero este no se reproduce, por lo tanto se le tiene por no desahogada la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante, se regresa de nueva cuenta el CD de audio al sobre el cual obra en el expediente en que se actúa. Se procede a seguir con la diligencia; **PRIMERO**: En relación con las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas Raúl G. Gutiérrez Cortes y Partido de la Revolución Democrática, numeradas con los incisos 1), 4), 5) y 6) son de tenerse por desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional, Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

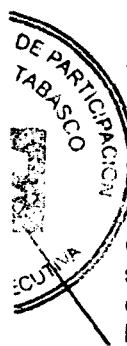
En uso de la voz el Licenciado, José Luis Gallegos Alamilla, Representante Legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional, manifestó: Con las pruebas que se aportaron, se acreditan las violaciones en la que incurrían los denunciados al momento de realizar los actos que se le imputan y hay que tal como se manifestó en el escrito inicial de denuncia el día dieciséis de agosto del presente año, alrededor de las veinte horas con cinco minutos, en las instalaciones de la iglesia conocida como el divino niño, ubicada en la calle cincuenta y siete, sin número de la colonia San Román, en el municipio de Tenosique, se deja claro que los denunciados realizaron una reunión con fines políticos en las instalaciones de la misma capilla o iglesia, así mismo, en cuanto a lo manifestado por los denunciados no se acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, solicito que no acordar favorable, puesto que con las pruebas tanto la fe de hecho que obra agregados en autos acredita que si se llevo a cabo la reunión y los denunciados también, afirman y reconocen que se llevo a cabo la reunión, pero en circunstancias climatológicas que le llaman ellos se tuvo que cambiar de lugar, pues este lugar es la capilla, ahí fue donde se instalaron para hablar de asuntos políticos y de plantearles sus propuestas el denunciado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, a las personas que acudieron ahí, con esto se está violando flagrantemente al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte infine la cual dice, no podrá celebrarse en los templos reuniones de carácter político, con tal fundamento jurídico deberá de analizarse la notoria conducta infractora en lo que los denunciados incurran, dado quien el inmueble como es la capilla para dar a conocer sus pretensiones como candidato, se observa a todas luces que la intención con la que realizan dichos actos en el influir en el ánimo del electorado, para

ARTICIPACION
SCO

lograrse, para ponerse en ventaja ante los demás partidos políticos, llevando de esta manera a la práctica llamada guerra sucia para ganar votos en las próximas contienda electoral a celebrarse el próximo dieciocho de octubre, así mismo al momento de celebrar la dicha reunión, aun no nos encontrábamos en el termino y los plazos establecidos por la Ley Electoral en el Estado de Tabasco para realizar actos de campañas, tal y como lo señala el artículo noveno, apartado A, fracción V párrafo tercero de la constitución local del Estado de Tabasco, y en Artículo 233, párrafo III de la mencionada Ley Electoral del Estado de Tabasco, por lo tanto aun no se habían iniciado los términos y plazos señalados por la legislación local para la realización de campañas no de precampañas como decían los denunciados, ya que estas las campañas deben de comenzar el día posterior al registro de candidatos, otorgado por este H. Instituto Electoral y concluir tres antes de celebrarse la jornada electoral, por lo que es evidente que al momento de realizar el proselitismo en las instalaciones de la capilla el C. Raúl Gutiérrez Cortes, no se encontraba en un lapso de termino para realizar actos de campañas, así mismo los señala el artículo 7, inciso D), fracción segunda del Reglamento, nos indican que se deben considerar actos de campaña, así mismo para un mejor sustento lo mencionado se señalo a la tesis S3ELO16/2004, que obra agregada en autos, por lo tanto, se solicita a esta secretaría configure los hechos denunciados, tomando en consideración la mención de la misma ya que esta confirma la existencias de actos de campaña aun cuando en la legislación local no se encuentre regulada esta falta, haciendo hincapié a lo señalado por la tesis, pues esta lleva implícita la prohibición a los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos para ser postulados como candidatos y que de registros de estos al inicio legal de las campañas electorales está prohibido hacer cualquier acto de proselitismo y tal acto que es el realizan los denunciados en la capilla, por todo lo manifestado, solicito a este H. Instituto Electoral, al esta H. Secretaría, que tenga bien en las relaciones que incurren los denunciados y se les imponga la sanción correspondiente por la realización que han quedado asentados en la presente pruebas de alegatos y si esta Secretaría consideran una u otra infracción en términos de la ley, cualquier orden del ámbito legal se configuren las sanciones a que haya lugar es cuánto.

Acto seguido la Licenciada Atila del Carmen de la Cruz Cornelio, en uso de la palabra señaló: Se concede el uso de la voz al Representante legal de la parte denunciada Raúl G. Gutiérrez Cortes, Licenciado Lucio Santos Hernández a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz el Licenciado, Lucio Santos Hernández, Representante Legal del denunciado Raúl G. Gutiérrez Cortes, manifestó: Comentar que la parte denunciante insiste en que para que se configure los actos anticipados de campaña tiene que reunirse ciertos requisitos o ciertos supuestos, como puede ser una clara inducción a votar a favor de una candidatura hacer proselitismo o promover una candidatura antes del inicio formal de las campañas, lo cual; no hay ningún elemento probatorio que así lo indique en los autos del presente expediente referente a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante que por cierto, no tan solo debe declararse como no desahogadas sino deben ser desechadas porque simple y sencillamente no existen, esta autoridad no dio fe de su existencia en el desahogo de las pruebas en la etapa procesal de esta audiencia, no obstante de ello y de esta audiencia, de esas pruebas técnicas tanto del audio como del video al margen de que el notario público que da fe de los hechos consignados en escritura publica exhibida, si bien hace constar que él compareciente o él solicitante dio fe de hechos, firmo los citados hechos en video y en audio, de ninguna manera la notario público actuante hace constar; el contenido de ese videos y de esos audios que la parte denunciante plasma en su escrito de denuncia, por otra parte esta Autoridad Administrativa Electoral, al momento de resolver el fondo de la controversia deberá tomar como un elemento a favor de la parte denunciada y en contra de las pretensiones de la parte denunciante, el hecho de que el propio instituto político denunciante reconoce que el denunciado señalo según él, "Vamos a estar caminando a partir del día cuatro", ó sea a partir del día cuatro de septiembre cuando inician formalmente las campañas, es cuando podemos nosotros hablar de cuestiones electorales, no puedo venir yo a hablar de la elección, ni a comprometerme con ustedes; porque nosotros la hicimos y nosotros tenemos que ser los primeros en respetarla, ó sea que existe según la parte denunciante una declaración expresa del denunciado de que en esa fecha que ellos refieren no se pueden hacer campañas porque se violaría la Ley, y que como consecuencia de violar la Ley; no se puede ofertar ninguna candidatura, ni hacer actos de campaña en esa fecha, este elemento, esta presunción, este propio reconocimiento del Partido Revolucionario Institucional, debe ser tomado en cuenta por esta autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia, así mismo esta Autoridad Administrativa Electoral deberá hacer un análisis y una valoración de los hechos denunciados a la luz, de los elementos probatorios exhibidos por la parte denunciante y de la negativa y de la contestación de los hechos que hacen los denunciados tanto el



Señor Gutiérrez Cortes como el Partido de la Revolución Democrática, en este sentido se debe tomar en cuenta también por esta autoridad, el principio general de derecho, de que el que afirma está obligado a probar y en este procedimiento especial sancionador el Partido Revolucionario Institucional tenía la carga probatoria, es decir; la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción, lo cual no ocurrió así y por lo tanto lo que procede es que se declare improcedente el procedimiento especial sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de mi representado y del Partido de la Revolución Democrática, es todo.

En uso de la voz el Licenciado Renato Arias Arias, Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, manifestó: En este acto la representación del PRD manifiesta que se le tenga al denunciante por no acreditando los hechos que narra en su escrito de queja, toda vez que los intentos de elementos probatorios no generan convicción alguna de que el Partido de la Revolución Democrática, mi representado haya participado en la supuesta reunión que dice se llevó a cabo en la municipalidad de Tenosique, Tabasco, así como tampoco demuestra fehacientemente que tal reunión haya sido o haya tenido el carácter de proselitismo electoral, pues no existe en los autos del expediente elementos probatorios alguno que acredite manifestación alguna de los presentes en dicha reunión en un sentido de hacer llamado al voto a favor de mi representado el PRD y a favor del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes. De igual forma se tenga el denunciado, se le tenga por desierta la prueba ofrecida consistente en dos discos DVD's en virtud de que los mismos no fueron objetos de su desahogo en la presente diligencia, solicitando que los otros medios probatorios que intento concatenar con las mismas no reúnen los elementos para considerarlos como pruebas de pleno valor, luego entonces, se solicita que esta autoridad decrete el desechamiento de la prueba instaurada en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes por carecer de las pruebas, así mismo en virtud de no haber probado los extremos que establece la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias y Quejas se deseche la misma, es cuánto.

A continuación la Licenciada Atila del Carmen de la Cruz Cornelio, Jefe de Departamento externó: En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a citar a las partes para mañana a las dieciocho horas para la firma y cierre de la audiencia que hoy nos ocupa. Buenas tardes, gracias por su presencia.

Siendo las dieciocho horas con seis minutos del día veinte de septiembre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de trece (13) fojas útiles

DOY FE.*(SIC).

10. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Partido de la Revolución Democrática a través de su Consejero Representante Suplente Licenciado Renato Arias Arias Consejero Representante Suplente del citado instituto Político compareció a nombre del denunciado (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) dentro del expediente SCE/PE/PRI/028/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

"...CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1.-En cuanto al primer punto de hechos del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se niega totalmente, dado de las pruebas que aporta, en ningún momento logra comprobar su dicho, esto es así porque con las pruebas que exhibe no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los supuestos hechos, pues con el video que se anexa, en este no se logra ver con precisión el supuesto acto de reunión con carácter político y a su vez, la supuesta iglesia en donde dice se encontraba el C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, candidato a presidente municipal en el municipio de Tenosique por este Partido Político, ya que en el mismo no se logran distinguir claramente los que participan en dicha Reunión, ni mucho menos, con este video se puede probar, las circunstancias de Tiempo, ya que en el mismo video no se observa y mucho menos señala el día y la hora en que se celebro la reunión, que denuncia que sucedieron los hechos, y en cuanto a lo que se refiere la circunstancia de modo, en el propio video no se observa y mucho menos se escucha que el hoy denunciado este pidiendo el voto para el Partido de la Revolución democrática y mucho menos para él, como candidato o aspirante a cargo alguno, o para algún candidato del partido-político que represento, mucho menos acredita la supuesta realización de actos anticipados de campaña, con la supuesta grabación del audio que presenta el denunciante, esto es así porque nuestra ley electoral en su artículo 224, define claramente lo que debe entenderse como campaña, mismo que a la letra dice: son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos político y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, en esta tesitura, este instituto político y su candidato, de ninguna manera vulneran el presente arábigo normativo de la ley electoral, esto es así, porque de las grabaciones que se presentan en Audio y video, y de la supuesta participación del denunciado, en ningún momento incita a votar o a sufragar algún tipo de voto a favor de él y de este instituto político, y en ningún momento se escucha que se refiera dentro de la grabación el hoy denunciado al proceso local que nos ocupa, si no que solo se puede apreciar dentro de la grabación del audio, que se trata de una reunión, privada en la que se comentan sobre la situación económica que enfrenta el país, el estado y por consiguiente el Municipio de Tenosique.

Por estas razones el Partido de la Revolución Democrática que represento no tiene ninguna responsabilidad por los actos denunciados, ya que no se demuestra ninguna participación de su parte como ha quedado evidenciado.

2.- En lo que respecta al segundo punto de hechos de la denuncia instaurada por el partido revolucionario institucional, igualmente se niega rotundamente para todos los efectos legales, pues del mismo se desprende que el denunciante, pretende sorprender la buena fe de este instituto electoral, a través de un testimonio público, pasado ante la fe pública de la Lic. Concepción Pérez Ahuja, notaria pública Numero 1 del Municipio de Tenosique Tabasco, sin embargo dicho medio de prueba es ineficaz y a su vez insuficiente para tratar de imputarle a este instituto político algún tipo de sanción por el supuesto hecho de violentar las normas electorales que nos rigen, y esto es así, debido a que con dicha testimonial solo se pone de manifiesto que el día 26 de agosto del año 2009 alrededor de las 20:45 minutos se celebro una reunión en donde estuvo presente el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez, pero no indica con precisión el lugar en donde se llevo a cabo la reunión mucho menos que el fedatario público se haya cerciorado por todo medios legales a su alcance que el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez haya estado presente en dicho lugar, toda vez que el propio notario así lo manifiesta, pues solo se deja llevar por referencias que le indican otras personas, aunado al hecho de indicar que por la condiciones climatológicas de ese día no pudo apreciar bien el nombre del lugar, en que supuestamente se llevo a cabo la reunión, luego entonces el testimonio público realizado por el fedatario es insuficiente para pretender argumentar que este partido político y el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez haya realizado actos anticipados de campaña, pues como reiteradamente se ha mencionado y en base a la misma grabación en Video y audio, ofrecidas como pruebas por el denunciante, en ningún momento se aprecia la infracción a la norma Electoral. Ahora bien, en cuanto a la grabación en audio que presenta como prueba el denunciante, es de advertirse, que en las supuestas manifestaciones verbales vertidas por el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez en ningún momento se puede escuchar en el supuesto audio, que éste manifieste al grupo de personas con las cuales teóricamente se encontraba, que votasen por él o por este instituto político, ni mucho menos hace mención dentro de la grabación, referencia alguna al proceso electoral local que nos ocupa, ya que en dicha grabación solo se escucha una conversación en donde se discute sobre las condiciones económicas y sociales por las cuales atraviesa nuestro estado y el municipio de



Tenosique y en ningún momento se incita y/o se llama a votar por candidato alguno que haya postulado el Partido de la Revolución Democrática, ni mucho menos por la candidatura al cargo que por el que fue postulado el hoy denunciado, de igual forma en multicitada grabación se logra escuchar en la conversación en la que los que participan en ella comentan sobre la distribución de los programas sociales que la federación o que el ejecutivo estatal proporciona a unos cuantos privilegiados, en la cual lo que si se puede apreciar en dicho audio es que se menciona a dos personajes ligados a gobernantes emanados de los partidos revolucionario institucional y acción nacional; de igual forma en dicho audio se logra escuchar los que participan en esta grabación comentan sobre la distribución que hacen nuestros gobernantes de los programas sociales, por lo que en cuanto a lo que señala el que hoy se y afectado, sobre el supuesto acto anticipado de campaña del C. Raúl G. Gutiérrez Cortez en ningún momento se comete dicha infracción a Ley Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que para que dicha transgresión se configure es necesario, que cualquier candidato a algún cargo de elección popular por diferentes partido realice una cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1.- Reuniones Públicas.
- 2.- Asambleas.
- 3.- Marchas.
- 4.- Dirigirse al electorado para promover su candidatura.

Luego entonces, en ninguno de los supuestos (que para tal caso nos señala nuestra normatividad electoral), fue realizado por el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez, supuesto que de igual forma lo robustece el reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, se entenderá por actos de anticipado de campaña tal como lo indica el artículo 7 inciso D que a letra se transcribe: *se consideran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones publicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección electoral se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas*. Luego entonces, el hoy denunciante en ningún momento dentro de su escrito de denuncia y mucho menos con las pruebas que anexa, prueba lo establecido en la norma secundaria de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que las pruebas en audio y video que aporta, jamás se observa y se escucha que los que se ven involucrados en esta supuesta reunión vulneren los normas electorales vigentes en el estado, puesto que en ningún momento se incita o se llama al electorado a votar por el este Partido político y/o por su postulado a candidato a presidente Municipal en el municipio de Tenosique, como lo indica de manera frívola y pueril el representante del denominado partido Revolucionan Institucional.

Por lo tanto, de ninguna manera puede considerarse como infundadamente lo pretende el Partido Revolucionario Institucional, que el Video y el Audio, que anexa a su denuncia prueban su Dicho y sea materia suficiente para el presente procedimiento, dado que como se ha señalado con antelación y a su vez por la propia Jurisprudencia que el mismo actor señala en su escrito inicial de denuncia, no se advierte el supuesto acto anticipado de campaña, pues para que dicha violación sea sancionable es necesario que el que la realiza haga propaganda electoral, por lo cual en ningún momento el denunciante prueba de manera fehaciente que el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez, se encuentran dentro de lo Criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro más Alto Tribunal Electoral, en cuanto a lo que interpreta como Concepto de Acto Anticipado de Campaña.

Por estas razones el Partido de la Revolución Democrática que represento no tiene ninguna responsabilidad por los actos denunciados, ya que no se demuestra ninguna participación de su parte como ha quedado evidenciado.

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación de denuncia, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que esta autoridad pretenda darle, todas y cada una de los elementos probatorios consistentes en las documentales y pruebas técnicas

exhibidos por la parte denunciante adjunto a su escrito inicial de denuncia.

MEDIOS PROBATORIOS

1.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática.

2.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática.

3.- Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

ÚNICO.- Se acuerde el presente es sus términos por estar fundado en derecho..."(Sic).

11. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Ciudadano Raúl G. Gutiérrez Costes, a través de su Representante Legal Ciudadano Moisés May González compareció a nombre del denunciado dentro del expediente SC/RE/PRI/028/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presento de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

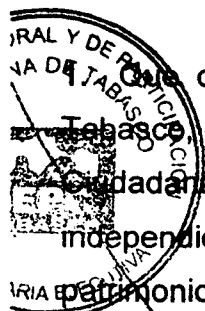
1.-En cuanto al primer punto de hechos del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se niega totalmente, dado de las pruebas que aporta, en ningún momento logra comprobar su dicho, esto es así porque con las pruebas que exhibe no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los supuestos hechos, pues con el video que se anexa, en este no se logra ver con precisión el supuesto acto de reunión con carácter político y a su vez, la supuesta iglesia en donde dice se encontraba el C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, candidato a presidente municipal en el municipio de Tenosique por este Partido Político, ya que en el mismo no se logran distinguir claramente los que participan en dicha Reunión, ni mucho menos, con este video se puede probar, las circunstancias de Tiempo, ya que en el mismo video no se observa y mucho menos señala el día y la hora en que se celebro la reunión, que denuncia que sucedieron los hechos, y en cuanto a lo que se refiere la circunstancia de modo, en el propio video no se observa y mucho menos se escucha que el hoy denunciado este pidiendo el voto para el Partido de la Revolución democrática y mucho menos para él, como candidato o aspirante a cargo alguno, o para algún candidato del partido político que represento, mucho menos acredita la supuesta realización de actos anticipados de campaña, con la supuesta grabación del audio que presenta el denunciante, esto es así porque nuestra ley electoral en su artículo 224, define claramente lo que debe entenderse como campaña, mismo que a la letra dice: son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general *aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas*, en esta tesitura, este instituto político y su candidato, de ninguna manera vulneran el presente arábigo normativo de la ley electoral, esto es así, porque de las grabaciones que se presentan en Audio y video, y de las supuesta participación del denunciado, en ningún momento incita a votar o a sufragar algún tipo de voto a favor de él y de este instituto político, y en ningún momento se escucha que se refiera dentro de la grabación el hoy denunciado al proceso local que nos ocupa, si no que solo se puede apreciar dentro de la grabación del audio, que se trata de una reunión, privada en la que se comentan sobre la situación económica que enfrenta el país, el estado y por consiguiente el Municipio de

Tenosique.2.- En lo que respecta al segundo punto de hechos de la denuncia instaurada por el partido revolucionario institucional, igualmente se niega rotundamente para todos los efectos legales, pues del mismo se desprende que el denunciante, pretende sorprender la buena fe de este instituto electoral, a través de un testimonio público, pasado ante la fe pública de la Lic. Concepción Pérez Ahuja, notaria pública Numero 1 del Municipio de Tenosique Tabasco, sin embargo dicho medio de prueba es ineficaz y a su vez insuficiente para tratar de imputarle a este instituto político algún tipo de sanción por el supuesto hecho de violentar las normas electorales que nos rigen, y esto es así, debido a que con dicha testimonial solo se pone de manifiesto que el día 26 de agosto del año 2009 alrededor de las 20:45 minutos se celebro una reunión en donde estuvo presente el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez, pero no indica con precisión el lugar en donde se llevo a cabo la reunión, mucho menos que el fedatario público se haya cerciorado por todos los medios legales a su alcance que el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez Haya estado presente en dicho lugar, toda vez que el propio notario así lo manifiesta, pues solo se deja llevar por referencias que le indican otras personas, aunado al hecho de indicar que por la condiciones climatológicas de ese día no pudo apreciar bien el nombre del lugar, en que supuestamente se llevo a cabo la reunión, luego entonces el testimonio público realizado por el fedatario es insuficiente para pretender argumentar que este partido político y el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez haya realizado actos anticipados de campaña, pues como reiteradamente se ha mencionado y en base a la misma grabación en Video y audio, ofrecidas como pruebas por el denunciante, en ningún momento se aprecia la infracción a la norma Electoral. Ahora bien, en cuanto a la grabación en audio que presenta como prueba el denunciante, es de advertirse, que en las supuestas manifestaciones verbales vertidas por el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez en ningún momento se puede escuchar en el supuesto audio, que éste manifieste al grupo de personas con las cuales teóricamente se encontraba, que votasen por él o por este instituto político, ni mucho menos hace mención dentro de la grabación, referencia alguna al proceso electoral local que nos ocupa, ya que en dicha grabación solo se escucha una conversación en donde se discute sobre las condiciones económicas y sociales por las cuales atraviesa nuestro estado y el municipio de Tenosique y en ningún momento se incita y/o se llama a votar por candidato alguno que haya postulado el Partido de la Revolución Democrática, ni mucho menos por la candidatura al cargo que por el que fue postulado hoy denunciado, de igual forma en multitudada grabación se logra escuchar en la conversación que los que participan en el ella comentan sobre la distribución de los programas sociales que la federación o que el ejecutivo estatal proporciona a unos cuantos privilegiados, en la cual lo que si se puede apreciar en dicho audio es que se menciona a dos personajes ligados a gobernantes estancados de los partidos revolucionario institucional y acción nacional; de igual forma en dicho audio se logra escuchar que los que participan en esta grabación comentan sobre la mala distribución que hacen nuestros gobernantes de los programas sociales, por lo que en cuanto a lo que señala el que hoy se ve afectado, sobre el supuesto acto anticipado de campaña del C. Raúl G. Gutiérrez Cortez en ningún momento se comete dicha infracción a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que para que dicha transgresión se configure es necesario que cualquier candidato a algún cargo de elección popular por diferentes partido realice una cualquiera de los siguientes supuestos: Reuniones Públicas. Asambleas. Marchas. Dirigirse al electorado para promover su candidatura. Luego entonces, en ninguno de los supuestos (que para tal caso nos señala nuestra normatividad electoral), fue realizado por el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez, supuesto que de igual forma lo robustece el reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, se entenderá por actos de anticipado de campaña tal como lo indica el artículo 7 inciso D que a letra se transcribe: se consideraran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección electoral se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas. Luego entonces, el hoy denunciante en ningún momento dentro de su escrito de denuncia y mucho menos con las pruebas que anexa, prueba lo establecido en la norma secundaria de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que las pruebas en audio y video que aporta, jamás se observa y se escucha que los que se ven involucrados en esta supuesta reunión vulneren las normas electorales vigentes en el estado, puesto que en ningún momento se incita o se llama al electorado a votar por el este Partido político y/o por su postulado a candidato a presidente Municipal en el municipio de Tenosique, como lo indica de manera frívola y pueril el representante del denominado partido Revolucionario Institucional. Por lo tanto, de ninguna manera puede considerarse como infundadamente lo pretende el Partido Revolucionario Institucional, que el Video y el Audio, que anexa a su denuncia prueban su Dicho y sea materia suficiente para el presente

procedimiento, dado que como se ha señalado con antelación y a su vez por la propia Jurisprudencia que el mismo actor señala en su escrito inicial de denuncia, no se advierte el supuesto acto anticipado de campaña, pues para que dicha violación sea sancionable es necesario que el que la realiza haga propaganda electoral, por lo cual en ningún momento el denunciante prueba de manera fehaciente que el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez, se encuentran dentro de lo Criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro más Alto Tribunal Electoral, en cuanto a lo que interpreta como **Concepto de Acto Anticipado de Campaña**. En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación de denuncia, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional. **OBJECIÓN DE PRUEBAS** Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que esta autoridad pretenda darle, todas y cada una de los elementos probatorios consistentes en las documentales y pruebas técnicas exhibidos por la parte denunciante adjunto a su escrito inicial de denuncia. **MEDIOS PROBATORIOS 1.- La instrumental de Actuaciones.- En rodos lo que favorezca a los intereses del denunciado Raúl Gutiérrez cortes. La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca a los intereses del denunciado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes. Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el denunciado desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a sus intereses. Por lo anteriormente expuesto, solicito: ÚNICO.- Se acuerde el presente escrito en sus términos por estar fundado en derecho..." (Sic).**

17. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO



Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

4. Con relación a la personalidad con la que promueve el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, este Consejo Estatal advierte que, tal como se desprende de las constancias que obran en el archivo de este Instituto Electoral, el citado ciudadano se encuentra acreditado por el Partido Revolucionario Institucional, como Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

5. **Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.**- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas.

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia. A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, pues en las intervenciones en audiencia, se limitaron a negar los hechos imputados así como la autenticidad de los medios probatorios. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

6. Que atendiendo a las consideraciones previas, es de analizarse la especie, a través de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, tocante al procedimiento especial sancionador.



Por certeza jurídica, es de plantearse el marco dentro del cual habrá de calificarse la especie. Por lo que dada la naturaleza de los hechos denunciados, es procedente aplicar, en el caso bajo estudio las reglas inherentes al procedimiento especial sancionador, establecidas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Lo anterior derivado de que el denunciante afirma que los denunciados, incurren en infracciones a diversas disposiciones electorales y actualizan actos anticipados de precampaña o campaña electoral; lo que en su concepto se acredita con el acervo probatorio presentado.

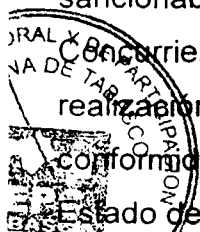
En esa tesitura, es menester afirmar, que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral del Estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral. Dichos procedimientos se clasifican en sancionador ordinario y especial sancionador.

Así, el segundo de los mencionados se instrumentará entre otros casos, cuando se cometan actos, presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 73, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Siendo éste último supuesto, aquel que se afirma acreditado en el libelo originario de denuncia.

En ese contexto, dentro del procedimiento aludido (además de otros gobernados), son sancionables los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Concurriendo entre las infracciones que tales sujetos son susceptibles de actualizar; la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Ello de conformidad con lo establecido por el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Ahora bien, dentro del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, específicamente en lo dispuesto por el



numeral 7, párrafo primero, inciso d), fracciones I y II; textualmente se deriva lo siguiente:

"Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

...

d) Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña se entenderá lo siguiente:

- I. **Actos anticipados de precampaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.
- II. **Actos anticipados de campaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas."

En tal marco jurídico, la Ley Electoral del Estado de Tabasco; en su Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Primero, artículo 202, párrafo segundo, fracción VI, inciso b), en lo que interesa, estatuye que, durante los procesos electorales en que se elijan Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera semana de julio del año de la elección, la cual comprende del día cinco al día once de julio del año que transcurre. Lo antedicho, con sustento en lo aducido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante de número S3EL 020/2000, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 796, cuyo rubro y texto puntualizan lo siguiente:

"PRIMERA SEMANA DEL MES, SU INTERPRETACIÓN ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO (Legislación de Guanajuato y similares).—De la lectura del artículo 176, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual establece que la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la primera semana del mes de marzo del año del proceso electoral, se advierte que dicho precepto no precisa día exacto a partir del cual se deba empezar a computar el plazo. Por tanto, tomando en consideración que si la intención del legislador hubiera sido la de establecer la fecha para el registro de la plataforma electoral correspondiente, dentro de los primeros siete días del mes de marzo, así lo hubiera expresado textualmente, en lugar de aludir a la primera semana del mes, debe entenderse que la acepción de mérito atiende a la semana completa que inicie el primer domingo del mes. Así, la primera semana del mes de marzo, a que se refiere el artículo 176, párrafo dos del código electoral local, debe entenderse como una semana completa, es decir, la que media entre el primer domingo del mes y concluye el sábado



SECRETARÍA EJECUTIVA

siguiente. Lo anterior, tomando en consideración el principio de seguridad jurídica que debe garantizar todo orden normativo, ante la falta de señalamiento expreso de un plazo para el registro de la plataforma electoral correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín."

Por lo que es de concluirse, que el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que se efectuó antes de los plazos indicados, serán considerados como actos anticipados de precampaña y con mayor razón se considerarán actos anticipados de campaña.

En esa línea, se destaca que el legislador ordinario estableció la distinción entre aspirante y precandidato en razón de que el segundo de los referidos es de concebirse incluido en un proceso de selección interna de determinado partido político. No así, respecto del término "aspirante", vocablo que en tercera definición ofrecida por el Diccionario de la Lengua Española publicado por la Real Academia Española, edición 2001, localizable en la página 232, debe entenderse cómo: "*Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc.*"; lo que en el contexto político – electoral implica, que cierto individuo puede pretender ser precandidato o candidato, dependiendo ello, de la etapa procesal electoral, sin que se encuentre en el tenor de procedimiento selectivo interno alguno.

Presentadas las premisas previas, es importante recordar que dentro del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se estatuye que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En esa tesitura se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley adjetiva aplicable en modo supletorio, preceptos legales que regulan:

"Artículo 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes."

7.- El Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional solicita sea sancionado el C. Raúl G. Gutiérrez, mejor conocido como "el Colorado", quién es Candidato a Presidente Municipal aspirante a la Alcaldía del Municipio de Tenosique, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, dado que en su escrito de queja, señala que el día 26 del mes de agosto de 2009 en una reunión realizó actos anticipados de campaña en las instalaciones de la iglesia denominada "El Divino Niño" ubicada en la calle 57 s/n de la colonia San Román en el Municipio de Tenosique.

En este orden de ideas, por cuanto hace a los hechos consistentes en supuestos actos anticipados de campaña a que hace alusión el recurrente, mismo que en su escrito de denuncia identifica con la Fe Notarial de Hechos y las grabaciones del mensaje que dio el C. Raúl G. Gutiérrez mejor conocido como "El Colorado" cuando sostuvo una reunión con aproximadamente 20 personas en la que hubo intercambio de preguntas y respuestas con los asistentes, lo que desde su punto de vista, al realizar actos de proselitismo dentro de las instalaciones de un inmueble destinado para fines religiosos, acto con el cual el denunciado transgrede a todas luces lo dispuesto por la Ley Federal, en virtud de que al tratar asuntos políticos dentro del referido inmueble incumple con lo dispuesto en el artículo 130 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula el principio histórico de la separación Iglesia-Estado.

Ahora bien, el partido político actor exhibe como medio probatorio la escritura pública número 2259 pasada ante la Fe del Notario Público número 1 Licenciada Concepción Pérez Ahuja, con sede en el Municipio de Tenosique Tabasco, misma que contiene fe de hechos solicitada por el Señor Licenciado Walter Altunar Rodríguez, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la reunión que llevaría a efecto el C. Licenciado Raúl Gutiérrez Cortés, prueba que relacionada con todos y cada uno de los hechos, motivo de la presente causa; sin embargo peca del elemento de *eficacia* jurídica ya que adolece de él, puesto que de la probanza exhibida no se infiere configuración alguna a su pretensión, porque de la misma no se vinculan hechos o actos que se actualizasen como actos anticipados de campaña.

Tomando en consideración que lo contenido en las actas notariales exhibidas como elementos probatorios por parte de la actora, no pueden considerarse como actos de proselitismo electoral únicamente al llevar a cabo una reunión con un grupo de aproximadamente 20 personas, puesto que además, no se trata de actos de campaña, como se colige de la intelección del primer párrafo del artículo 224 de la Ley Electoral vigente en la entidad que dice:

(...)

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."

De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que indubitablemente debe sujetarse éste órgano para valorar el acta notarial que obra en autos, atendiendo a la naturaleza de los hechos afirmados, el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y el recto raciocinio; se estima que cuando en una escritura pública que contiene fe de hechos sucedidos en el evento de mérito, se tiene la certeza de que los hechos narrados ocurrieron de la forma en que quedaron asentados por el Notario Público que da fe de ellos, pues precisamente es éste el que la expide y tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos conforme lo dispuesto por el artículo 337 segundo párrafo de la Ley Electoral en concordancia con el artículo 14 punto 4 inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Dicho valor probatorio pleno que se le concede, no significa que los hechos narrados sean constitutivos de una conculcación a nuestra legislación comicial, sino sólo que el dicho referido ocurrió.

Que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 7 inciso d) fracción II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas del Estado de Tabasco a *contrario sensu* del mismo, los actos anticipados de campaña se considerarán como tales el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos que realicen los partidos políticos, sus militantes, voceros o candidatos, fuera de los tiempos estipulados para llevar a cabo actos de campaña electoral. Mismos que deberían trascender al conocimiento de la ciudadanía con el objetivo preciso en ostentarse como candidatos, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas. Cosa que en la especie no ocurre, puesto que de la administración y valoración de la probanza de mérito no puede inferirse configuración alguna con el agravio pretendido.

En consecuencia, la supuesta conculcación a nuestra legislación electoral que la actora aduce, realizada por el C. Raúl G. Gutiérrez Cortés mejor conocido como "El Colorado" candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, con estos actos, además de que en su concepto, pretende con ello demostrar que de manera inequitativa, el posicionamiento electoral del Partido de la Revolución Democrática, señalada como infractora, este organismo electoral señala que, en primer término, con los medios de prueba aportados por el partido actor no es factible determinar estas circunstancias ya que, efectivamente, aún cuando el acta notarial se generan ciertos indicios de la difusión de proselitismo, para esta Comisión tales actos no pueden ser considerados como constitutivos de conductas irregulares que ameriten alguna sanción de las previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y particularmente no lo pueden ser en el sentido en que lo esgrime el partido actor, toda vez que la realización de las reuniones políticas en lugares prohibidos por la ley y la realización de actos anticipados de campaña desplegada en los elementos de referencia, deben ser considerados como simples pláticas entre grupos de personas que no se configuran como proselitismo electoral.

Con relación a las anteriores manifestaciones, que no le asiste la razón al partido denunciante, en virtud de que, como ha quedado precisado con anterioridad, las conductas descritas como una supuesta ilegalidad a que alude la misma, no pueden ser

constitutivas de una infracción a la normatividad electoral de nuestro Estado. Al respecto ante la falta de evidencias suficientes y contundentes que generen la convicción o al menos, elementos suficientes que generen convicción de estas conductas, de las que se solicitó la imposición de una sanción, la misma debe pronunciarse por desestimar la totalidad de las manifestaciones vertidas por el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de proponer la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 322 fracción I y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al C. Raúl G. Gutiérrez Cortés mejor conocido como "El Colorado" candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, y al Partido de la Revolución Democrática; más aún porque conforme a lo dispuesto por el artículo 326 del ordenamiento legal invocado, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos; y en la especie la parte denunciante omite aportar los medios de convicción óptimos para determinar la comisión de las conductas que señala como irregulares, y en concordancia con ello, tales manifestaciones deben ser declaradas por este órgano como infundadas.

Lo anterior, se robustece en el estricto apego al principio de legalidad electoral, establecido por la máxima instancia jurisdiccional del país, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174."

Para fortalecimiento de lo establecido, en el presente apartado se hacen valer el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de que, se advierta por este órgano, que no existe sustento legal suficiente para proceder a proponer la imposición de sanción alguna de las previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al C. Raúl G. Gutiérrez Cortés mejor conocido como "El Colorado" candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, y al Partido de la Revolución Democrática, conforme lo solicita el Partido Revolucionario Institucional, misma que a la letra señala:



"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 186-187."

Sobre esta base, es claro que el acta notarial presentada por el denunciante es insuficiente para tener por acreditada su afirmación, en virtud de que sólo constituye un indicio que debería necesariamente estar relacionado con otros medios de convicción, para producir fuerza probatoria.

Sin embargo, en autos no existe algún otro elemento que, aunado a la referida acta, pueda generar en este órgano electoral convicción plena, sobre los hechos aducidos por el denunciante y así colmar su pretensión.

Por todas estas consideraciones, se arriba, a concluir que el Partido Revolucionario Institucional de ninguna forma prueba la supuesta conculcación a nuestra Ley Electoral, por parte del C. Raúl G. Gutiérrez Cortés candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática, así como la violación a otras disposiciones normativas y reglamentarias, derivado de la evidente falta de medios de convicción que generen la certeza de estos actos denunciados, y consecuentemente con ello no es factible que este órgano se pronuncie en el sentido de proponer al Consejo Estatal la imposición de alguna sanción de las previstas legalmente.

En relación, a las pruebas técnicas que presente el denunciante el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, constante de dos discos un DVD y CD de audio, en los cuales pretenden demostrar la falta cometida por el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez mejor conocido como el "Colorado" candidato a la Presidencia Municipal del Municipio

de Tenosique, en las cuales se veía al candidato haciendo reuniones ilícitas dentro de una iglesia conocida con el nombre de "El Divino Niño", el día 26 de agosto del presente año, por lo tanto se trataba de una violación a lo previsto en la carta magna en la cual dice que la iglesia se debe de separar del Estado, y de esta manera ganar seguidores para los próximos comicios y así asegurar un futuro voto a su favor. Por lo que el o los denunciante recalcan que los denunciados infringen lo dispuesto por los artículos 9, apartado A, fracción V, Párrafo Tercero, de la Constitución Local del Estado de Tabasco; así como el artículo 233, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. De esta manera los denunciados violan las disposiciones de orden Público y mediante el cual se rige el proceso electoral.

Las pruebas técnicas aportadas por el denunciante las cuales al ser reproducida durante la audiencia en el proceso de desahogo de pruebas y alegatos realizada el día 19 de agosto del presente año, se dieron por no desahogadas, en virtud de que al realizar la reproducción no se obtuvo ningún resultado, ya que tanto el CD-R y el CD de audio aportados por el denunciante no abrieron.

Por lo que en el procedimiento que se sustancia la carga de la prueba corresponde al

denunciante, tal y como lo señala los numerales 6, 7, 8, 20 y 22 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el cual establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado al respecto:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

En razón de lo anteriormente mencionado y al análisis del material probatorio, los mismos resultan insuficientes, para establecer con base en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en el mismo que, como lo afirma la parte denunciante, Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que el C. Raúl G. Gutiérrez Cortés mejor conocido como "El Colorado" candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, y el Partido de la Revolución Democrática realiza reuniones Políticas en Lugares Prohibidos por la Ley y por la realización de Actos Anticipados de Campaña.

En base a lo anterior es de sustentarse bajo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA. Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.
Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.
Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

Por lo que, con el análisis realizado de las cuestiones susceptibles de ser probadas expuestas en el libelo inicial de denuncia, a la luz de las probanzas aportadas y del

entramado legal y reglamentario de la materia, y en virtud desde luego de los medios de prueba y escritos de defensa aportados por los denunciados, esta autoridad electoral arriba a la convicción de que no son de acreditarse los hechos alegados en el escrito presentado por el accionante. Por lo que en esa virtud no es posible determinar la infracción de tipo legal alguno y como consecuencia, imponer la sanción solicitada por el accionante.

En consecuencia, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad propone en la especie los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos cinco, seis y siete de la presente resolución, no fue comprobada la consumación de los hechos sustento de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. En consecuencia, no subsiste en el caso concreto, ninguna infracción a la normativa electoral vigente por parte del denunciado, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna a C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes y el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento especial sancionador en que se resuelve.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.



Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día veintisiete de septiembre del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE


MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

CERTIFICA _____

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (34) TREINTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRI/028/2009 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DENUNCIANTE INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL G. GUTIÉRREZ CORTES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO; AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR HACER REUNIONES POLÍTICAS EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY Y POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. _____

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

DOY FE _____




MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25576

**RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/029/2009****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/029/2009

RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DENUNCIANTE INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL G. GUTIÉRREZ CORTES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO; AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.
2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.

3. La Comisión de Denuncias y Quejas, fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero del dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el **"Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas"**, presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

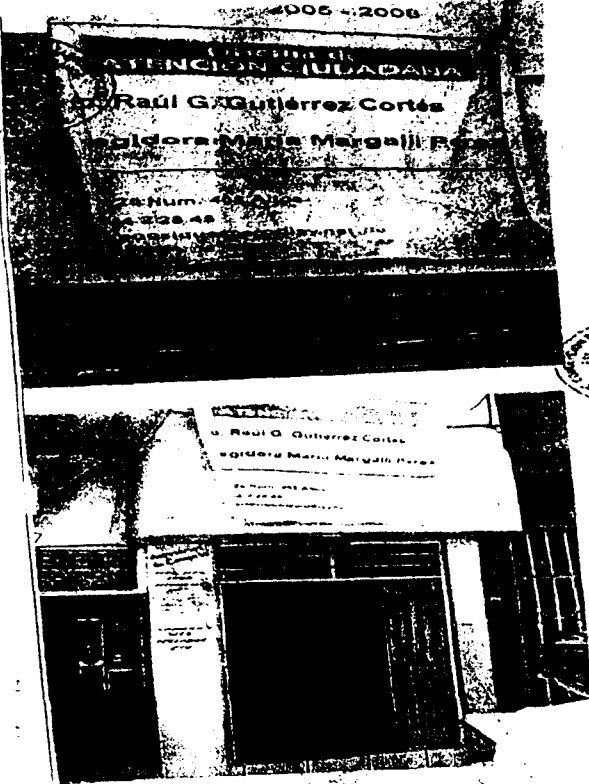
5. . Por recibido el escrito presentado por el denunciante Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el escrito de denuncia recibido el quince de los corrientes, a las 13:56 horas ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 17 fojas útiles y anexos consistente en: Anexo escritura pública numero 2253 volumen (XLII) Cuadragésimo Tercero signada por el Lic. Concepción Pérez Ahuja notario público número 1 de la ciudad de Tenosique, Tabasco que primer testimonio de la escritura 2253 que contiene fe notarial de hechos solicitada por el Sr. Licenciado Walter Altunar Rodríguez en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 21 de agosto de 2009, constante de 04 fojas útiles, escritura pública numero 2254 volumen (XLIV) Cuadragésimo Cuarto signada por el Lic. Concepción Pérez Ahuja notario público número 1 de la ciudad de Tenosique, Tabasco que primer testimonio de la escritura 2254 que contiene fe notarial de hechos solicitada por el Sr. Licenciado Walter Altunar Rodríguez en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 21 de agosto de 2009, constante de 06 fojas útiles, Asimismo anexa carpeta que contiene 14 fotografías impresas en hojas

tamaño carta constante de 7 fojas útiles calcomanía que dice "Mi gallo es el colorado"

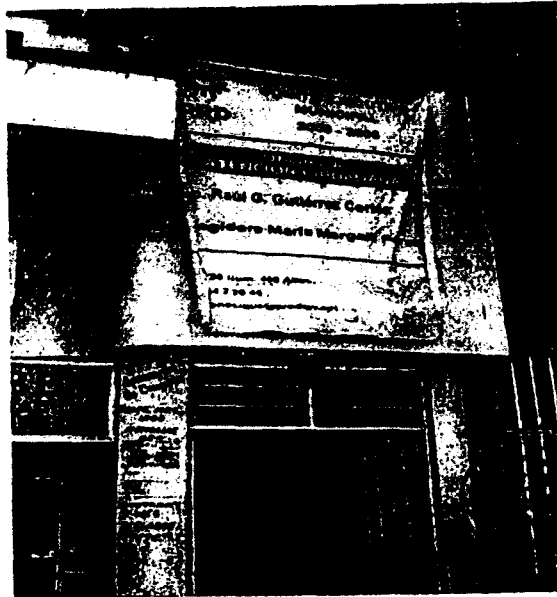
6. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

HECHOS

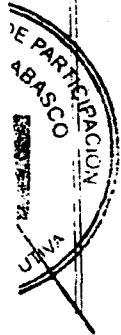
PRIMERO.- Con fecha 21 de Agosto de 2009, la Licenciada Marisol González Hernández, Notario Público adscrito en ejercicio, actuando en protocolo de la Notaria Publica Número UNO, y del Patrimonio Inmuebles Federal en el estado, cuya titular es la Licenciada Concepción Pérez Ahuja, realizo una fe de hecho respecto de una manta instalada en la parte de afuera de la casa, ubicada en la calle veintiséis numero cuatrocientos ocho altos, colonia centro de la ciudad de TENOSIQUE, Tabasco. La cual dio origen al instrumento notarial 2253 (Dos mil Doscientos Cincuenta y Tres), Vol. No. XLIII, la cual anexo como prueba en la presente denuncia para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



d



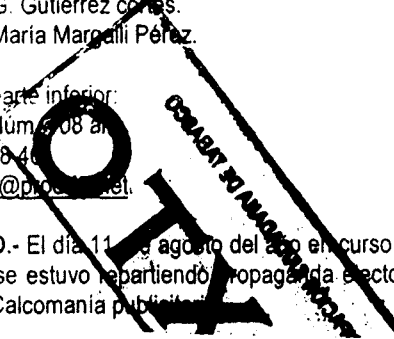
Handwritten signature or scribble on the right margin

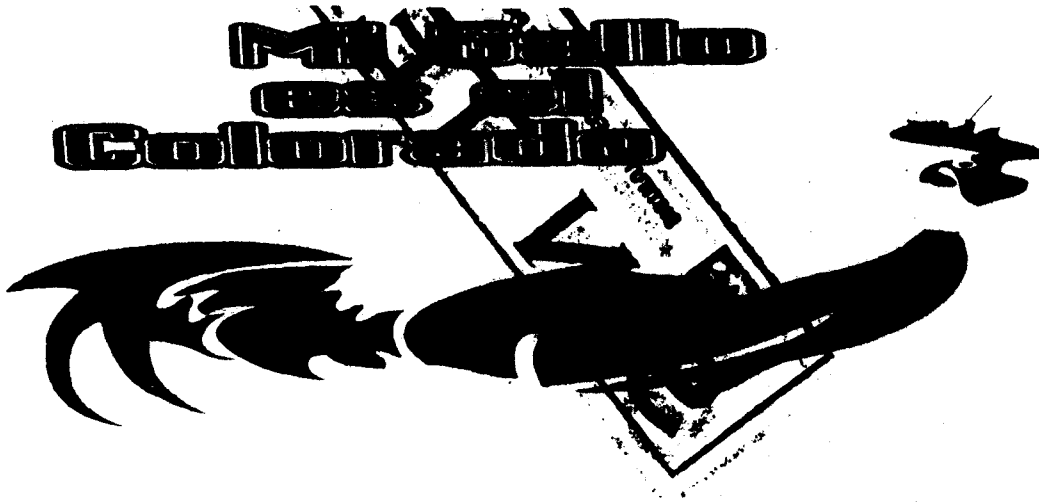


De la siguiente fe de hecho se desprenden las siguientes imágenes las cuales se describen de la siguiente manera: inmueble de dos pisos de la cual en la parte de arriba está colocada una manta de la que se desprenden los siguientes elementos:

- A) En la parte superior:
El logotipo, con el cual se identifica el Partido de la Revolución Democrática. (PRD).
- B) En letras negras la palabras **COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL 2005-2008**.
- C) En recuadro color rojo las palabras **OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA**.
- D) En la parte intermedia:
Dip. Raúl G. Gutiérrez Cortés.
Regidora María Margalli Pérez.
- E) En la parte inferior:
Calle 26, Núm. 08 an.
Tel. 3 42 28 40
Tenosique@pro...tel.

SEGUNDO.- El día 11 de agosto del año en curso en el Municipio de TENOSIQUE, en el Estado de Tabasco, se estuvo repartiendo propaganda electoral en las principales avenidas consistente en la siguiente Calcomanía publicitaria:





De la cual se desprenden los siguientes elementos:

a).- en la parte superior la leyenda:
"MI GALLO ES EL COLORADO". En color rojo y contorno amarillo y negro.

b).- en la parte medular:
La imagen de un ave (GALLO). El cual está pintado en colores Rojo, Amarillo y Negro.

Por esa razón, el día 21 de Agosto de 2009, la Licenciada Marisol González Hernández, Notario Público adscrito en ejercicio, actuando en protocolo de la Notaria Publica Número UNO, y del Patrimonio Inmuebles Federal en el estado, cuya titular es la Licenciada Concepción Pérez Ahuja, realizo una fe notarial respecto al uso de calcomanias en vehículos y casa habitación, que contienen la leyenda: "Mi gallo es el colorado", La cual dio origen al instrumento notarial 2254 (Dos mil Doscientos Cincuenta y Cuatro), Vol. No. XLIV, la cual anexo como prueba en la presente denuncia para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

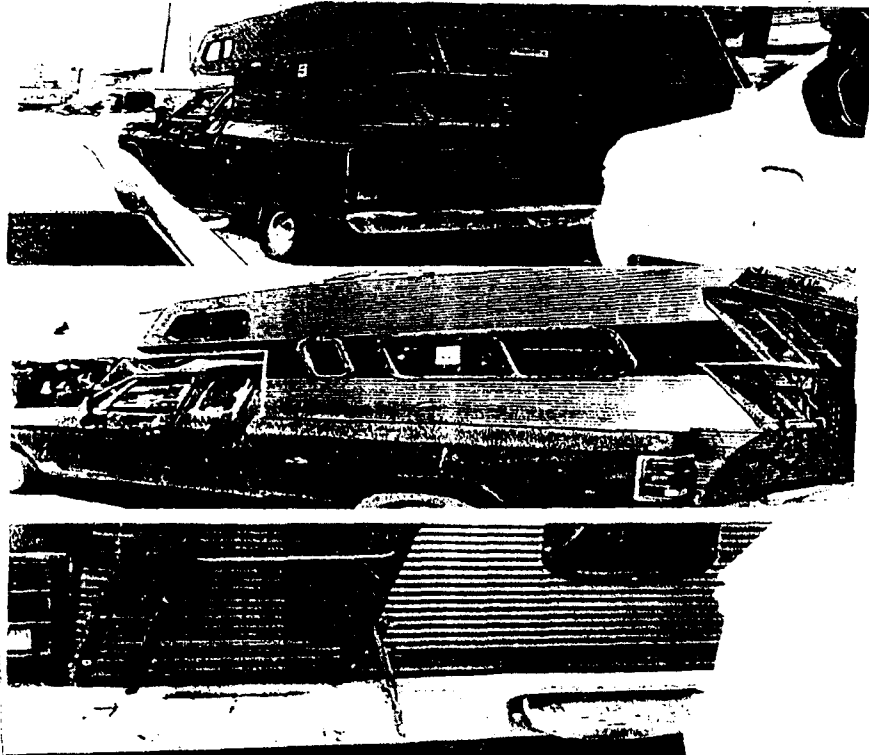
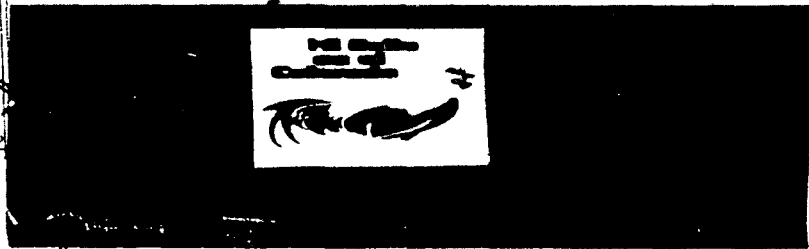
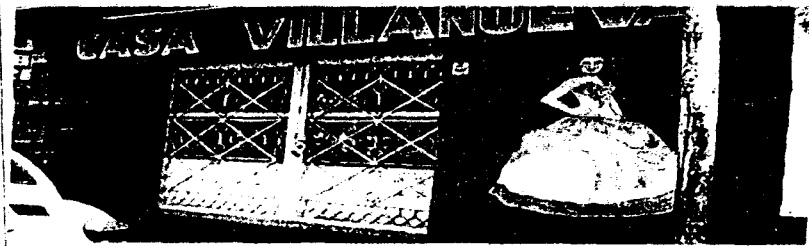


Imagen 1 - sello 514843.





AL Y DE
DE TAB

Imagen 2.- 514844.



Imagen 3.- sello 514845.



Handwritten scribble or signature.



Handwritten mark.

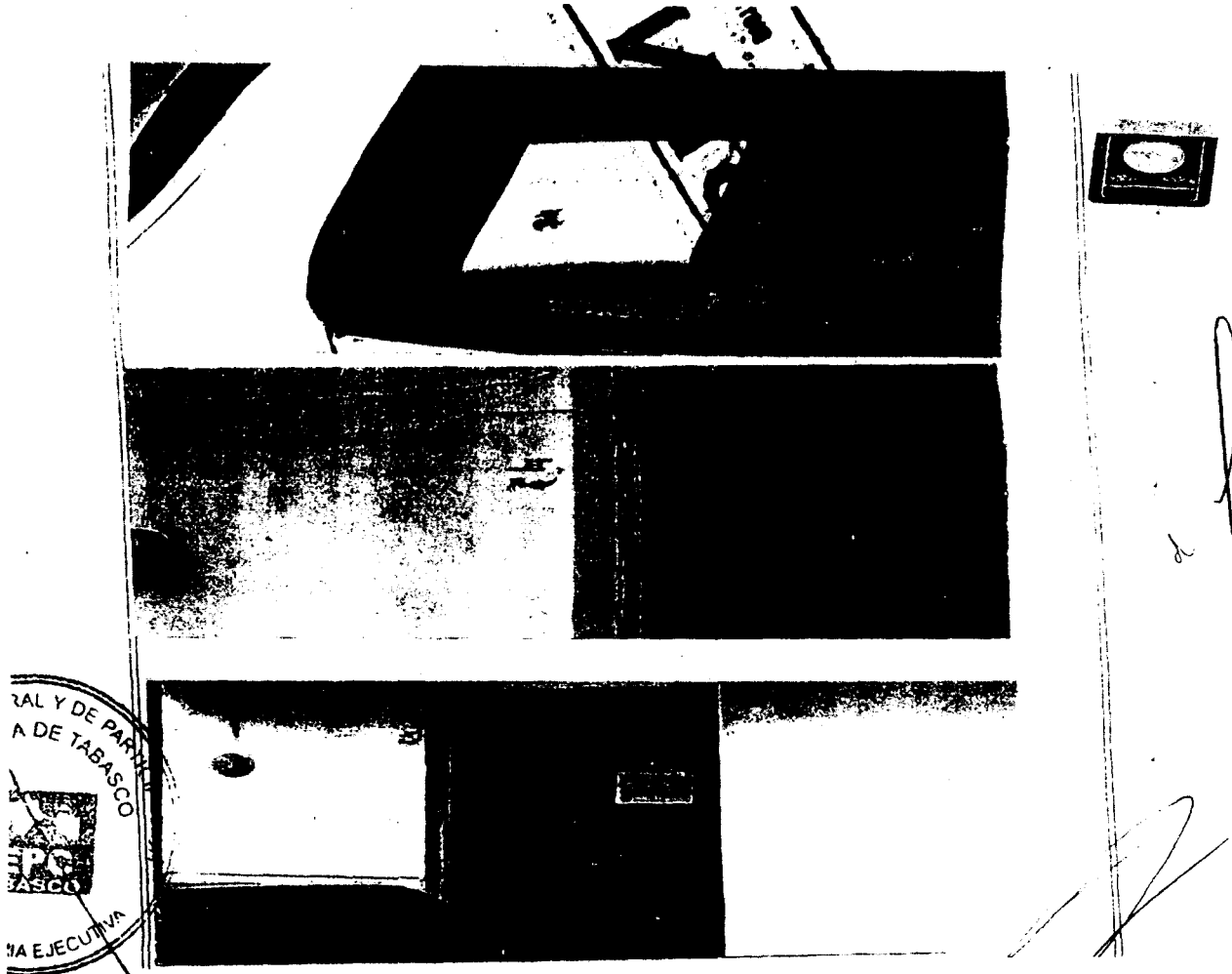


Imagen 4.- sello 514846.

La fe notarial de hechos es para confirmar que la propaganda electoral descrita anteriormente en el segundo hecho está siendo distribuida indebidamente y muestra de ello es que ya dicha propaganda ya empezó a tener incremento en la ciudadanía al ser utilizada en automóviles y casas.

Por lo anterior, se demuestra que el C. Raúl G. Gutiérrez Gómez" mejor conocido en el Municipio de TENOSIQUE como el "COLORADO" se dio a conocer a través de la propaganda antes detallada misma que se puede corroborar tanto en la manta como en la CALCOMANIA anteriormente descrita, todo esto con el objetivo de que la ciudadanía conozca sus aspiraciones políticas a la presidencia Municipal de TENOSIQUE, Tabasco; y de la misma forma vulnerando el principio equidad, al realizar por medio de dicha manta y calcomanía promoción de sus aspiraciones, con la finalidad de darse a conocer ante la ciudadanía y así crear más convicción para la obtención del cargo público deseado, por lo cual se encuentra transgrediendo las disposiciones constitucionales y comiciales mismas que se encuentran previstas en la ley electoral, y en lo que respecta a la utilización de propaganda (calcomanía) en la cual plasma la figura de un ave conocida como (gallo) y la leyenda "MI GALLO ES EL COLORADO" con el propósito de captar adeptos y simpatizantes, ahora bien en el contenido de la manta se puede observar el nombre del denunciado, como el instituto político por el cual es aspirante al cargo de elector popular, con ello y al estar colocada actualmente esta incurriendo indebidamente en una conducta transgresora de la ley electoral como las demás leyes aplicables

Por ello, como parámetro se debe considerar la actuación de actos anticipados de campaña realizado por el máximo juzgador comicial en la sentencia de SUP-RAP-110/2009, en donde argumenta lo siguiente:

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consisten en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en los recursos de apelación resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007 y SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-JDC-404/2009 y su acumulado SUP-RRV-1-2009.

En ese orden de ideas, resulta procedente tener en cuenta las consideraciones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009 en el sentido de que para que se actualice un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objetivo de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.

Así, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

Por lo antepuesto se debe considerar que hay flagrantes y evidentes violaciones a las disposiciones establecidas en la ley electoral, antes mencionadas mayormente y que incluso estamos cerca de la elección popular.

AGRAVIOS

UNICO.- Causa agravio a esta representación, la Propaganda Electoral consistente en la MANTA en la que actualmente se promociona indebidamente el nombre del denunciado, al igual que la CALCOMANÍA que se está distribuyendo en las principales avenidas del Municipio de Tenosique, Tabasco en la que se hace alusión al C. RAUL G. GUTIERREZ CORTES conocido como "EL COLORADO", por lo cual dicho ciudadano está incurriendo en una violación a la Ley electoral, al

anticiparse su campaña en la realización de propaganda electoral, afectando con ello el bien jurídico tutelado consistente en la equidad de la competencia entre los demás precandidatos que desean contender por el mismo cargo de elección popular, por lo tanto se debe estimar que en especie no impera el ambiente de igualdad de condiciones que debe permear sobre los aspirantes o precandidatos por lo cual está vulnerando el artículo 9 apartado a), fracción V, párrafo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco que señala:

Artículo 9

APARTADO A.-

I. II. III. IV. V

VI. La duración de las campañas en el año de elección para Gobernador, diputados, presidentes municipales y regidores no será mayor a sesenta días; en el caso en que sólo se elijan Diputados locales y Ayuntamientos, las campañas no podrán exceder de cuarenta y cinco días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales respectivas;

De igual manera el Partido de la Revolución Democrática se beneficia con la conducta que lleva a cabo el denunciado, ya que dicha propaganda al utilizar el emblema del partido en lo concerniente a la manta y los colores rojo, amarillo y negro en la calcomanía denunciada, puede provocar reducir el número de adeptos de los demás partidos políticos que puedan intervenir en la contienda electoral y obtener mayor aceptación, por tal motivo está incurriendo en una falta al artículo 59 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que señala:

Artículo 59. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

Por lo anterior, se deduce que el Partido de la Revolución Democrática no está vigilando la conducta de sus militantes, ni mucho menos la de su precandidato en este caso, por lo cual incumple con la obligación de ajustarse a los ordenamientos establecidos, así mismo, se hace referencia a la siguiente tesis, en la cual se muestra la responsabilidad a la que es acreedor el Partido político denunciado por los hechos cometidos por ambos transgresores:

INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO RECONOCIMIENTO DE.—De los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debida defensa, regulados por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los simpatizantes y militantes de los partidos políticos tienen interés jurídico para recurrir las resoluciones en las que la autoridad electoral administrativa califique como ilegal alguna de sus conductas y, en virtud de ello, sancione al partido político por culpa in vigilando. Esto, si se toma en cuenta que los señalados simpatizantes y militantes son corresponsables en la comisión de este tipo de faltas, en términos del criterio contenido en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Por ello, cuando con ese tipo de determinaciones se pudiera generar merma o violación a alguno de los derechos político-electorales del simpatizante o militante, éste se encuentra en posibilidad de impugnar dicha calificación, ya que afecta su esfera jurídica, al colocarlo en una situación de franca oposición al ordenamiento jurídico o a la normativa interna del partido, lo cual produce una incertidumbre que violenta las garantías individuales de seguridad jurídica mencionadas, razón por la cual, basta que la calificación de la conducta imputada lo coloque en un supuesto normativo que amerite la imposición de una sanción o afecte el ejercicio pleno de cualquier derecho sustancial, para que se reconozca su interés jurídico; lo contrario, implicaría circunscribir el concepto de interés jurídico únicamente al partido, dejando en estado de indefensión a aquellos sujetos cuya conducta motivó la sanción impuesta al partido político.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SUP-JDC-285/2008.—* Actor: Armando Alejandro Rivera Castillejos.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.—4 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De la tesis antes descrita, tanto el militante como el partido político son responsables de los actos que se cometen y de la misma forma se encuentran vulnerando la ley de la materia, por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática no puede quedar eximido de responsabilidad alguna por la comisión de los actos imputados en la presente denuncia.

Por lo cual, existe la limitación a los aspirantes a elección popular en la que especifica que tienen prohibido difundir propaganda por cualquier medio, antes de la fecha de las campañas, ya que si la realizan tendría una ventaja mayor, en razón con los demás aspirantes, por tal motivo los denunciados no están acatando dicha limitación. Ya que la ley, es muy precisa al establecer lo que se entiende por actos de campaña y propaganda electoral en su artículo 224 párrafo segundo y tercero de la ley en comento que a la letra dice:

Artículo 224.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en cualquier momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Lo anterior, concatenado con el artículo 7 inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Cohechos que señala:

Artículo 7.-

d)

II.- ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; se consideraran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos políticos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Por lo cual, con las actividades llevadas a cabo por el denunciado se puede corroborar que transgrede la ley comicial y demás leyes aplicables, ya que su conducta no está permitida, ni se ajusta a los ordenamientos que rigen la actividad denunciada.

Para robustecer lo anteriormente expuesto, se hace mención de la siguiente tesis aplicable al caso que nos ocupa:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor iurídicamente tutelado por la disposición

legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que

se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S3EL 016/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 327-328.

Por lo tanto, se entiende como actos anticipados de campaña, aquellos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos de los partidos políticos, antes y después del procedimiento interno de selección respectivo previo al inicio formal de las campañas siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Es por ello que, de acuerdo con el artículo 309 fracción I y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, referente a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, concatenando con el artículo 312 fracción I y IV de la misma ley, esta representación solicita a ese Consejo Estatal Del Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana de Tabasco, aplique las sanciones correspondientes a los denunciados, de las infracciones correspondientes, por los actos cometidos en la presente denuncia y los cuales señalan:

Artículo 309. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los Partidos Políticos;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 312. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. III; IV. V.
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo antes transcrito, es de solicitarse a ese consejo estatal, determinar y sancionar las conductas infractoras en la que incurren los denunciados, así como al Partido De La Revolución Democrática, a efecto de que se les imponga la sanción correspondiente, es decir, la cancelación del registro como precandidato, como consecuencia de los actos anticipados de campaña y que a todas luces son violatorias a la leyes comiciales.

De igual forma, se hace referencia al artículo 322 de la misma ley en su fracción primera y tercera, referente a los partidos políticos y a sus aspirantes, precandidatos o candidatos o candidatos a cargo de elección popular:

Artículo 322. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los Partidos Políticos:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta;
 - c) En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, de los candidatos para sus propias campañas, con multa de hasta quince mil días de salario mínimo general vigente en el estado. En caso de reincidencia, la sanción será con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el estado;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) La violación a lo dispuesto en el artículo 59 fracción XVI de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el estado; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y Local, de esta Ley, y las leyes reglamentarias, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como Partido Político.

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;

c) Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno;

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no proceda sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

En ese sentido, se le solicita a esta Autoridad Electoral, que haga uso de las facultades que se le atribuyen, para entrar al estudio y resolución de la presente denuncia, apegándose a lo que expresa y claramente señalan los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

Se violan los artículos: 9 apartado a), fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco; artículo 59 fracción XVI, párrafo segundo y tercero, 309 fracción I y III, 312 fracción I y VI, 322 fracción I y III, y los demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; artículo 7 inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

MEDIDAS CAUTELAS

Con fundamento en el artículo 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, solicito a este Órgano Electoral:

- Que una vez admitida la presente denuncia, la autoridad responsable ordene al DENUNCIADO y al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA abstenerse de promocionar su nombre en la MANTA y difundir propaganda política consistente en la calcomanía denunciada.

- Se realice la verificación y certificación de mérito, inmediatamente con la finalidad de corroborar los hechos narrados, así como impedir que los medios de prueba pudieran destruirse, perderse, o alteren ya que de lo contrario se dificultaría la investigación; por tal motivo, se hace la mención del presente artículo:

Artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Para sustentar el punto de hecho y fortalecimiento legal de la presente denuncia por la vía **especial sancionador**, esta representación ofrece las siguientes pruebas, de conformidad con el artículo 358, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

PAR

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento Notarial 2253 (Dos mil Doscientos Cincuenta y Tres), de fecha 21 de Agosto del año dos mil nueve, expedido por la Licenciada Marisol González Hernández Notario Público adscrito en ejercicio, actuando en el protocolo de la notaria Publica Numero UNO, del patrimonio Inmueble Federal en el Estado, del Municipio de TENOSIQUE, Estado de Tabasco. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

II.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento Notarial 2254 (Dos mil Doscientos Cincuenta y Cuatro), de fecha 21 de Agosto del año dos mil nueve, expedido por la Licenciada Marisol González Hernández Notario Público adscrito en ejercicio, actuando en el protocolo de la notaria Publica Numero UNO, y del patrimonio Inmueble Federal en el Estado, del Municipio de TENOSIQUE, Estado de Tabasco. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

III.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la calcomanía original, que contiene la leyenda e imagen propagandística. Prueba que relaciono con los Puntos de Hechos de la presente denuncia.

IV.- TECNICA.- Consistente en 14 fotografías a colores en la que se observa la calcomanía denunciada la cual está colocada en casas y autos. Prueba que relaciono con el único punto de hecho, motivo de la presente denuncia.

V.- SUPERVENIENTE.- Los que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia; prueba que relaciono con el único punto de hecho, motivo de la presente denuncia.

VI.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada, y que se relaciona con el único punto de hecho expuestos en la denuncia.

Que se desprenda de razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como la que se integren con motivo del desahogo de la prueba que ahora se ofrece.

VII.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento, relacionada con el único punto de hecho expuesto en la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado:

ANTE USTED, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el escrito y anexos que lo acompaño y por interponiendo DENUNCIA, en contra del C. RAUL G. GUTIERREZ CORTES conocido como el colorado y al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, a fin de que se determine contra quien o quienes resulten responsables.

SEGUNDO.- Se ordene al denunciado, se abstenga de difundir la propaganda electoral de contenido político, toda vez que viola el principio de equidad en la contienda.

TERCERO.- Se aplique la sanción correspondiente al C. RAUL G. GUTIERREZ CORTES conocido como el colorado, y al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, en el caso en concreto, por actos anticipados de campaña.

CUARTO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto.

QUINTO.- Que al momento de desahogar la prueba técnica se puedan realizar acercamientos y alejamientos para mejor proveer...." (Sic).

7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha dieciséis de septiembre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:



"...**RAZÓN SECRETARIAL:** En Dieciséis de septiembre de dos mil nueve, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco da cuenta, con el escrito presentado por el denunciante Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido el quince de los corrientes, a las 13:56 horas ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 17 fojas útiles y anexos consistente en: Anexo escritura pública numero 2253 volumen (XLIII) Cuadragésimo Tercero signada por el Lic. Concepción Pérez Ahuja notario público número 1 de la ciudad de Tenosique, Tabasco que primer testimonio de la escritura 2253 que contiene fe notarial de hechos solicitada por el Sr. Licenciado Walter Altunar Rodríguez en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 21 de agosto de 2009, constante de 04 fojas útiles, escritura pública numero 2254 volumen (XLIV) Cuadragésimo Cuarto signada por el Lic. Concepción Pérez Ahuja notario público número 1 de la ciudad de Tenosique, Tabasco que primer testimonio de la escritura 2254 que contiene fe notarial de hechos solicitada por el Sr. Licenciado Walter Altunar Rodríguez en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 21 de agosto de 2009, constante de 06 fojas útiles, Asimismo anexa carpeta que contiene 14 fotografías impresas en hojas tamaño carta constante de 7 fojas útiles calcomanía que dice "Mi gallo es el colorado".

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO. SEPTIEMBRE DIECISÉIS DE DOS MIL NUEVE.

VISTOS; El informe de la razón secretarial, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, **SE ACUERDA:**

1.- Por recibido el escrito de denuncia de fecha quince de septiembre del año 2009, constante de diecisiete fojas útiles, signado por el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y anexos consistentes en: Anexo escritura pública numero 2253 volumen (XLIII) Cuadragésimo Tercero signada por el Lic. Concepción Pérez Ahuja notario público número 1 de la ciudad de Tenosique, Tabasco que primer testimonio de la escritura 2253 que contiene fe notarial de hechos solicitada por el Sr. Licenciado Walter Altunar Rodríguez en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 21 de agosto de 2009, constante de 04 fojas útiles, escritura pública numero 2254 volumen (XLIV) Cuadragésimo Cuarto signada por el Lic. Concepción Pérez Ahuja notario público número 1 de la ciudad de Tenosique, Tabasco que primer testimonio de la escritura 2254 que contiene fe notarial de hechos solicitada por el Sr. Licenciado Walter Altunar Rodríguez en su calidad de presidente municipal del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 21 de agosto de 2009, constante de 06 fojas útiles, Asimismo anexa carpeta que contiene 14 fotografías impresas en hojas tamaño carta constante de 7 fojas útiles calcomanía que dice "Mi gallo es el colorado", mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren, Por otra parte, ofrece los siguientes medios de pruebas: **SUPERVENIENTE.**- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia; **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada, que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de la prueba que ahora se ofrece, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que representa, mismas que dadas por su propia naturaleza se les tiene legalmente admitidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3 fracción III V, y VI 36, 40, 41, 45 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la denuncia fue instaurada en contra del *Ciudadano Raúl*

G. Gutiérrez Cortes Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables, por actos anticipados de campaña.

2. Se tiene por recibido el escrito de denuncia antes referido, se forma y radica el expediente respectivo con la documentación recibida, asignándosele el número asentado en el rubro del presente proveído.

3. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 61, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le reconoce la personería al denunciante Ingeniero Martin Dario Cazarez Vázquez, toda vez que el mismo se encuentra acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en virtud de que se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción IV de la Ley Electoral de Tabasco, asimismo se le tiene por autorizando como sus representantes legales a los CC. Licenciados Alondra Nichte Hernández Azcuaga, Mario Alberto Alejo García, Aurora Gutiérrez Lozano, Alejandro Jacinto Olan Casanova, Xanath Sheila Montalvo Zamudio, José Luis Gallegos Alamilla, Ariadne Vanessa Rivas García, Rudy Dolores Bolaina Hernández, Jesús Manuel Sánchez Ricardez así como al Ingeniero Marco Vinicio Barrera Moguel, con el fin de que reciban toda clase de documentos y revisen el expediente en que se actúa.

4. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la Avenida 16 de septiembre número 311, (Oficina de la Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo refiere en el proemio de la denuncia presentada.

5. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; SE ADMITE dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos en contra del Ciudadano Raúl G. Gutiérrez Cortes Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables, por actos anticipados de campaña.

6. Atento a lo anterior y conforme a lo estatuido por los numerales 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, emplácese al denunciante y al denunciado para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 337 de la Ley en mención, así como en el arábigo 65 del reglamento referido, la cual tendrá verificativo el día **SÁBADO DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS DIECISÉIS HORAS**, en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Cerro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosos y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese personalmente a los denunciados Raúl G. Gutiérrez Cortes, haciéndosele saber los hechos que se le imputan y mediante oficio al Partido de la Revolución Democrática a través de su Consejero Representante Propietario acreditado ante el Consejo Estatal y/o a quien sus derechos represente de igual en el domicilio señalado para tales efectos, anexándole copia de la demanda sus anexos y del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar, apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, siempre que se efectuara con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de presentarse con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

7.- Ahora bien, el quejoso solicita con fundamento en el artículo 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, solicito a este Órgano Electoral:

- Que una vez admitida la presente denuncia, la autoridad responsable ordene al DENUNCIADO y al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA abstenerse de promocionar su nombre en la

MANTA y difundir propaganda política consistente en la calcomanía denunciada.

- Se realice la verificación y certificación de mérito, inmediatamente con la finalidad de corroborar los hechos narrados, así como impedir que los medios de prueba pudieran destruirse, perderse, o alteren ya que de lo contrario se dificultaría la investigación; por tal motivo, se hace la mención del presente artículo:

Artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

4. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

8. En cuanto a lo peticionado por el quejoso dígamele que no ha lugar, respecto a lo solicitado en los términos que refiere el denunciante toda vez que esta Secretaría Ejecutiva incurriría en el prejuzgamiento de las conductas denunciadas en virtud de que el quejoso parte de las premisas que lo denunciado constituye una infracción a la ley, no es sostenido en elemento objetivo alguno, en función a que dichas fuentes de prueba (sin valorar o calificar las mismas), ya han sido previamente consignadas en los diferentes medios probatorios ofrecidos y aportados por el denunciante en su escrito de denuncia y si bien es cierto las medidas cautelares mencionadas en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en el artículo 13, apartado primero, son los actos procesales cuyo fin es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las diversas disposiciones legales; y en el caso, lo solicitado constituyen medios propios de la actividad investigadora de la que se encuentra investida esta autoridad electoral, lo cual no es propio del procedimiento especial sancionador, pues su naturaleza es propiamente dispositiva, esto es, que es el denunciante el obligado a aportar los elementos de prueba necesarios a fin de que la autoridad establezca y determine las infracciones y responsabilidades de ley.

ARTICULO 365

Atento al punto que antecede, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique legalmente sobre lo aquí acordado a todas las partes: a) Por oficio al denunciante Ingeniero Martín Dario Cazarez Vázquez y/o autorizados en su domicilio conocido en la Avenida 16 de Septiembre número 311, (Oficina de la Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; b) personalmente al denunciado Raúl G. Gutiérrez Cortes, el ubicado en la Calle 27 s/n, de la colonia Benito Juárez, Código Postal 86901, en el Municipio de Tenosique, Tabasco; y c) Por oficio al Partido de la Revolución Democrática en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, Centro de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco." (SIC).

Lo anterior, en cumplimiento del principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, quedando emplazados en tiempo y forma en fecha diecisiete septiembre del presente año las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

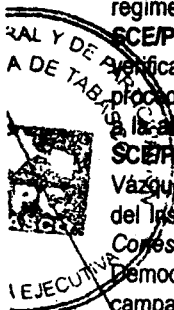
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

8. El día sábado diecinueve del mismo mes y año se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PR/029/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciséis horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

EL Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante el oficio SE/3418/2009 el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regimenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número SCE/PE/PR/029/2009, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar el día diecinueve de septiembre del presente año a las dieciséis horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las dieciséis horas con cinco minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha doce de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PR/029/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Ciudadano Raúl G. Gutiérrez Cortés, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática, así como a quien o quienes resulten responsables por la comisión de actos anticipados de campaña, el cual nombra como su Representante Legal al Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, misma que se identifica con la Credencial para Votar con clave de elector SNRCJS8401022H900, folio número 144922665, con número de mica 0814086274795, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa fotocopias debidamente certificadas, devolviéndose los originales en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal; comparecen por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, comparece el Licenciado Juan José López Magaña mismo que se identifica con su credencial de elector con clave de elector LPMGJN78042727H100, folio 105915764; por parte del denunciado, el Ciudadano Raúl G. Gutiérrez Cortés, mejor conocido como el Colorado, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, Tabasco, comparece el Licenciado Lucio Santos Hernández mismo que se identifica con la Cédula Profesional 2170964, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; de igual forma, presenta la escritura pública número 30,871, expedida por el Licenciado Adán Augusto López Hernández, Notario Público Número 27, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el cual el Ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Administración en Asuntos Laborales a favor del Licenciado Lucio Santos Hernández, constante de dos fojas útiles, en virtud de lo cual se les tiene por reconocida su personalidad a los comparecientes. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida



compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud de que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las dieciséis horas con diez minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

De lo anterior, se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, Ciudadano Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que exponga el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.

En uso de la voz el Representante Legal del denunciante, Ciudadana Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, manifestó: Esta representación ratifica en todos y en cada uno de los puntos de hechos del escrito primogénito, así mismo solicita a este instituto realice una valoración de manera exhaustiva de las pruebas aportadas en tiempo y forma, como son las escrituras públicas expedidas por la Licenciada Marisol González Hernández el día veintiuno de agosto del dos mil nueve y en cuanto a las fotografías y la calcomanía que se estuvo distribuyendo en las principales avenidas del municipio de Tenosique, por lo cual al estar realizando estos actos, el denunciado está cometiendo una infracción a las leyes electorales, es cuánto.

A continuación el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento, quien manifestó: -----

Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada Raúl G. Gutiérrez Cortés, mejor conocido como "El Colorado", Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, Tabasco, a través de su representante el Licenciado Lucio Santos Hernández, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el Licenciado Lucio Santos Hernández, Representante Legal del denunciado Raúl G.

Gutiérrez Cortés, dijo: muchas gracias en primer término quiero señalar y establecer, que del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se hace un señalamiento a mi representado, señor Raúl G. Gutiérrez Cortés, por parte del denunciante como el colorado, esta es una expresión demostrativa que calumnia, daña la imagen, la honra y la dignidad del señor Raúl G. Gutiérrez Cortés, por lo tanto solicito a esta autoridad administrativa electoral, que inicie el correspondiente procedimiento sancionador, en el que se le conceda obviamente la garantía de audiencia al Partido Revolucionario Institucional y en su momento se impongan las sanciones que correspondan, en segundo lugar quiero manifestar que consta también de los hechos expuestos por el denunciante en su escrito inicial que se acusa a mi representado el señor Raúl G. Gutiérrez Cortés, de actos anticipados de campaña, en ese sentido me permito señalar que el Artículo 224 de la Ley Electoral de Tabasco, señala los supuestos en que pueden configurarse un acto de campaña, que pudiera ser anticipado si se hace fuera de los plazos establecidos por la ley, en este sentido dice nuestra ley; para los efectos de esta ley por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos registrados ante el órgano electoral y pongo especial énfasis en donde dice: para procurar la obtención del voto, dos son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellas en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, tres la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, cuatro la propaganda electoral así como las actividades de campaña, a los que se refiere lo artículos anteriores deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiesen registrado, en este sentido esta autoridad deberá tomar en cuenta que para acreditar los extremos y los hechos de su denuncia el Partido Revolucionario Institucional presenta como medio probatorios una manta y una calcomanía que supuestamente están pegadas en algunos vehículos y que se difundieron en la fecha que refiere y que dice: mi gallo es el candidato, de una revisión exhaustiva que esta autoridad haga de estos elementos probatorios e irreductiblemente llegara a la conclusión que con las mismas de ninguna manera se

SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
ESTADO DE TABASCO
J. J. V. A.

procura la obtención de un voto, que tampoco se promueve candidatura alguna y no existe ningún interés de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura registrada y mucho menos se propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidas por un partido político en este caso el Partido de la Revolución Democrática, en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección de presidentes municipales se registraron, esto queda evidenciado como decía, de la revisión exhaustiva que esta autoridad debiera hacer de los elementos probatorios exhibidos por la parte denunciante, por otra parte quiero manifestar que en autos por parte del partido político denunciante no existe ningún elemento probatorio ni siquiera indiciario de que estos, elementos, elementos probatorios de que esta manta estas calcomanías hayan sido difundidos ni por mi representado el señor Raúl G. Gutiérrez Cortés, ni por Partido de la Revolución Democrática, a lo que anteriormente yo manifestar que contrario a lo que señala el Partido Revolucionario Institucional nuestra candidato presidente municipal en el municipio de Tenosique, Tabasco, se llama Raúl G. Gutiérrez Cortés, en ningún momento consta que se llame "el colorado", por lo tanto se solicita que esta autoridad administrativa electoral al inicio general del derecho de que el que afirma está obligado a probar y este sentido, la parte demandada la parte que acusa es el Partido Revolucionario Institucional y por lo tanto tiene la obligación jurídica de probar los elementos constitutivos de esta acción, por lo que al no ser así la consecuencia jurídica irreductiblemente será que se declare improcedente el procedimiento sancionador especial e instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de mi representado y del Partido de la Revolución Democrática, finalmente me permito ofrecer como elemento probatorios de parte de mi representado la instrumental de actuaciones la presunción legal y humana y las supervinientes en todos los que favorezca a mi representado el señor Raúl G. Gutiérrez Cortés, me permito señalar adicionalmente que esta contestación a los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional lo hago en términos de la escritura pública número treinta mil ochocientos setenta y uno volumen CDXL1, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil nueve, pasada ante la fe de la Licenciada Adela Ramos López, notario público sustituto de la notaria pública número veintisiete del estado con adscripción en el municipio de Centro, Tabasco, de la cual es titular el Licenciado Adan Augusto López Hernández, que en original se exhibe del primer testimonio y que se solicita sea cotejado con la copia simple que se exhiba y me sea devuelto el original por serme de utilidad para otros trámites legales, es todo por el momento. -----

A continuación el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento, manifestó: Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciado a través del compareciente, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Juan José López Magaña, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante. -----

Seguidamente en uso de la voz el Licenciado Juan José López Magaña, Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, manifestó: muchas gracias y quiero señalar dos cosas, importantes, en primer lugar no existe los elementos de los que presume el hoy actor, Revolucionario Institucional de la presunta violación, no basta solamente con acudir a un órgano, incitarlo por el derecho que tenga, si no que es exigible además, como elemento primordial aportar los elementos probatorios y necesario para hacer la presunción de un agravio o un precepto legal violado, en el esquema del sistema de partidos políticos, pero además todo eso trae también en el sistemas de partidos políticos y en el marco de lo que regula la propia constitución en el artículo 41 y en noveno de la local, trae responsabilidades también para los partidos políticos, estamos obligados como entes públicos a procurar la participación de los ciudadanos en los procesos electorales dentro del marco que establece la propia constitución que es la que nos da vida como partidos, luego entonces la observancia de los requisitos de admisión para un procedimiento, traen también como consecuencia el cumplimiento de lo que establece la propia constitución en tal sentido vemos de que al referirse y quiero hacerlo notar de la misma forma del representante del ciudadano Gustavo, Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, nombre que tiene registrado ante este órgano como candidato de mi representado, y es muy ofensivo para el partido que represento que se le sea llamado de esa forma, yo creo que para hacer ese tipo de aseveraciones, deben existir los elementos mínimos, suficientes, para que podamos nosotros dirigirnos en citar a una autoridad, del escrito en su contenido general, mucho menos en la probanza, encuentro que hay alguna documental o hay alguna, no sé algún elemento, si quiera que haga la referencia la vinculación entre el personaje y el candidato que tenemos plenamente registrado y el cual está compitiendo, el cual en términos de la ley electoral y los requisitos que establece la propia ley dice, que al momento de constar el registro deberá de ser acompañada el acta de nacimiento, misma que obra en el expediente que tiene aquí el Instituto Electoral y en la requisición de la solicitud se menciona el nombre completo del ciudadano y los apellidos, que

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
 J. J. L. M.
 J. J. L. M.

son los elementos que establece el código civil para denominar a una persona, entonces lejos, lo que exista, lejos de los que establecen las leyes, eso es agresión hacia la persona a la cual mi partido esta postulando como candidato, luego entonces; de que el momento de que nos llaman a la audiencia, pregunte porque se dirige este Instituto de esta forma, luego entonces, al momento que dan el uso de la voz al representante que ratifica en todas las partes de la escritura inicial y cuando le dan el uso de la voz al representante del Ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés y son como servidor como representante del Partido de la Revolución Democrática, se hace el señalamiento del colorado creo que es una manifestación ofensiva que en nada, guarda relación con el candidato que postula mi partido porque así se demuestra en autos porque no hay los elementos probatorios mínimos porque la persona registra el Partido de Revolución Democrática en el municipio de Tenosique, se llama Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés y jurídicamente a la persona que emplazan se llama Raúl G. Gustavo Cortés, pueden haber homonimias, pero jurídicamente es otra persona, no están emplazando a mi candidato, la denuncia fue presentada contra Raúl G. Gustavo Gutiérrez Cortés, y no hay en la denuncia algún elemento probatorio para que este Instituto Electoral haya notificado, se haya basado de las documentales, se haya basado para notificar a Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, cuando la denuncia fue interpuesta en contra de Raúl G. Gutiérrez Cortés, entonces las cosas que son elementos totalmente diferentes, entonces nos piden a nosotros como Partido de la Revolución Democrática que en uso de la facultad y de la obligación que nos enviste la propia constitución, tanto federal como local al ser Partido Político Nacional que la acción homicida de sancionar a alguien, yo tengo, el Partido de la Revolución Democrática registrado desde su procedimiento interno, hasta el momento que solicito el registro en este órgano electoral y se le fue aprobado, registrado a Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, si alguien en esta mesa quiere pensar que yo registre a otra persona, no ahí está los autos, no tenemos a otra persona registrada, sobre los demás elementos esto por ser el procedimiento especial sancionador y el ordinario sancionador, en la estricta contradicción los demás elementos le corresponden, la carga a la prueba al que esta denuncia se refiere, en autos no existe elementos vinculantes entre una y otra cuestión, no basta con venir a incitar a alguien a que traiga los elementos probatorios pero además este órgano electoral ha sido muy nuevo al momento de resolver algunas quejas de que cuando se advierte de que el actuar de los partidos políticos es una violación a los principios rectores y a la responsabilidad que tenemos los partidos políticos de contribuir al procedimiento democrático del estado se hacen las investigaciones correspondientes y cito para ejemplificar lo que estoy diciendo en el expediente seguido al personaje este Bertruy, donde se nos presenta, se nos quiere sancionar al Partido de la Revolución Democrática, cuando ni siquiera éramos parte del procedimiento, cuando ni siquiera nos habían llamado a juicio y citan el que realizo el proyecto cita que fue porque observaron, escucharon y decidieron actuar en contra del partido por acciones de mi dirigente y algunos otros personajes en la radio, ahí se actuó oficiosamente, ahora que hay una denuncia que denigra a un ciudadano ahora que hay una denuncia que la están refiriendo hacia un candidato de mi partido, solicito entonces en apego a los mismos criterios utilizados por el órgano electoral en el cual estamos actuando se realice, se inicie de oficio un procedimiento especial sancionador en contra del Revolucionario Institucional de quien o quienes formen parte en el expediente, dice que hay un dirigente de partido que hace una notificación, bueno yo este quisiera que se iniciara ese procedimiento en contra del Revolucionario Institucional, porque ese tipo de expresiones no debe de ser parte aun cuando sea en un procedimiento si no tiene los elementos vinculantes, si no se tiene los elementos mínimo comprobatorios, esto cae en el grado de una denuncia oscura y una denuncia solamente para entorpecer el desarrollo democrático del proceso electoral que no ocupa, entonces la responsabilidad de los partidos no se limita y hagamos una interpretación completa de lo que establece la propia Ley Electoral y que establece la propia Constitución, es tan vaga la denuncia que al momento de argumentar son tan pocas las líneas que utilizan porque no hay elementos mínimos suficientes para establecer esta vinculación en un primer momento entre la presunta violación y el presunto en culpado o la persona que están denunciando y en un segundo momento al instituto político que represento, pues no porque la tesis que la ley, que el propio Órgano Jurisdiccional ha emitido, nos obliga en el esquema invigilando, también es cierto para que sea aplicado eso debe de haber existido primero un delito vinculante, un delito comprobado, una infracción, primeramente a la norma estatutaria y seguidamente a la Ley Electoral, son dos momentos, entonces, ni siquiera advierten porque mi partido debió de haber sancionado al que ellos nos llaman Raúl G. Gutiérrez Cortés, y tampoco señalan o aporta elementos probatorios donde diga que normatividad, de mi partido que como todo Instituto Político tenemos es la que se viola, ¿Por qué? debimos ejercitar la acción jurisdiccional en este caso de la Comisión Nacional de Garantías o en su defecto bajo el esquema en que ellos lo están planteando la autoridad responsable en el Estado, no lo señalan es vago, es impreciso y es inconsistente, tampoco señalan porque en determinado momento mi partido el partido al cual represento tenía que sancionar a la persona esta que es diferente jurídicamente a la que nosotros tenemos registrado ante el Órgano Electoral, entonces ese tipo de cuestiones deben de ser consideradas al momento de resolver y deben de ser consideradas, también y por lo que establece la propia Ley Electoral y al momento de iniciar el procedimiento el cual estamos solicitando y pues como ha quedado plenamente manifestado no hay ningún elemento probatorio que advierta

que cualquiera de los hechos y denuncia como presunto actos violatorios a la normalidad electoral no hay elementos que pudieran general esa convicción, luego entonces, lo procedentes que se agote esta etapa del procedimiento y que se declare infundado e inconsistente el recurso presentado por Revolucionario Institucional, pero que además se le inicie el procedimiento que ha solicitado el representante del ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, no así Raúl G. Gutiérrez Cortés, que es otra persona a la cual citaron y citan a mi partido, pero es alguien que no tenemos registrado como candidato es en cuanto y agradezco el tiempo.----

Acto seguido el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento, expresó: En virtud de que han ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; esta Secretaría Ejecutiva **acuerda:** **PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en instrumento Notarial 2253 (Dos mil Doscientos Cincuenta y Tres), de fecha 21 de Agosto del año dos mil nueve, expedido por la Licenciada Marisol González Hernández Notario Público adscrito en ejercicio, actuando en el protocolo de la Notaria Pública Número Uno, del patrimonio Inmueble Federal en el Estado, del Municipio de Tenosique, Tabasco. 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en instrumento Notarial 2254 (Dos mil Doscientos Cincuenta y Cuatro), de fecha 21 de Agosto del año dos mil nueve, expedido por la Licenciada Marisol González Hernández Notario Público adscrito en ejercicio, actuando en el protocolo de la Notaria Pública Número Uno, y del patrimonio Inmueble Federal en el Estado, del Municipio de Tenosique, Tabasco. 3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la calcomanía original, que contiene la leyenda e imagen propagandística. 4.- **DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en 14 fotografías a colores en la que se observa la calcomanía denunciada la cual está colocada en autos y autos. Prueba que relaciono con el único punto de hecho, motivo de la presente denuncia. 5.- **SUPERVENIENTE.-** Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia; prueba que relaciono con el único punto de hecho, motivo de la presente denuncia. 6.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado, y que se relaciona con el único punto de hecho expuestos en la denuncia. **SEGUNDO.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Raúl G. Gutiérrez Cortés, a través del Licenciado Lucio Santos Hernández, se tiene por admitidas las pruebas ofrecidas de manera verbal. **TERCERO.-** Se hace constar que el Partido de la Revolución Democrática a través del Licenciado Juan José López Magaña, no aportó prueba alguna. Admitidas las pruebas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva **Acuerda:** **PRIMERO:** Respecto de las documentales señaladas en los puntos 1 y 2 consistente en escritura pública 2253 (Dos mil Doscientos Cincuenta y Cuatro), de fecha 21 de Agosto del año dos mil nueve, expedido por la Licenciada Marisol González Hernández Notario Público adscrito en ejercicio, actuando en el protocolo de la Notaria Pública Número Uno, y del patrimonio Inmueble Federal en el Estado, del Municipio de Tenosique, Tabasco Prueba que obra a folio 30 al 39 de autos, Escritura pública número 2254 (Dos mil Doscientos Cincuenta y Cuatro), de fecha 21 de Agosto del año dos mil nueve, expedido por la Licenciada Marisol González Hernández Notario Público adscrito en ejercicio, actuando en el protocolo de la Notaria Pública Número Uno, y del patrimonio Inmueble Federal en el Estado, del Municipio de Tenosique, Tabasco, Prueba que obra a folio 40 al 53 de autos, y la prueba señalada en el punto 3 del escrito de denuncia, **localizable a fojas 28 de autos consistente** la calcomanía original, que contiene la leyenda e imagen propagandística, y la prueba señalada en el punto 4 del escrito de denuncia, **localizable a fojas 19 a la 25 de autos consistente** en: 14 fotografías estas pruebas se procede a poner a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Para el desahogo de las pruebas técnicas vamos a describir las fotografías que están de la foja 19 a la 25, en la foja 19 se observa la imagen de un portón en color verde, al fondo se aprecian dos calcomanías, una de lado izquierdo, una de lado derecho, podemos observar la imagen de un gallo, en la segunda fotografía que aparecen en la parte inferior de la primera foja diecinueve aparece una puerta y aparecen diversas calcomanías que no se pueden apreciar, hay una nada más que en el fondo aparece un gallo, en la foja veinte aparecen dos fotografías, en la fotografía de la parte superior aparece la parte trasera de un vehículo con placas del estado de Chiapas con la siguiente numeración "DNY-98-44", de lado derecho de esa fotografía aparece al fondo una calcomanía la cual no se puede dar lectura pero se aprecia un gallito al fondo, en la fotografía inferior, se aprecia la parte trasera de un vehículo gris, en el parabrisas del lado izquierdo aparecen dos calcomanías las cuales no se aprecian que es lo que dice, de un solo lado nada más se aprecia la imagen de un gallo, en color rojo y amarillo, en las fotografías que están en las fojas veintiuno aparecen dos fotografías de la parte trasera de un vehículo, también color gris, aparecen

En las calcomanías las cuales no se aprecian porque son muy pequeñas, en la fotografía inferior también se aprecia una calcomanía la cual no se puede leer, solo se aprecia un gallito en color rojo y amarillo, en la foja veintidós aparecen dos fotografías en la primera no se aprecia que dice, solo aparece una foto en la que se aprecia "mi gallo es el colorado" y aparece la imagen de un gallo en rojo, amarillo y negro, en la siguiente fotografía que es la inferior aparece nada más la parte trasera de un vehículo el cual se aprecia una calcomanía que no se distingue que es lo que dice, en la fotos de la foja veintitrés aparecen la parte trasera de dos vehículos, al final hay una calcomanía que no se aprecia claramente qué imagen o letras contiene, la fotografía inferior aparece el vehículo en color blanco, las placas son del estado de Yucatán y tienen la siguiente numeración "YXT 6985", la fotografía de la foja veinticuatro también aparecen las fotos de las partes traseras de unos vehículos, no se aprecia claramente la calcomanía que trae y la foto de la parte inferior simplemente aparece una calcomanía y aparece nada más la foto de un gallo pintado en rojo, negro y amarillo, la fotografía de la foja veinticinco aparece en la parte superior dos puestas y al fondo aparece una calcomanía la cual no se aprecia qué dice, nada más se ve una figura en rojo y amarillo, lo mismo sucede con la fotografía de la parte inferior.

SEGUNDO: Asimismo, en relación con las señaladas de manera verbal por la parte denunciada Raúl G. Gutiérrez Cortés, a través de su representante legal Licenciado Lucio Santos Hernández, son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, esta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al representante legal del denunciante a efecto de que acoque en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, se le conceda el uso de la voz.

En uso de la voz el representante legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional, Ciudadano Jesús Manuel Sánchez Ricardez, manifestó: Muchas gracias, como se puede observar y escuchar aquí, las representaciones del Partido de la Revolución Democrática tanto como la del denunciado, en ningún momento niegan, ni niegan las pruebas, quiere decir que son del conocimiento que el ciudadano denunciado está realizando este tipo de actividades al estar distribuyendo esta estampa, ya que es muy claro observar que de la manta en descripción se puede observar que la manta que se da como prueba pública, aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como la frase "Comité Ejecutivo Municipal", al igual en la parte intermedia las palabras "Oficina de atención ciudadana" y aparece el nombre de Raúl G. Gutiérrez Cortés y la Regidora María Marguivi Pérez como se puede observar, como ya reconocieron ellos y va a quedar en autos que el ciudadano denunciado es candidato de su partido, al igual que la calcomanía distribuida en las principales avenidas del municipio en la cual se describe muy claramente; consistente en un gallo de los colores amarillito, rojo y negro, creo que si no es sabido los colores amarillo y negro son poquito de Partido de la Revolución Democrática, al igual la frase, como se puede observar es muy clara la Ley al mencionar en su artículo 224, que se entiende por campaña electoral que en su párrafo III señala la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones e imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deban ser utilizadas durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, coaliciones y los candidatos registrados, eso hace mención igual, que viene concatenado con el artículo 7° del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que cita que son actos anticipados de campaña el conjunto de escritos, publicaciones e imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones así como las reuniones públicas, asambleas, marchas en general; aquellos que los partidos o militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de fecha del inicio de campaña respectiva, como es muy grato en la calcomanía podemos observar la frase "Mi Gallo es el Colorado" que induce indebidamente a la ciudadanía al votar o tener un conocimiento de la persona que es conocido con ese sobrenombre por así decirlo, de igual forma es muy grato tener aquí a los representados que en su momento dicen que el señor ciudadano denunciado es Raúl Gustavo Cortés Gutiérrez, yo quisiera saber si mucho conocimiento tienen, también existen los argumentos para desvirtuar ¿Como fueron notificados?, ¿Porqué en este momento están aquí? Si no reconocen esa notificación o no reconocen que así se llamaba su denunciado no estuvieran presentes, hay que tener eso en conocimiento; esta representación solicita a esta autoridad que hagan una concatenación de todas las pruebas aportadas y le finque la responsabilidad tanto al Partido de la Revolución Democrática como al ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés ya que como es bien sabido en la Ley Electoral marca el artículo 59, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causales legales o ajustar su conducta y la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos como se puede observar aquí no basta nada más con venir aquí a decirnos que esto es, no se pide y eso es lo que tenemos que respetar, de igual forma al no hacer estas reflexiones o no objetar ninguna de las pruebas aportadas ni en su momento objetarlas, de esta manera se puede comprobar que el partido político es conocedor de las infracciones que está cometiendo o que realizó antes de su campaña el ciudadano denunciado. Es cuanto gracias.

Nuevamente en uso de la palabra el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, dijo: En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada al Ciudadano Raúl G. Gutiérrez Cortés, para que formule a través de su Representante Legal, lo que a sus intereses convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

En uso de la voz el Representante Legal del Denunciado Raúl G. Gutiérrez Cortés, el Licenciado Lucio Santos Hernández: Muchas gracias, mire creo que en el desarrollo de esta audiencia bajo mi óptica, el Partido Revolucionario Institucional empieza a darnos la razón, en cuanto a que no se configura el ilícito o la violación a la Ley Electoral, por actos anticipados de campaña; digo lo anterior porque el representante del partido político denunciante hace referencia al artículo 224 y me voy a permitir leerlo dice; la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, e imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, coaliciones y los candidatos registrados y nada mas hasta ahí lee pero no lee la otra parte, donde dice: y sus simpatizantes con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, esa parte no la lee; es ahí el punto importante donde se tiene que configurar el acto anticipado de campaña, por lo tanto si en la propaganda que él dice que se desde luego se desconoce y se niega que este sea difundido en este caso por mi representado, pues no hay interés alguno de representar ante la ciudadanía la candidatura registrada de Raúl G. Gutiérrez Cortés como candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Tenosique, Tabasco; por otra parte en este acto me permito objetar para todos los efectos legales en cuanto su contenido, a su alcance y al valor probatorio que pretenda dársele a todos y cada uno de los elementos probatorios exhibidos por la parte denunciante en el presente procedimiento especial sancionador, finalmente quiero manifestar que en todo caso corresponderá al este Órgano Administrativo Electoral, determinar o no, la infracción a la Ley y en todo caso si existen o no, actos anticipados de campaña a la luz de los hechos expuestos por la parte denunciante en su escrito inicial, en relación con los supuestos que señala el artículo 224 de la Ley Electoral de Tabasco en sus primeros cuatro párrafos, en los que se establecen los casos en los que se configuran los actos de campaña y como consta fehacientemente desde la demanda instaurada por el Partido Revolucionario Institucional como de los elementos probatorios y el desahogo de las mismas llevadas a cabo en esta etapa del procedimiento, pues el Partido Revolucionario Institucional denunciante, no cumplió con la carga probatoria de probar los elementos constitutivos de su acción y por lo tanto en su momento deberá decretarse infundado e improcedente el procedimiento sancionador especial instaurado por el partido político denunciante en contra de mi representado, es todo.

El Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento, en uso de la voz expresó: Se le concede el uso de la voz al denunciado Juan José López Magaña, Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, para por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

En uso de la voz el Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Juan José López Magaña: Primeramente es procedente que se les adjunte como se advierte en el expediente las fotografías es procedente que se les de la entrada correspondiente, sin embargo, la valoración que debe de hacerse sobre las mismas tiene otra connotación, el propio artículo que utiliza tanto la Secretaría para darle la admisión a este medio probatorio como Pruebas Técnicas también refiere en la parte infn y que vale la pena valorarlo, no solamente hace la obligación a la Secretaría de admitir las Pruebas Técnicas, sino que además señala y eso llama mucho la atención y espero que sea considerado al momento de la resolución, dice: en todo el caso el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que compete acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias y todo el tiempo que reproduce la prueba, si yo reviso la denuncia que se hace, pues se adjuntan ahí las pruebas pero no hay establecido en ellas el tiempo en el que fueron tomadas, tampoco se hace la descripción de los otros elementos establecidos en el propio reglamento, ahora bien, eso es en cuanto a los medios probatorios, la fe notarial con el número 2,254 volumen CDXLI, si bien es cierto hace la misma referencia y muestra algunas fotografías en lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática no sé de donde se desprenda la vinculación, esto que dice que hay una calcomanía, una calcomanía que anda circulando, que se desconoce quién la haya repartido, aquí no he escuchado a nadie que afirme que se repartieron, entonces, una fe notarial como tal es constituirse en un lugar y observar, el Notario tiene la facultad otorgada por la Ley de dar fe de los hechos que tiene a la vista, pero el Notario nunca da fe de la vinculación, que ese es realmente la discusión que se debe de existir en este procedimiento, en qué momento hay la vinculación con el Instituto Político que yo represento en las fe notariales, la primera tiene razón, tenemos una comisión permanente de los partidos políticos, en este caso nuestro Comité Ejecutivo Municipal, si eso se considera por parte del Revolucionario Institucional el hacer propaganda política, entonces tendríamos que cancelar todos los Comités Ejecutivos Municipales tanto del PRI, del PAN, del PRD y si el PT tiene alguno también, si el Convergencia tiene en algunos municipios, estamos hablando de una diferencia entre lo que pudiera ser la actividad política permanente y lo que es la actividad política electoral, son dos circunstancias que deben de ser tomadas en cuenta, señala también el

artículo 56 que habla de la responsabilidad de los partidos políticos y dice conducir sus actividades dentro de los causes legales, ajustar su conducta, la de sus militantes y representantes en los principios del Estado democrático, creo que los principios de Estado democrático están fundamentados en las garantías individuales que tienen todos los ciudadanos que bajo el esquema del marco normativo deben de ser respetadas por todos, creo que Benito Juárez cuando dijo "El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz" fue muy claro, entonces, no puede venir a exigir un derecho violentando otro derecho, porque no existe en autos el más mínimo elemento que haga la vinculación directa entre un personaje y otro y siguen existiendo de manera vana aportando elementos que no tiene vinculación, ¿Cuál es el sentido estricto de la prueba? la prueba fue creada para generar la convicción a través de medios vinculantes sobre una acción, entonces, si no hay eso de que forma esta autoridad, que espero que no sea así podría decir que hay una violación a la norma estatutaria, a la norma legal en cuanto a nuestro partido y vuelvo a repetir, nuestro partido tiene a otra persona diferente registrada como candidato y hace un momento solicite de que se adjuntara el registro de él y lo vuelvo a solicitar, entonces para que se haga la observación, nosotros queremos que se haga el procedimiento tal y cual se está solicitando, porque no podemos estar abusando de los derechos que como partidos políticos tenemos, si bien es cierto el acudir a la instancia electoral con facultades jurisdiccionales, acudir a incitarla es un derecho, también trae consigo una obligación y la diatriba, el insulto, la difamación, son elementos que no robustecen el estado democrático, así como somos exhaustivos en cuanto a la interpretación errónea, por cierto, de lo que es la propaganda electoral, debemos ser exhaustivos en lo que significa el respeto al estado democrático y en base a eso este Instituto debería sancionar al Revolucionario Institucional, porque dice que la propaganda que se difunde no se por parte de quien donde está el gallito, que dice que el color amarillo, negro, o sea, como si fuera privativo, porque el PRD tiene en el artículo 1° que el pantoned fulano de tal en amarillo es el que nos corresponde y que el negro también nadie más lo va poder utilizar, es absurdo, es una aberración le tendríamos que cancelar todas las tiendas de pinturas para que nadie utilice el amarillo y el negro, en todo el caso el Instituto Electoral está utilizando un verde que está relacionado con el PRI lo acuso de parcial, sería muy iluso hacer ese tipo de aseveraciones, dice que llama a votar por el candidato del PRD el hecho de que vea un gallo, yo digo que cuando venga el gallo a lo mejor le debo de comprar una gallina o de poner un gallinero y como me comprueba que no es así, entonces, es fundar una denuncia sobre lucubraciones, porque no es otra cosa, no hay elementos probatorios que diga el candidato del PRD se llama fulano de tal y aquí hay un documento que prueba que a él lo acento el Registro Civil con el nombre de Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés alias el fulano de tal, no hay, entonces donde está el elemento probatorio, no basta con venir lucubraciones aquí y como dijo chicoche "pobrecito mi cigarro" pero no es así, aquí son elementos de derecho y la Ley es clara, la Ley no permite mayores elementos, te pide y enseña clarito uno, dos, tres, hasta el diez y uno de esos elementos es que tienes que aprobar elementos probatorios, ahora si vamos a estar pretendiendo hacer que hacemos, bueno vuelvo a repetir mucho de práctica para los abogados inverves del Revolucionario Institucional y bueno no nos cansaremos de enseñarles lo que no les han enseñado, enseñarles como se hace un procedimiento porque aquí tenemos grandes maestros, entonces aquí vamos a seguir, pero elementos de derecho no hay, elementos de violación a la normatividad electoral tampoco existen, elementos probatorios de vinculación sobre un acto que se pretende reclamar y el sujeto de la posible sanción; tampoco existe, entonces, en base a que, aquí lo procedente es que se declare infundada y lo que si procede es iniciar el procedimiento especial, al Revolucionario Institucional por utilizar manifestaciones que denigran a las personas, manifestaciones que denigran a las instituciones y eso si es violatorio de la normatividad electoral, porque estamos en el marco de un proceso, muchas gracias, es todo lo que quería manifestar.-----

Acto Seguido el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento, expresó: En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento; con lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero, de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias. Quejas, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, voy a citar a las partes para el domingo veinte de los corrientes a las dieciocho horas, la firma y cierre de la audiencia que hoy nos ocupa. Buenas tardes, gracias por su presencia.-----

Siendo las diecisiete horas con quince minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y en céntrica que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de diecisiete (16) fojas útiles-----

-----DOY FE-----" (sic).

17. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y

65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

1. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

2. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

4. Con relación a la personalidad con la que promueve el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, este Consejo Estatal advierte que, tal como se desprende de las constancias que obran en el archivo de este Instituto Electoral, el citado ciudadano se encuentra acreditado por el Partido Revolucionario Institucional, como Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

5. Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar

el respectivo de las causales de improcedencia.- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas.

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia. A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, pues en las intervenciones en audiencia, se limitaron a negar los hechos imputados así como la autenticidad de los medios probatorios. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Que atendiendo a las consideraciones previas, es de analizarse la especie, a través de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Cuentas, tocante al procedimiento especial sancionador.

Por certeza jurídica, es de plantearse el marco dentro del cual habrá de calificarse la especie. Por lo que dada la naturaleza de los hechos denunciados, es procedente aplicar, en el caso bajo estudio las reglas inherentes al procedimiento especial sancionador, establecidas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Lo anterior derivado de que el denunciante afirma que los denunciados, incurrieron en infracciones a diversas disposiciones electorales y actualizan actos anticipados de precampaña o campaña electoral; lo que en su concepto se acredita con el afovo probatorio presentado.

En esa tesitura, es menester afirmar, que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral del Estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral. Dichos procedimientos se clasifican en sancionador ordinario y especial sancionador.

Así, el segundo de los mencionados se instrumentará entre otros casos, cuando se cometan actos, presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 73,

antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Siendo éste último supuesto, aquel que se afirma acreditado en el libelo originario de denuncia.

En ese contexto, dentro del procedimiento aludido (además de otros gobernados), son sancionables los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Concurriendo entre las infracciones que tales sujetos son susceptibles de actualizar; la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Ello de conformidad con lo establecido por el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



Ahora bien, dentro del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, específicamente en lo dispuesto por el numeral 7, párrafo primero, inciso d), fracciones I y II; textualmente se deriva lo siguiente:

“Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

d) Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña se entenderá lo siguiente:

- I. **Actos anticipados de precampaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.
- II. **Actos anticipados de campaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.”

En tal marco jurídico, la Ley Electoral del Estado de Tabasco; en su Libro Quinto, Título

Segundo, Capítulo Primero, artículo 202, párrafo ~~segundo~~, fracción VI, inciso b), en lo que interesa, estatuye que, durante los procesos electorales en que se elijan Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera semana de julio del año de la elección, la cual comprende del día cinco al día once de julio del año que transcurre. Lo antedicho, con sustento en lo aducido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante de número S3EL 020/2000, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 796, cuyo rubro y texto puntualizan lo siguiente:

“PRIMERA SEMANA DEL MES, SU INTERPRETACIÓN ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO (Legislación de Guanajuato y similares).—De la lectura del artículo 176, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual establece que la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la primera semana del mes de marzo del año del proceso electoral, se advierte que dicho precepto no precisa día exacto a partir del cual se deba empezar a computar el plazo. Por tanto, tomando en consideración que si la intención del legislador hubiera sido la de establecer la fecha para el registro de la plataforma electoral correspondiente, dentro de los primeros siete días del mes de marzo, así lo hubiera expresado textualmente, en lugar de aludir a la primera semana del mes, debe entenderse que la acepción de mérito atiende a la semana completa que inicie el primer domingo del mes. Así, la primera semana del mes de marzo, a que se refiere el artículo 176, párrafo dos del código electoral local, **debe entenderse como una semana completa, es decir, la que media entre el primer domingo del mes y concluye el sábado siguiente.** Lo anterior, tomando en consideración el principio de seguridad jurídica que debe garantizar todo orden normativo, ante la falta de señalamiento expreso de un plazo para el registro de la plataforma electoral correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo GasperIn.”

Por lo que es de concluirse, que el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que se efectúe antes de los plazos indicados, serán considerados como actos anticipados de precampaña y con mayor razón se considerarán actos anticipados de campaña.

En esa línea, se destaca que el legislador ordinario estableció la distinción entre aspirante y precandidato en razón de que el segundo de los referidos es de concebirse incluido en un proceso de selección interna de determinado partido político. No así,

respecto del término "aspirante", vocablo que en tercera definición ofrecida por el Diccionario de la Lengua Española publicado por la Real Academia Española, edición 2001, localizable en la página 232, debe entenderse como: "*Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc.*"; lo que en el contexto político – electoral implica, que cierto individuo puede pretender ser precandidato o candidato, dependiendo ello, de la etapa procesal electoral, sin que se encuentre en el tenor de procedimiento selectivo interno alguno.

Presentadas las premisas previas, es importante recordar que dentro del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se estatuye que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En esa tesitura se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley adjetiva aplicable en modo supletorio, preceptos legales que regulan:

"Artículo 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

"Artículo 16.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes."

7. De igual manera, para la solución del presente asunto sirve de orientación la tesis relevante de la Sala Superior, expresada en los siguientes términos:



Tesis XXVIII/2008

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el ofertante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en la que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presenta el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se pretende demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta a que se refiere en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se refieren a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. *Justicia y la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008. Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.*—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

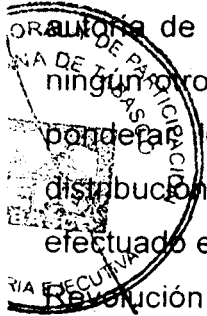
Que atendiendo a las consideraciones previas y, tomando rigurosamente en cuenta lo expresado tanto por el denunciante como por el denunciado, en los distintos momentos del presente procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es de analizarse lo siguiente:

De una lectura integral del escrito primigenio de denuncia, se desprende, que el incoante realiza diversas aseveraciones, mismas que se someten a estudio para su análisis en conjunto con el material de prueba ofrecido, al igual que en lo tocante a la defensa esgrimida por los denunciantes, todo ello, acorde con lo desahogado en la audiencia celebrada en el artículo 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el diverso 65, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Ahora bien, tomando en cuenta que resulta imperativo el análisis o valoración oportuna de los documentos privados y públicos presentados por la representación del Partido Revolucionario Institucional para definir en su caso, la veracidad de sus pretensiones, a los cuales denomina bajo el concepto de propaganda, independientemente de que dentro del contenido se pueda o no desprender algún acto de proselitismo, es definitivo que no se puede aisladamente de ellos deducir aspectos afirmados por el denunciante

que permitan concluir sobre la autoría específica, dato preciso de su elaboración, ni mucho menos el periodo de la distribución, que en su caso, se hubiera hecho de los mismos como lo afirma la representación del Partido Revolucionario Institucional, pues dichas pruebas no aporta algún otro elemento que, en rigor, genere convicción de lo estimado por el incoante.

En efecto, del escrito del representante del Partido Revolucionario Institucional se advierte que en los hechos se consigna y se afirma expresamente, en el caso del hecho primero, cito textualmente, "...con fecha 21 de agosto 2009, la Licenciada Marisol González Hernández, notario público adscrito actuando en protocolo de la notaria número uno y del Patrimonio Inmueble Federal en el Estado, cuya titular es la Licenciada Concepción Pérez Ahuja, realizó una fe de hechos respecto de una mancha instalada en la parte de afuera de la casa, ubicada en la calle veintiséis número cuatrocientos ocho altos, colonia centro de la Ciudad de Tenosique Tabasco, la cual dio origen al instrumento notarial 2253 (dos mil doscientos cincuenta y tres) Vol. No. XLIII, la cual anexo como prueba en la presente denuncia para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El día 11 de agosto del año en curso en el Municipio de Tenosique, en el Estado de Tabasco, se estuvo repartiendo propaganda en las principales avenidas consistentes en la siguiente calcomanía publicitaria. Por esa razón el día 21 de agosto de 2009, la Licenciada Marisol González Hernández, notario público adscrito actuando en protocolo de la notaria número uno y del Patrimonio Inmueble Federal en el Estado cuya titular es la Licenciada Concepción Pérez Ahuja, realizó una fe notarial respecto al uso de calcomanía en vehículos y casa habitación, que contiene la leyenda: "Mi gallo es el colorado", dando origen al instrumento notarial 2254 (dos mil doscientos cincuenta y cuatro) de fecha 21 de agosto del año en curso. afirmación que entraña la supuesta autoría de parte de los denunciados pero que por el contrario, no es corroborada por ningún otro medio de prueba fehaciente o contundente, que permitiera a esta autoridad ponderar lo aducido por el denunciante, pues incluso se hace evidente que la distribución de dichas calcomanías, aludida por el incoante, no se señala que la haya efectuado el C. Raúl G. Gutiérrez Cortes conocido como "el colorado" y/o el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus militantes o simpatizantes tan es así que en su escrito de denuncia en el hecho segundo dice"se estuvo repartiendo propaganda electoral en las principales avenidas...." luego entonces, no es suficiente con señalar



que dicha distribución fue realizada indebidamente y que la misma ya empezó a tener incremento en la ciudadanía al ser utilizada en automóviles y casas. ya que no se tiene la certeza, que los ciudadanos que señala el Partido Revolucionario Institucional sean precisamente militantes del Instituto Político denunciado, pues en ningún momento se identifica en forma particular a estos.

En virtud de lo anterior, se desprende que dicho argumento resulta genérico y abstracto, pues esta autoridad no percibe que se haya agregado a sus medios probatorios, sin que ello presumiera, alguna prueba que permitiera la identificación específica de quien o quienes en su dicho, son militantes del partido político denunciado y menos que permitan reconocer la acción de distribución ilegal según el denunciante, de la supuesta propaganda presentada de manera independiente en forma de documental privada.

Véase pues, que las afirmaciones expuestas en el documento inicial que motiva el presente procedimiento, no encuentran una base firme y contundente que permitan allegar indicios suficientes de los actos, supuestamente ilegales, que denuncia el actor. No basta con argumentar lo que se considera contrario a derecho, es necesario e innegable, que para alcanzar la certeza jurídica que se busca en todo procedimiento, es prioridad que las decisiones, como la presente, sean emitidas valorando de manera minuciosa la idoneidad de las pruebas y la trascendencia de las mismas en relación con las pretensiones o defensas, que en su caso, se aporten por las partes.

El Partido Revolucionario Institucional no hace un razonamiento preciso, que implique las circunstancias de tiempo, lugar, modo y persona que permitan verdaderamente advertir que el C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, haya infringido las disposiciones electorales en materia de actos anticipados de campaña, pues tan solo se limita a señalar en el segundo de los hechos contenidos en su denuncia, que el día 11 de agosto del año en curso en el municipio de Tenosique Tabasco, se estuvo repartiendo propaganda electoral en las principales avenidas consistente en una calcomanía publicitaria que contiene la leyenda "Mi gallo es el colorado" inmediatamente la figura de un gallo la cual es el mensaje directo que quiere dar a conocer el denunciado.

Lo argumentado pues por el incoante, no revela con certeza que el C. Raúl Gustavo

SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN
ESTADAL DE TABASCO

Gutiérrez Cortes, sea el responsable de la elaboración de la publicidad señalada, ni mucho menos que él o el Partido Político hoy denunciado sean los responsables de la supuesta distribución de la misma, la que no se acredita haya sido realizada, en caso de ser cierta tal afirmación, durante un periodo expresamente prohibido por la Legislación Electoral asimismo, no se explica por el actor, porque considera que esa supuesta difusión de calcomanías actualice la hipótesis necesaria para su sanción, pues simplemente argumenta sobre el supuesto resultado o impacto con el que se beneficia el hoy ciudadano y el instituto político denunciados. Desde luego no se deja de apreciar que en la fe de hechos relativa a la manta establecida en la casa ubicada en la calle veintiséis número cuatrocientos ocho altos, colonia centro de esta ciudad de Tenosique, Tabasco, establece que estando en el domicilio antes mencionado también se lee: "Comité Ejecutivo Municipal 2005-2008 oficina de atención Ciudadana Diputado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, Regidora María Margalli Pérez, Calle 26 408 Altos, 3422846 Tenosique@prodigy.net", de lo que se desprende que la manta señala el domicilio de la casa de atención ciudadana del Diputado de la fracción parlamentaria de Partido de la Revolución Democrática del municipio de Tenosique, Tabasco, y de la misma manera se aprecia que en la manta antes mencionada no se establece frase alguna que mencione las aspiraciones políticas o la palabra voto, vota votar a la presidencia Municipal de Tenosique, Tabasco, del C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, tal y como lo manifiesta el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, por lo tanto no se vulnera el principio de equidad ni se transgreden las disposiciones constitucionales y comiciales previstas en la Ley Electoral Vigente.

En cuanto a la prueba técnica ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, ésta fue ofrecida en los siguientes términos: "... PRUEBAS IV.- TÉCNICA.- Consistente en 14 fotografías a colores en la que se observa la calcomanía denunciada la cual está colocada en casas y autos. Prueba que relaciono con el único punto de hecho, motivo de la presente denuncia".

Sentado lo anterior, se hace ahora alusión a la prueba Técnica aportada por la denunciante, consistente en 14 fotografías de las cuales se observo lo siguiente: en la foja 19 se observa la imagen de un portón en color verde, al fondo se aprecian dos calcomanías, una de lado izquierdo, una de lado derecho, podemos observar la imagen

de un gallo, en la segunda fotografía que aparecen en la parte inferior de la primera foja diecinueve aparece una puerta y aparecen diversas calcomanías que no se pueden apreciar, hay una nada más que en el fondo aparece un gallo, en la foja veinte aparecen dos fotografías, en la fotografía de la parte superior aparece la parte trasera de un vehículo con placas del estado de Chiapas con la siguiente numeración "DNY-98-44", de lado derecho de esa fotografía aparece al fondo una calcomanía la cual no se puede dar lectura pero se aprecia un gallito al fondo, en la fotografía inferior, se aprecia la parte trasera de un vehículo gris, en el parabrisas del lado izquierdo aparecen dos calcomanías las cuales no se aprecian que es lo que dice, de un solo lado nada más se aprecia la imagen de un gallo, en color rojo y amarillo, en las fotografías que están en las fojas veintiuno aparecen dos fotografías de la parte trasera de un vehículo, también color gris, aparecen unas calcomanías las cuales no se aprecian porque son muy pequeñas, en la fotografía inferior también se aprecia una calcomanía la cual no se puede leer, solo se aprecia un gallito en color rojo y amarillo, en la foja veintidós aparecen dos fotografías en la primera no se aprecia que dice, solo aparece una foto en la que se aprecia "mi gallo es el colorado" y aparece la imagen de un gallo en rojo, amarillo y negro, en la siguiente fotografía que es la inferior aparece nada más la parte trasera de un vehículo el cual se aprecia una calcomanía que no se distingue que es lo que dice, en la fotos de la foja veintitrés aparecen la parte trasera de dos vehículos, al final hay una calcomanía que no se aprecia claramente qué imagen o letras contiene, la fotografía inferior aparece el vehículo en color blanco, las placas son del estado de Yucatán y tienen la siguiente numeración "YXT 6985", la fotografía de la foja veinticuatro también aparecen las fotos de las partes traseras de unos vehículos, no se aprecia claramente la calcomanía que trae y la foto de la parte inferior simplemente aparece una calcomanía y aparece nada más la foto de un gallo pintado en rojo, negro y amarillo, la fotografía de la foja veinticinco aparece en la parte superior dos puertas y al fondo aparece una calcomanía la cual no se aprecia qué dice, nada más se ve una figura en rojo y amarillo, lo mismo sucede con la fotografía de la parte inferior. Como se desprende de lo actuado en ninguna de las calcomanías descritas se establece el nombre del C. Raúl Gutiérrez Cortes, o del Partido de la Revolución Democrática, situación que también obra en la fe notarial número 2254 de fecha 21 de agosto del año en curso, expedida por la Licenciada Marisol González Hernández, Notario Público adscrito en ejercicio, actuando en el protocolo de la notaria pública Uno y del Patrimonio Inmueble Federal en el Estado,

del Municipio de Tenosique Estado de Tabasco, prueba que ofreció la parte denunciante la cual obra en los autos del expediente en que se actúa.

Esta autoridad recuerda que si bien las pruebas técnicas son admisibles en la búsqueda de la verdad histórica de lo planteado en cualquier denuncia, éstas de acuerdo con lo establecido en los numerales de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco antes transcritos: "sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados". Además, del empleo en el presente caso de la tesis relevante sobre pruebas técnicas se puede establecer que la carga para el oferente es la de precisar "...concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda", además, es claro que para la trascendencia de dicha prueba es merito que "...la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar", por lo que se considera que si lo que se pretende demostrar son "...actos específicos imputados a una persona" el oferente de la prueba deberá identificar la conducta asumida contenida en la prueba y, no menos importante resulta la obligación de que el oferente pondere racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal *in dubio pro reo*, en virtud, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones

administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Bo, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la comisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehaciente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se



presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña
Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo, pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el Estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido a los denunciados y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a castigar al denunciado.

Siendo importante señalar que los vocablos juicio y notales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como al mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que no se aprecia dentro del escrito de denuncia que el incoante haga un cumplimiento puntual de lo que se precisó recientemente, mas aun porque no relaciona específicamente la prueba técnica aportada con alguno de los hechos de prueba, y en todo caso, presumiendo que los relaciona con dos de los hechos señalados, no se aprecia algún razonamiento que actualice las exigencias de la legislación citada ni tampoco de la tesis relevante expuesta, por lo que en este caso, procede la desestimación de su valor probatorio respecto de lo pretendido por el denunciante.

Así pues, de la postura señalada recientemente y en virtud del análisis previamente señalado, se arriba a la postura de que las afirmaciones expresadas en el agravio único expuesto por el denunciante, no se actualiza en un primer momento, puesto que las pruebas presentadas no aportan los elementos lógicos-jurídicos que permitan admitir como procedente la afirmación de que resulta ilegal la supuesta actividad propagandística que le imputa al denunciado y al mismo Partido de la Revolución Democrática. Los medios de prueba aportados por el actor no son suficientes, como se ha señalado, para presumirse la existencia de agravio.

Se observa que el Partido Revolucionario Institucional al hacer su interpretación de la Ley Electoral vigente y señalar que considera que el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Raúl G. Gutiérrez Cortes, violan las siguientes disposiciones legales en lo relativo a los actos anticipados de campaña, lo hace sin adminicular algún

otro material probatorio adicional a los que ya quedaron previamente señalados, olvidando que toda afirmación en derecho implica una carga de probar que, en el caso concreto, no se advierte de manera plena e indubitable para generar convicción en esta autoridad.

Como ya se señaló, dentro del desarrollo de sus apreciaciones respecto de lo que considera infracciones a la Ley Electoral, la Representación del Partido Revolucionario Institucional no comprueba con toda certeza los diversos elementos circunstanciales de tiempo, lugar y persona, necesarios para acreditar la violación de los tiempos de la contienda electoral, pues los argumentos analizados resultan imprecisos, como se señaló antes, y congruente con lo hasta aquí dicho, se puede acotar que el denunciante ofrece pruebas que relaciona en forma específica con los hechos narrados, salvo en el caso de la prueba técnica ya aludida, las cuales especialmente se tratan de documentales privadas sin estar robustecidas con ningún otro medio de prueba, que por su naturaleza jurídica y prudencia en cuanto al caso concreto, cause convicción y permita arribar a la verdad histórica de los hechos planteados en su denuncia.

Por otro lado, e independientemente de que se ha dejado claro la insuficiencia de los argumentos del actor en cuanto a su pretensión, esta autoridad no puede dejar de lado y precisar que de la audiencia de pruebas y alegatos desarrollada en el presente expediente se desprende que en su desahogo, en cuanto a la representación del C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, se advierten los medios probatorios consistentes en: la instrumental de actuaciones, la presunción legal y humana en todo lo que le favorezca.

Las pruebas anteriormente citadas, sirvieron a la representación del C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, y al partido político denunciado para presentar su defensa mediante los alegatos siguientes:

Representante Legal del Denunciado Raúl G. Gutiérrez Cortés, el Licenciado Lucio Santos Hernández: "el Partido Revolucionario Institucional empieza a darnos la razón, en cuanto a que no se configura el ilícito o la violación a la Ley Electoral, por actos anticipados de campaña"... "...por lo tanto si en la propaganda que él dice desde luego se desconoce y se niega que este sea difundido en este caso por mi representado, pues no hay interés alguno de representar ante la ciudadanía la candidatura registrada de Raúl G. Gutiérrez Cortés como candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Tenosique, Tabasco; por otra parte en este acto me permito objetar para todos los efectos legales en cuanto su contenido, a su alcance y al valor probatorio que pretenda dársele a todos y cada uno de los elementos probatorios exhibidos por la parte denunciante en el presente procedimiento especial sancionador" en relación con los supuestos que señala el artículo 224 de la Ley Electoral de Tabasco en sus primeros cuatro

párrafos, en lo que se establecen los casos en los que se configuran los actos de campaña y como consta fehacientemente desde la demanda instaurada por el Partido Revolucionario Institucional como de los elementos probatorios y el desahogo de las mismas llevadas a cabo en esta etapa del procedimiento, pues el Partido Revolucionario Institucional denunciante, no cumplió con la carga probatoria de probar los elementos constitutivos de su acción y por lo tanto en su momento deberá decretarse infundado e improcedente el procedimiento sancionador especial instaurado por el partido político denunciante en contra de mi representado".

Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Juan José López Magaña: "...el propio articulado que utiliza tanto la Secretaría para darle la admisión a este medio probatorio como Pruebas Técnicas también refiere en la parte infine y que vale la pena valorarlo, no solamente hace la obligación a la Secretaría de admitir las Pruebas Técnicas, sino que además señala y eso llama mucho la atención y espero que sea considerado al momento de la resolución, dice: en todo el caso el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que compete acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, si yo reviso la denuncia que se basa pues se adjuntan ahí las pruebas pero no hay establecido en ellas el tiempo en el que fueron tomadas, tampoco se hace la descripción de los otros elementos establecidos en el propio reglamento, ahora bien, eso es en cuanto a los medios probatorios; la fe notarial con el número 2,254 volumen CDXLF, si bien es cierto hace la misma referencia y muestra algunas fotografías en lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática no sé de donde se desprenda la vinculación, esto que dice que hay una calcomanía, una calcomanía que anda circulando, que se desconoce quién la haya repartido, aquí no he escuchado a nadie que afirme que se repartieron, entonces, una fe notarial como tal es constituirse en un lugar y observar, el Notario tiene la facultad otorgada por la Ley de dar fe de los hechos que tiene a la vista, pero el Notario nunca da fe de la vinculación, que ese es realmente la discusión que se debe de existir en este procedimiento, en qué momento hay la vinculación con el Instituto Político que yo represento en las fe notariales"...." no existe en autos el más mínimo elemento que haga la vinculación directa entre un personaje y otro y siguen existiendo de manera vana aportando elementos que no tiene vinculación, ¿Cuál es el sentido estricto de la prueba? la prueba fue creada para generar la convicción a través de medios vinculantes sobre una acción, entonces, si no hay eso de que forma esta autoridad, que espero que no sea así podría decir que hay una violación a la norma estatutaria, a la norma legal en cuanto a nuestro partido y vuelvo a repetir, nuestro partido tiene a otra persona diferente registrada como candidato y hace un momento solicite de que se adjuntara el registro de él y lo vuelvo a solicitar, entonces para que se haga la observación, nosotros queremos que se haga el procedimiento tal y cual se está solicitando, porque no podemos estar abusando de los derechos que como partidos políticos tenemos"...." porque dice que la propaganda que se difunde no se por parte de quien donde está el gallito, que dice que el color amarillo, negro, o sea, como si fuera privativo, porque el PRD tiene en el artículo 1° que el pantoned fulano de tal en amarillo es el que nos corresponde y que el negro también nadie más lo va poder utilizar, es absurdo, es una aberración le tendríamos que cancelar todas las tiendas de pinturas para que nadie utilice el amarillo el negro"...." no hay elementos probatorios que diga el candidato del PRD se llama fulano de tal y aquí hay un documento que prueba que a él lo acento el Registro Civil con el nombre de Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés""entonces aquí vamos a seguir, pero elementos de derecho no hay, elementos de violación a la normatividad electoral tampoco existen, elementos probatorios de vinculación sobre un acto que se pretende reclamar y el sujeto de la posible sanción, tampoco existe, entonces; en base a que, aquí lo procedente es que se declare infundada y lo que si procede es iniciar el procedimiento especial, al Revolucionario Institucional"

De dichos alegatos y el análisis de los medios probatorios aportados por las partes, esta autoridad no aprecia ni por parte del ciudadano denunciado ni de parte del Partido de la Revolución Democrática la existencia de alguna violación a la Ley Electoral como señala el denunciante, pues en la simple confrontación de los hechos argumentados por el Partido Revolucionario Institucional con aquellos de la defensa y, después de la valoración de los elementos probatorios aportados por ambas partes, no puede

considerarse acto anticipado de campaña lo que está regulado en la Ley Electoral Vigente, luego entonces, se demuestra que dicha denuncia no es procedente en contra del C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, candidato a la Presidencia Municipal de Tenosique, Tabasco ni del Partido de la Revolución Democrática.

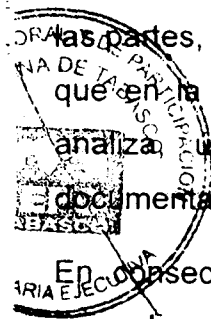
Asumiéndose pues, que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento acredita los elementos internos y externos de su dicho y, a tendiendo a lo señalado en los punto 5, 6 y el presente del capítulo de considerandos, se manifiesta que de ninguna manera puede considerarse como actos anticipados de campaña lo planteado por el actor en este procedimiento.

No se advierte, la supuesta violación por parte del ciudadano y Partido Político denunciados, pues en el caso concreto, se insiste, que para que elementos de prueba independientes, como aquellos aportados por el actor, puedan generar convicción, es de explorado derecho que requieren de adminicularse con otras evidencias idóneas que así procedan; y en el caso concreto eso no ocurre, por lo que se determina que no se han contravenido la normatividad electoral en cuanto a actos anticipados de campaña y, en definitiva, no se está en condiciones de atribuirle a los denunciados responsabilidad alguna.

Ello se afirma así, puesto que conforme a lo dispuesto con los artículos 327, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 16, apartado tercero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, las documentales privadas hacen prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de

las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Lo que en la especie no sucede, toda vez que con el fin de acreditar el punto que se analiza, únicamente fueron ofrecidas, aportadas, admitidas y desahogadas las documentales privadas y técnica sin algún otro soporte de convicción.

En consecuencia, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad propone en la especie los siguientes puntos;



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos cinco, seis y siete de la presente resolución, no fue comprobada la consumación de los hechos sustento de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. En consecuencia, no subsiste en el caso concreto, ninguna infracción a la normatividad electoral vigente por parte del denunciado, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna a C. Raúl G. Gutiérrez Cortes y el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento especial sancionador en que se resuelve.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día veintisiete de septiembre del año dos mil nueve.



L.R. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE



INGENIERO ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

CERTIFICA _____

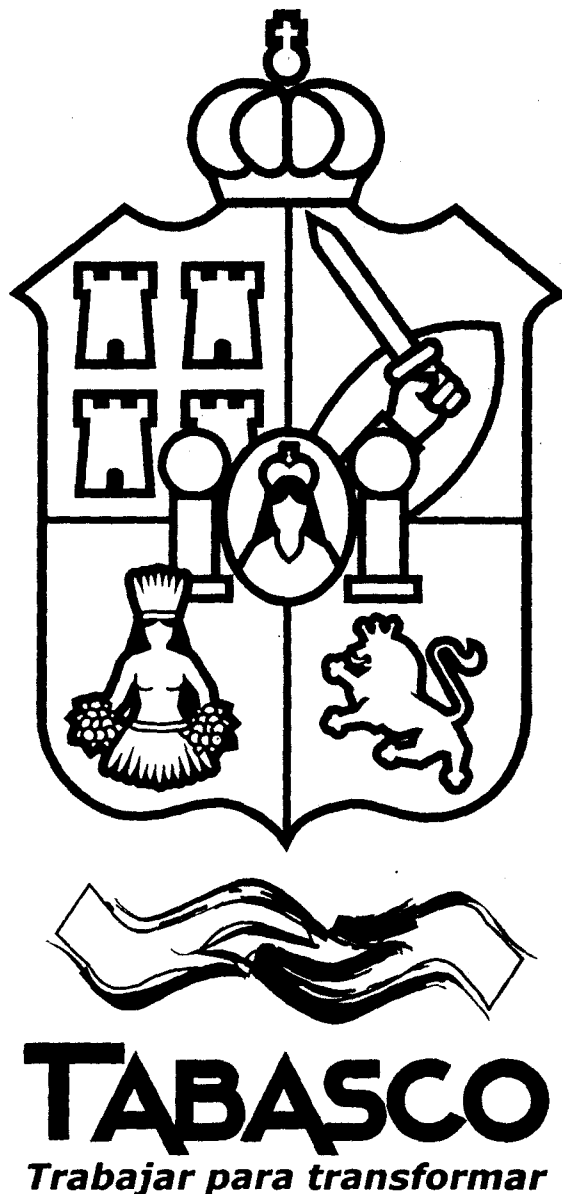
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (38) TREINTA Y OCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRI/029/2009 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DENUNCIANTE INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL G. GUTIÉRREZ CORTES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO; AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. _____

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

DOY FE _____



MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.